

USUARIO		ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		21/02/2024	ESTADO DEL 21-02-2024			
FECHA FINAL		21/02/2024	J25 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
526	11001600000020160010300	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	LUZ DAYSY - RICAURTE RUEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto concediendo redención AI 1641//ARV CSA//	
1928	11001600002820150119200	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	CESAR JULIO - GARCIA VILLAMIL* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * NO REPONE AI 1181 DEL 25/09/2023 QUE NEGÓ PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS, CONCEDE APELACION. AI 104. //ARV CSA//	
3394	11001600000020210126600	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM - AMADO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto concediendo redención AI 043. //ARV CSA//	
3394	11001600000020210126600	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM - AMADO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto concede libertad condicional AI 044. //ARV CSA//	
3394	11001600000020210126600	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	ROGER ANTONIO - GUTIERREZ BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto concediendo redención. AI 045 //ARV CSA//	
3394	11001600000020210126600	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	ROGER ANTONIO - GUTIERREZ BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto concede libertad condicional AI 046. //ARV CSA//	
4255	11001610000020170006000	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	CESAR ANDRES - GUEVARA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto concediendo redención AI 069. //ARV CSA//	
4255	11001610000020170006000	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	CESAR ANDRES - GUEVARA VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 070. //ARV CSA//	
5151	11001600004920060559600	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CARLOS - TRIVIÑO HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2023 * Auto concede libertad condicional AI 1664. //ARV CSA//	
5320	25175600068820190044300	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	SERGIO LUIS - GOMEZ MOJICA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto concede libertad condicional AI 032. //ARV CSA//	
5422	11001600001520190324600	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR - CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Auto concediendo redención AI 002. //ARV CSA//	
5422	11001600001520190324600	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR - CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 003. //ARV CSA//	
5436	13001318700220120100300	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	JAIDER DE JESUS - DE ARCO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * NO REPONE AI 1405 DEL 2/11/2024 QUE NEGÓ LIBERTAD CONDICIONAL, CONCEDE APELACION, AI 1661 DEL 18/12/2023. //ARV CSA//	
5451	73268600667520188033400	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	NATALIA - CABRERA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinción AI 1660. //ARV CSA//	
6000	05001600020620183310300	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	JUAN ESTIVEN - ORTIZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * Auto concediendo redención. AI 1662. //ARV CSA//	
6000	05001600020620183310300	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	JUAN ESTIVEN - ORTIZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/12/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO, AI 1663. //ARV CSA//	
6724	68001600015920200396800	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	YENNY CAROLINA - SUAREZ PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 028 . //ARV CSA//	
6724	68001600015920200396800	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	YENNY CAROLINA - SUAREZ PINTO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto concediendo acumulaciòn jurídica de penas AI 029. //ARV CSA//	
8099	11001600001320220342000	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	OLINTO - PINTO MONTAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Auto concediendo redención AI 004. //ARV CSA//	
8099	11001600001320220342000	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	OLINTO - PINTO MONTAÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 005. //ARV CSA//	
8176	11001600000020210238900	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	LORENA ANDREA - GOENAGA POLO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto niega libertad condicional AI 1683. //ARV CSA//	
9054	11001600001220130127200	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	CLARA INES - SANTANA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto concediendo redención AI 1642. //ARV CSA//	
9054	11001600001220130127200	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	CLARA INES - SANTANA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 1643. //ARV CSA//	
10674	11001600072120120040400	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	RUBEN DARIO - PRIMICIERO WILCHES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Niega Prisiòn domiciliaria u hospitalaria AI 1666. //ARV CSA//	
11349	73001310400720110018700	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	NIDIA - RODRIGUEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto concediendo redención AI 1623. //ARV CSA//	
11349	73001310400720110018700	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	NIDIA - RODRIGUEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 1624. //ARV CSA//	
13766	73268600000020210001400	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	JEISSON ALBERTO - JIMENEZ CARRANZA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto concede libertad condicional AI 027. //ARV CSA//	
17116	11001600000020190135900	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	JOSE REINALDO - DIAZ FULA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto concediendo redención AI 1637. //ARV CSA//	
17116	11001600000020190135900	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	JOSE REINALDO - DIAZ FULA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 1638. //ARV CSA//	
17733	11001600010320110010900	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	JAIME ANTONIO - CABEZAS ROSAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/12/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 1690. //ARV CSA//	
18712	05001600000020130022600	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - OSPINO GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto concediendo redención.- AI 1639. //ARV CSA//	
18712	05001600000020130022600	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	MIGUEL ANGEL - OSPINO GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO AI 1640. //ARV CSA//	
18876	11001600001520140662900	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	ISAURO - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto concediendo redención. AI 1835. //ARV CSA//	
20374	25286610112820138004900	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	LUZ AMPARO - FORERO VERGARA* PROVIDENCIA DE FECHA *9/01/2024 * Auto concediendo redención AI 008. //ARV CSA//	
25122	11001600001920230015100	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN CAMILO - CASTRILLON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 1658. //ARV CSA//	
27562	13222600000020180000100	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	NELLY - NARVAEZ ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto concediendo redención AI 062. //ARV CSA//	
27562	13222600000020180000100	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	NELLY - NARVAEZ ESCOBAR* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 063. //ARV CSA//	
27828	11001600001720170737300	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	JUAN DAVID - MENDEZ TEJADA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * Auto declara Prescripciòn AI 1616. //ARV CSA//	
30360	15176600011220160620700	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	RAFAEL - GALLEG0 PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto concediendo redención AI 1614. //ARV CSA//	
33707	11001600001920160582000	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	PAUL HENRRYS - VERNAZA DUITAMA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion- AI 081 . //ARV CSA//	
35552	25754610000020160002600	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	KARY CECILIA - CASTRILLON PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * Auto concediendo redención. AI 1644. //ARV CSA//	
35552	25754610000020160002600	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	KARY CECILIA - CASTRILLON PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICAO Y REDIMIDO AI 1645, //ARV CSA//	
38991	25430600000020200000100	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	PEDRO ANDRES - RAMIREZ GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2024 * Auto concediendo redención AI 012. //ARV CSA//	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
38991	25430600000020200000100	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	PEDRO ANDRES - RAMIREZ GIL* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 013. //ARV CSA//
40327	11001600002820190146000	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	CAMILO ESTEBAN - BARACALDO CASALLAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/12/2023 * Revoca prisiòn domiciliaria AI 1505 . //ARV CSA//
42006	11001600001320230193700	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	LUIS FERNANDO - ANDRADE FORERO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 1657. //ARV CSA//
42766	11001600001920160643400	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	MAYCOL ESTIVEN - BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * REVOCA PRISION DOMICILIARIA. AI 1385. //ARV CSA//
43702	11001600001320180000300	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	LINA MARCELA - MACHADO GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/01/2024 * Auto concediendo redenciòn AI 010. //ARV CSA//
45111	54498600113220190233200	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	YAIR ANDRES - CLAVIJO PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extincion AI 36. //ARV CSA//
45365	25754600039220110045300	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	GUSTAVO ADOLFO - HERNANDEZ VERA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Auto concediendo redenciòn AI 014. //ARV CSA//
45365	25754600039220110045300	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	GUSTAVO ADOLFO - HERNANDEZ VERA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 015. //ARV CSA//
45563	11001600001520160532200	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	BRANDON STEVEN - ROJAS MARENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *12/01/2024 * Concede Prisiòn domiciliaria AI 017 . //ARV CSA//
48518	11001600001520150660100	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	JUAN CAMILO - ALARCON MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Auto niega libertad condicional AI 033. //ARV CSA//
49428	50001600056420110509400	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	LILIANA ANDREA - CASTIBLANCO DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/01/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO . AI 001. //ARV CSA//
49462	11001600001320151407900	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	EDISSON ALEJANDRO - MONROY ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Auto decreta liberaciòn definitiva y decreta extinciòn AI 1610. //ARV CSA//
49462	11001600001320151407900	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	EDISSON ALEJANDRO - MONROY ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Rehabilitaciòn Penas Accesorias AI 1611. //ARV CSA//
53409	11001600001520180579000	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	MONICA - COPETE PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * Auto concediendo redenciòn AI 006. //ARV CSA//
53409	11001600001520180579000	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	MONICA - COPETE PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *5/01/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 007. //ARV CSA//
53555	11001600000020150007800	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	ROOSSELVET - SANCHEZ SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta extinciòn AI 026. //ARV CSA//
54414	11001600002820140000400	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS STEVEN - LEON RIAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/01/2024 * Auto decreta EXTINCION y liberaciòn definitivaAI 016. //ARV CSA//
58636	54001600113420140122700	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	WILMER - ASCANIO SEPÚLVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/12/2023 * Auto niega libertad por pena cumplida AQI 1656. //ARV CSA//
60327	73001600045020210000300	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN STEVEN - LÓPEZ MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2023 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 1659. //ARV CSA//
60880	11001600001320150369000	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	CARLOS JULIO - AROCA VILLALBA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/12/2023 * No Revoca Prisiòn Domiciliaria AI 1674. //ARV CSA//
61420	11001600000020230073800	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	JORGE ARMANDO - DURAN GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Niega suspensiòn condicional AI 1682. //ARV CSA//
63629	85001610547420158021900	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	BRAYAN MAURICIO - MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto concediendo redenciòn SI 35. //ARV CSA//
66045	11001600001520170114800	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	JAVIER ALEXANDER - BOHORQUEZ SUAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/01/2024 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 031. //ARV CSA//
69928	11001600001320150816200	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	MACA MIGUEZ - GONZALO : AI 092 DEL 06/02/2024 DECRETA EXTINCION.. //ARV CSA//
124512	11001600001920170068300	0025	21/02/2024	Fijaciòn en estado	CESAR LEONARDO - MARIN MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *12/12/2023 * Revoca Libertad Condicional AI 1609. //ARV CSA//



Número Único: 11001-60-00-000-2016-00103-00

Número Interno: (526)

CONDENADO: LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA

Cédula de Ciudadanía: 52347102

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO, TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1641

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA**, conforme la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES

LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 02 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, el 26 de noviembre de 2020, a la pena principal de 380 meses de prisión, multa por 2.666,66, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, como penalmente responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, el 25 de noviembre de 2021, CONFIRMÓ la sentencia de primer grado.

Al recibir este Despacho por reparto las diligencias, avocó conocimiento el 03 de agosto de 2022, informó lo pertinente a las partes y solicitó la documentación que reposara en la hoja de vida de la condenada.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de Diciembre de 2015, cuando se hizo efectiva orden de captura, se imputó e impuso medida de aseguramiento, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** en esa reclusión así:

Redenido MP
26-01-24

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
19004154	Julio y agosto de 2023	304
****	TOTAL:	304

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** le representan descuentos de pena de **19 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Se resalta que si bien el certificado de cómputo citado, 19004154 describe que **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** trabajó 158 horas durante el mes de septiembre de 2023, el Despacho por ahora se abstendrá de redimirle pena por estas horas, al no contarse con el certificado de conducta. En consecuencia, se oficiará a la Reclusión, para que allegue la calificación de conducta de la penada, correspondiente a dicho periodo de tiempo.

Una vez se cuente con esta documentación, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda, notificando a la penada en su sitio de reclusión.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA** el período de **19 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a la certificación relacionada en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA**. Así mismo para que, allegue al Juzgado, el certificado de conducta de la penada, correspondiente al mes de septiembre de 2023, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena por las horas trabajadas durante dicho mes, conforme lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL ARIAS DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024
La anterior proveída
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 19-12-23 HORA: _____
NOMBRE: LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA
CÉDULA: 9234710213ta
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia
FUELLA
DACTILAR

Entregado: NOTIFICACIÓN AI 1641//Número Unico: 11001-60-00-000-2016-00103-00
Número Interno: (526) CONDENADO: LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 20/12/2023 12:51

Para: zgmoya@hotmail.com <zgmoya@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AI 1641//Número Unico: 11001-60-00-000-2016-00103-00 Número Interno: (526) CONDENADO: LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

zgmoya@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1641//Número Unico: 11001-60-00-000-2016-00103-00 Número Interno: (526)
CONDENADO: LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA

RE: NOTIFICACIÓN AI 1641//Número Unico: 11001-60-00-000-2016-00103-00 Número Interno: (526) CONDENADO: LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 11:06

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1641 del 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:36 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1641//Número Unico: 11001-60-00-000-2016-00103-00 Número Interno: (526) CONDENADO: LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante
Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 12:50

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Cc: zgmoaya@hotmail.com <zgmoaya@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1641//Número Unico: 11001-60-00-000-2016-00103-00 Número Interno: (526)

CONDENADO: LUZ DAYSY RICAURTE RUEDA

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

C.C. A LA APODERADA PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-028-2015-01192-00

Número Interno: (1928)

CONDENADO: CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL

Cédula de Ciudadanía: 80130157

DELITO: TERRORISMO, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el señor **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, en contra del auto interlocutorio No. 1181 del 25 de septiembre de 2023, a través del cual se negó al sentenciado el permiso administrativo de 72 horas.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el permiso administrativo de hasta 72 horas al penado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, por expresa prohibición legal.

Se dejó claro en la decisión atacada que, **GARCIA VILLAMIL**, fue condenado por delitos que se encuentran excluidos de cualquier beneficio por la ley 1121 de 2006, artículo 26, además de resaltar que, fue el propio penal el que se abstuvo de elevar propuesta para el permiso, ante la naturaleza de los delitos por los que resultó condenado en este proceso.

También se dejó en claro que para el momento de la decisión, el penado aún no había descontado el 70% de la pena, conforme lo demanda el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado señala que ha descontado más de trece años, entre tiempo físico y tres años en redención, haciendo falta de redimirle pena por las labores desarrolladas durante el año 2023 hasta la fecha.

Refiere que con la decisión asumida por el Juzgado, al negarle el beneficio, le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, favorabilidad, entre otros.

Señaló que la ley 504 de 1999 solo tuvo vigencia de ocho años, por lo tanto el numeral 5 del artículo 147, le es completamente favorable. Trajo a colación el artículo 29 de la Constitución Política. Agregó que no se establecen más requisitos para acceder al



beneficio administrativo de 72 horas, diferentes a los consignados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por lo que solicitó se tenga en consideración el derecho de igualdad y las funciones y finalidad de la pena previstas en la ley 65 de 1993.

Finalizó resaltando que el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 no se encontraría vigente y, a pesar de ello, se le sigue dando aplicación en el auto objeto de ataque. Por ello solicita se revoque la decisión y se le conceda el permiso administrativo de salida de 72 horas.

En subsidio, solicita se conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá, conforme el artículo 478.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al permiso administrativo de permiso para salir del establecimiento penitenciario sin vigilancia hasta por 72 horas, el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, actualmente vigente, señala que, la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar en fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
7. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
8. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
9. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la ley 65 de 1993.
10. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

Para el caso que nos ocupa, en el auto interlocutorio objeto de recurso, el Despacho fue claro en indicar que, las directivas de la penitenciaría, allegaron los documentos que respaldaban la petición del interno, sin embargo dejaban claro que no elevaban propuesta de permiso administrativo por parte de la institución, en atención a que **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** fue condenado por delito incluido dentro de las exclusiones esbozadas en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 para cualquier beneficio. Además de no haber descontado el 70% de la pena de prisión impuesta, al haber sido fallado por un Juez Especializado.



El Despacho encontró que efectivamente, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para la época de la comisión de las conductas punibles por las que resultó condenado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, describía textualmente que, *"Cuando se trate de delitos de **terrorismo**, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."* (Negrillas del Despacho)

Para el caso esa claro que, **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL** fue condenado por los delitos de **Terrorismo**, Homicidio Agravado y Tentativa de Homicidio Agravado, no teniendo, como consecuencia, derecho a subrogado alguno, tampoco a beneficios administrativos, como el que pretendía en ese momento.

En consecuencia, sin que hubiera lugar a verificar uno a uno los requisitos establecidos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, el Despacho negó la autorización del permiso administrativo de 72 horas que pretendía el penado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**, por expresa prohibición legal.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Superior jerárquico, Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1181 del 25 de septiembre de 2023, a través del cual se negó al sentenciado el permiso administrativo de hasta 72 horas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1181 del 25 de septiembre de 2023, a través del cual se negó al sentenciado el permiso administrativo de hasta 72 horas, ante la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

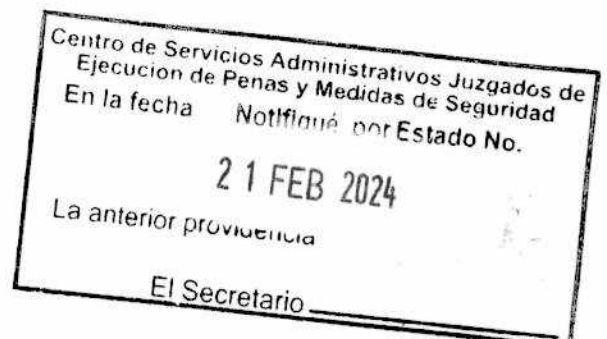
TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y penitenciario, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 13-Febr-24

PABELLÓN 27

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1928

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 104

FECHA DE ACTUACION: 8-Febr-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-02-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): CESAR GARCIA VILLAMIL

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80130157

TD: 40197

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 104 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-028-2015-01192-00 Número Interno: (1928) CONDENADO: CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL Cédula de Ciudadanía: 80130157

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 11:49

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de febrero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 104 del 08 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 10:39 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 104 DE 8 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-028-2015-01192-00
Número Interno: (1928) CONDENADO: CESAR JULIO GARCIA VILLAMIL Cédula de Ciudadanía: 80130157

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

Agradecemos su diligencia ya que este Auto esta relacionado con Recurso para tramitar.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2021-01266-00

Número Interno: (3394)

CONDENADO: WILLIAM AMADO

Cédula de Ciudadanía: 79875610

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 043

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **WILLIAM AMADO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 28 de octubre de 2021, por preacuerdo, profirió sentencia condenatoria en contra de **WILLIAM AMADO**, condenándolo a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 16 de febrero de 2022, informó lo pertinente a las partes y, solicitó al penal la documentación que reposara en su hoja de vida.

WILLIAM AMADO, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27/04/2021.

Por parte de la Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se allegó copia del fallo de tutela proferido el 18 de diciembre de 2023, donde declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por **WILLIAM AMADO**; copia de auto fechado el 12 de enero de 2024, concediendo impugnación presentada contra el citado fallo.

Por su parte, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, allegó copia del fallo de tutela de segunda instancia, proferido el 12 de diciembre de 2023, decidiendo la impugnación interpuesta por **WILLIAM AMADO** contra fallo de tutela proferido el 23 de octubre de 2023 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que declaró



improcedente la solicitud de amparo interpuesta contra este Juzgado, confirmando el fallo impugnado.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTA D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar redención de pena por trabajo cumplido por **WILLIAM AMADO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
19009292	Julio, agosto y septiembre de 2023	488
***	T O T A L :	488

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **WILLIAM AMADO** le representan descuentos de pena de **30.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **WILLIAM AMADO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



El Despacho echa de menos certificado de cómputo, por las posibles labores desarrolladas por el penado al interior del Establecimiento Carcelario, durante el periodo comprendido entre enero y marzo de 2023, máxime cuando aparece descrito en el título XII CERTIFICACIONES TEE de la cartilla biográfica del interno, allegada por el penal, ante lo cual, a través del Centro de Servicios, se oficiará en tal sentido.

Finalmente, se allegarán al expediente, el fallo de tutela proferido el 18 de diciembre de 2023, por la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el auto fechado el 12 de enero de 2024, concediendo impunación presentada contra el fallo de tutela antes citado, así como del fallo de tutela de segunda instancia, fechado el 12 de diciembre de 2023, proferido por la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que reposen y hagan parte del mismo

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

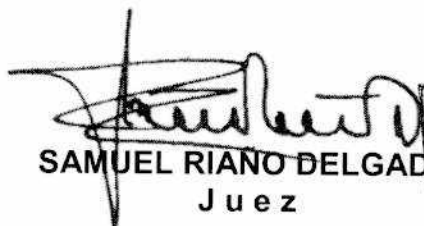
PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **WILLIAM AMADO** el período de **30.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ALLEGAR al expediente, el fallo de tutela proferido el 18 de diciembre de 2023, por la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el auto fechado el 12 de enero de 2024, concediendo impunación presentada contra el fallo de tutela antes citado, así como del fallo de tutela de segunda instancia, fechado el 12 de diciembre de 2023, proferido por la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que reposen y hagan parte del mismo.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativo de estos Juzgados, oficial al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto para que haga parte de la hoja de vida del condenado **WILLIAM AMADO** y, solicitando se allegue el certificado de cómputo de las labores, al parecer desarrolladas por el condenado al interior del establecimiento, durante el periodo comprendido entre enero y marzo de 2023, conforme aparece descrito en el título XXI CERTIFICACIONES TEE de la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 01-02-2021

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre William Arango

Firma [Firma]

Cédula 79875610 T.P. _____

El(la) Secretario(a) _____

10/2/24, 21:53

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: AI43-AI44- DE FECHA 29-01-2024//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01266-00
Número Interno: (3394) CONDENADO: WILLIAM AMADO Cédula de Ciudadanía:
79875610

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 07/02/2024 9:04

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 043 del 29 DE ENERO de 2024, ✓
proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado WILLIAM AMADO .

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 044 del 29 de ENERO de 2024,
proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado WILLIAM AMADO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 9:35 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI43-AI44- DE FECHA 29-01-2024//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01266-00 Número Interno:
(3394) CONDENADO: WILLIAM AMADO Cédula de Ciudadanía: 79875610

Cordial saludo,

De manera atenta se remite AutoS InterlocutorioS de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI43-AI44- DE FECHA 29-01-2024//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01266-00 Número Interno:
(3394) CONDENADO: WILLIAM AMADO Cédula de Ciudadanía: 79875610

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

10/2/24, 21:53

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2021-01266-00

Número Interno: (3394)

CONDENADO: WILLIAM AMADO

Cédula de Ciudadanía: 79875610

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 044

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **WILLIAM AMADO** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 28 de octubre de 2021, por preacuerdo, profirió sentencia condenatoria en contra de **WILLIAM AMADO**, condenándolo a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 16 de febrero de 2022, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal la documentación que reposara en su hoja de vida.

WILLIAM AMADO, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27/04/2021. Se le ha redimido pena en las siguientes oportunidades:

- auto del 1 de noviembre de 2022 por 28.5 días,
- auto del 01 de diciembre de 2022 se redimió nuevamente pena por 80 días
- auto del 10 de julio de 2023 se le volvió a redimir pena por 30.5 días.
- auto del 23 de noviembre de 2023, se le redimió pena por 29.5 días.
- Auto del 29 de enero de 2024, se le redimió pena por 30.5 días.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2022, el Despacho negó al penado el sustituto de prisión domiciliaria deprecado, al establecer que no cumplía con los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal. Al ser apelada la decisión, fue confirmada el 08 de febrero de 2023, por el juez fallador.

Mediante auto interlocutorio 726 fechado el 12 de julio de 2023, el Despacho negó la libertad condicional a **WILLIAM AMADO**, decisión que fue notificada en legal forma, sin que fuera objeto de recurso alguno.



El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, allegó la cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputo del penado y, resolución favorable para eventual libertad condicional.

Por su parte, el penado allegó solicitud del subrogado, señalando que cumple con los requisitos y de su resocialización.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que, El Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 28 de octubre de 2021, por preacuerdo, profirió sentencia condenatoria en contra de **WILLIAM AMADO**, condenándolo a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, como



penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ahora bien, el señor **WILLIAM AMADO**, a la fecha, lleva privado de su libertad un lapso de 33 meses y 2 días y, sumado el tiempo reconocido por redención, esto es, 6 meses y 19 días, arroja un total de pena **de 39 meses, 21 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 28 meses, 24 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 3114 favorable calendada el 06 de diciembre de 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento donde se encuentra recluso.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en establecimiento de reclusión, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar. Tampoco registra sanciones o llamados de atención, además de haber dedicado su tiempo a desarrollar actividades laborales que, no solo le han permitido redimir pena, sino que demuestran su voluntad de resocialización, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinserirse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la



providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente que, no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento, respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades laborales, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad, a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Se reitera, para este momento, de acuerdo a la documentación allegada del penal, se denota su buena voluntad en cumplir con la sanción que le fuera impuesta, ha tenido buena evolución en su proceso de resocialización, al punto que para el momento, entre el tiempo que lleva físico en prisión formal y el reconocido por redención, gracias a las labores desarrolladas al interior del penal, tiene cumplida casi la totalidad de la pena de prisión que le fuera impuesta.

Además, al interior del expediente reposan elementos materiales probatorios allegados por el propio condenado, demostrando su arraigo familiar y social en esta ciudad, en la Carrera 152ª No. 143-31 barrio Bilbao, donde señaló, reside su compañera y su menor hija.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales, no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que, es viable brindarle una oportunidad al



sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, **esto es, 08 meses y 09 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **WILLIAM AMADO**, el **SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **08 meses, 09 días.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **WILLIAM AMADO**, librese boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá LA MODELO, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – A través del Centro de Servicios Administrativos, **INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado **WILLIAM AMADO** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
21 FEB 2024
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 01 02 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre William Amado

Firma [Signature]

Cédula 29.875.610

El(la) Sr. Sr. []

RE: AI43-AI44- DE FECHA 29-01-2024//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01266-00
Número Interno: (3394) CONDENADO: WILLIAM AMADO Cédula de Ciudadanía:
79875610

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 07/02/2024 9:04

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 043 del 29 DE ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado WILLIAM AMADO .

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 044 del 29 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado WILLIAM AMADO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 9:35 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI43-AI44- DE FECHA 29-01-2024//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01266-00 Número Interno: (3394) CONDENADO: WILLIAM AMADO Cédula de Ciudadanía: 79875610

Cordial saludo,

De manera atenta se remite AutoS InterlocutorioS de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI43-AI44- DE FECHA 29-01-2024//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01266-00 Número Interno: (3394) CONDENADO: WILLIAM AMADO Cédula de Ciudadanía: 79875610

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2021-01266-00

Número Interno: (3394)

CONDENADO: ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO

Cédula de Ciudadanía: 1018420442

**DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 045

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 09 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 28 de octubre de 2021, por preacuerdo, profirió sentencia condenatoria en contra de **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, condenándolo a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue adjudicada por reparto interno, avocándose conocimiento el 16 de febrero de 2022 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27/04/2021.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar redención de pena por trabajo cumplido por **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
19015613	Julio, agosto y septiembre de 2023	600
****	T O T A L :	600

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO** le representan descuentos de pena de **37.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya



habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional."*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió para el caso que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO** el periodo de **37.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

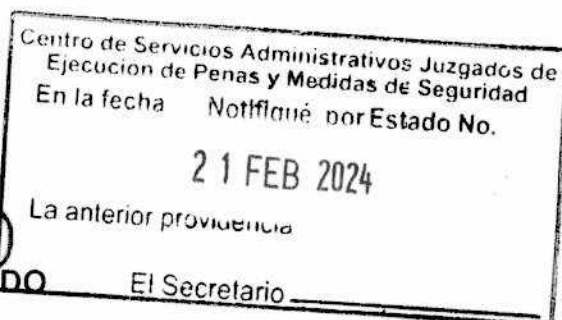
SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.



01/02/2024

Roger Antonio Gutierrez Botero

CC: 1018420442



Faint, illegible text at the bottom left of the page, possibly a stamp or additional handwritten notes.

RE: AI46-AI45 DE FECHA 29-01-2024//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01266-00
Número Interno: (3394) CONDENADO: ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO Cédula
de Ciudadanía: 1018420442

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 07/02/2024 9:01

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 045 del 29 de ENERO de 2024,
proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO ✓

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 046 del 29 de ENERO de 2024,
proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 9:36 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI46-AI45 DE FECHA 29-01-2024//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01266-00 Número Interno:
(3394) CONDENADO: ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO Cédula de Ciudadanía: 1018420442

Cordial saludo,

De manera atenta se remite AutoS InterlocutorioS de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI46-AI45 DE FECHA 29-01-2024//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01266-00 Número Interno:
(3394) CONDENADO: ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO Cédula de Ciudadanía: 1018420442

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2021-01266-00

Número Interno: (3394)

CONDENADO: ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO

Cédula de Ciudadanía: 1018420442

**DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 046

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

El JUZGADO 09 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 28 de octubre de 2021, por preacuerdo, profirió sentencia condenatoria en contra de **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, condenándolo a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue adjudicada por reparto interno, avocándose conocimiento el 16 de febrero de 2022 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 27/04/2021.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 15 de marzo de 2022, se le redimió pena por 1 mes y 4.5 días.
- 25 de julio de 2022, se le redimió pena por 19 días.
- 21 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 18 días.
- 27 de diciembre de 2022, se le redimió pena por 11 días.
- 01 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 12 días.
- 29 de enero de 2024, se le redimió pena por 37.5 días.



Para un total de pena redimida de 7 meses, 12 días.

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y, concepto favorable para eventual libertad condicional.

Por su parte, el doctor Santiago Castellanos Angarita, defensor del penado, allegó escrito solicitando la libertad condicional de su prohijado, al considerar que reúne los requisitos para ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la



detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que, El Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 28 de octubre de 2021, por preacuerdo, profirió sentencia condenatoria en contra de **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, condenándolo a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, como penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Ahora bien, el señor **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, a la fecha, lleva privado de su libertad un lapso de 33 meses y 2 días y, sumado el tiempo reconocido por redención, esto es, 7 meses y 12 días, arroja un total de pena de **40 meses, 14 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 32 meses, 12 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 3754 favorable calendada el 30 de noviembre de 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento donde se encuentra recluso.

En cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en establecimiento de reclusión, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar. Tampoco registra sanciones o llamados de atención, además de haber dedicado su tiempo a desarrollar actividades académicas y laborales que, no solo le han permitido redimir pena, sino que, demuestran su voluntad de resocialización, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

“De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues



su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente que, no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento, respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades académicas y laborales, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo, al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad, a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Se reitera, para este momento, de acuerdo a la documentación allegada del penal, se denota su buena voluntad en cumplir con la sanción que le fuera impuesta, ha tenido buena evolución en su proceso de resocialización, al punto que para el momento, entre el tiempo que lleva físico en prisión formal y el reconocido por redención, gracias a las



labores desarrolladas al interior del penal, tiene cumplida casi la totalidad de la pena de prisión que le fuera impuesta.

Además, al interior del expediente reposan elementos materiales probatorios allegados por el propio condenado, demostrando su arraigo familiar y social en esta ciudad, en la Carrera 65 No. 169 A-55 T-3 Apto 212, donde señaló, reside su hermana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales, no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que, es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un periodo de prueba que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, **esto es, 13 meses y 016 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Finalmente, como el doctor Santiago Castellanos Angarita, defensor del penado, solicitó el link del proceso, se dispondrá que por el Centro de Servicios se cree el mismo y se le remita al profesional del derecho al correo electrónico santiagocastellanosabogado@hotmail.com, dejando constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **13 meses, 16 días.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**,



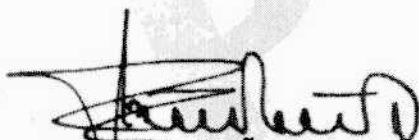
librese boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Carcelario de Bogota LA MODELO, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. – A través del Centro de Servicios Administrativos, **INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Disponer que a través del Escribiente del Centro de Servicios, asignado a este Despacho, se cree el Link del expediente y se le remita al doctor **SANTIAGO CASTELLANOS ANGARITA** al correo electrónico santiagocastellanosabogado@hotmail.com, dejando constancia de ello

SEXTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 01/02/2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Roger Antonio Gutierrez Botero
Firma [Signature]
Cedula 1018420442 T. 389789

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

RE: AI46-AI45 DE FECHA 29-01-2024//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01266-00
Número Interno: (3394) CONDENADO: ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO Cédula
de Ciudadanía: 1018420442

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 07/02/2024 9:01

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 045 del 29 de ENERO de 2024,
proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 046 del 29 de ENERO de 2024,
proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 9:36 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI46-AI45 DE FECHA 29-01-2024//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01266-00 Número Interno:
(3394) CONDENADO: ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO Cédula de Ciudadanía: 1018420442

Cordial saludo,

De manera atenta se remite AutoS InterlocutorioS de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI46-AI45 DE FECHA 29-01-2024//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-01266-00 Número Interno:
(3394) CONDENADO: ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO Cédula de Ciudadanía: 1018420442

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-61-00-000-2017-00060-00

Número Interno: (4255)

CONDENADO: CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ

Cédula de Ciudadanía: 80202368

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 069

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ**, conforme la documentación enviada del penal y, recibida en el día de hoy sobre las 4:00 pm.

ANTECEDENTES

CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de septiembre de 2018, a la pena principal de 66 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de (1) año, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ**, venía privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de mayo de 2017. Se le revocó la prisión domiciliaria el 18 de febrero de 2022, a partir del 23 de junio de 2021. Es decir que descontó en tal oportunidad 49 meses, 6 días.

Igualmente le fueron reconocidos los siguientes descuentos por redención de pena por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta:

- Auto calendarado 23 de agosto de 2019, redención por 1 mes, 11 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- Auto calendarado 27 de enero de 2020, redención por 1 mes, 14.5 días.
- Auto calendarado 18 de mayo de 2020, redención por 1 mes, 11 días.
- Auto calendarado 16 de junio de 2020, redención por 10 días

Para un total de pena redimida de 4 meses y 16 días.

Como el 18 de febrero de 2022 se le revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada, en firme tal decisión, se libró captura para que terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta, **la que se hizo efectiva el 07 de marzo de 2023**, ante lo cual se libró boleta de encarcelamiento ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Minima Seguridad de Bogotá. Es decir que al día de hoy ha descontado 10 meses, 24 días.

El área de revocatorias prisión domiciliarias de la COBOG informó que el penado ingresó allí de alta el 9 de marzo del año que avanza y adjuntó su cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ**, con base en la documentación allegada del penal en el día de hoy, sobre las 4:00 pm, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”.

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:



CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
17885318	Julio y agosto de 2020	***	246
18934217	Mayo y junio de 2023	240	***
19031459	Julio, agosto y septiembre de 2023	392	***
19111883	Octubre, noviembre de 2023	232	***
****	TOTAL	864	246

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 864 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 54 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 246 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 20.5 días de redención. Para un total de 74.5 días, lo que es lo mismo **2 meses y 14.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 19111883 se refiere que el penado **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ** trabajó un total de 80 horas durante el mes de diciembre de 2023, este tiempo no será tenido en cuenta al momento de redimirle pena, en atención a que la junta de evaluación, calificó la labor como deficiente durante dicho mes.

Lo anterior se fundamento en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...**" (negritas fuera de texto).

Así las cosas, como al penado le fue evaluada la labor desarrollada durante el mes de diciembre de 2023, como deficiente, no habrá lugar a reconocerle redención por dicha labor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

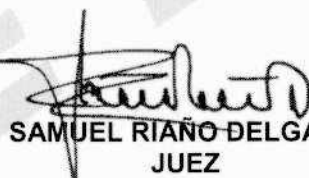
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ** el período de **2 meses, 14.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENER de redimir pena al señor **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ** por las horas trabajadas durante el mes de diciembre de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1 FEB-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4255

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 069

FECHA AUTO: 31-Enf-10-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-02-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cesar Andres Guevara V.

FIRMA PPL: Cesar Andres Guevara

CC: 80 202 368

TD: 105 637

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO



RE: AI69- AI70 DE 31-01-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-00-000-2017-00060-00 Número Interno: (4255) CONDENADO: CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ Cédula de Ciudadanía: 80202368

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 16:15

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 069 del 31 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ ✓

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 070 del 31 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 10:46 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI69- AI70 DE 31-01-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-00-000-2017-00060-00 Número Interno: (4255) CONDENADO: CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ Cédula de Ciudadanía: 80202368

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Autos Interlocutorios de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI69- AI70 DE 31-01-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-00-000-2017-00060-00 Número Interno: (4255) CONDENADO: CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ Cédula de Ciudadanía: 80202368

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-61-00-000-2017-00060-00

Número Interno: (4255)

CONDENADO: CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ

Cédula de Ciudadanía: 80202368

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 070

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ** la libertad por pena cumplida, conforme documentación allegada en el día de hoy sobre las 4:20 pm, que le valió redención de pena por 74.5 días.

HECHOS PROCESALES

CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de septiembre de 2018, a la pena principal de 66 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el termino de (1) año, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO y FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ**, venía privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de mayo de 2017. Se le revocó la prisión domiciliaria el 18 de febrero de 2022, a partir del 23 de junio de 2021. Es decir que descontó en tal oportunidad 49 meses, 6 días.

Igualmente le fueron reconocidos los siguientes descuentos por redención de pena por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta:

- Auto calendarado 23 de agosto de 2019, redención por 1 mes, 11 días
- Auto calendarado 27 de enero de 2020, redención por 1 mes, 14.5 días.
- Auto calendarado 18 de mayo de 2020, redención por 1 mes, 11 días.
- Auto calendarado 16 de junio de 2020, redención por 10 días



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Para un total de pena redimida de 4 meses y 16 días.

Como el 18 de febrero de 2022 se le revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada, en firme tal decisión, se libró captura para que terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta, **la que se hizo efectiva el 07 de marzo de 2023**, ante lo cual se libró boleta de encarcelamiento ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. Es decir que al día de hoy ha descontado 10 meses, 24 días.

Con fundamento en documentación enviada del penal y allegada a este Despacho en el día de hoy sobre las 4:00 pm, se le redimió pena a **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ**, por 2 meses, 14.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ**, fue condenado a la pena principal de 66 meses de prisión por el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al ser hallado responsable de los delitos de hurto calificado agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De acuerdo a la información obrante en autos, tenemos que **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ**, estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 17 de mayo de 2017, hasta el 23 de junio de 2021, cuando se le revocó la prisión domiciliaria que le había sido otorgada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Acacias. Es decir que descontó en tal oportunidad 49 meses, 6 días.

Actualmente, viene privado de la libertad desde el 07 de marzo de 2023, cuando se hizo efectiva la orden de captura que, había sido impartida al momento de revocarle la prisión domiciliaria. Es decir que, al día de hoy ha descontado 10 meses, 24 días.

Conforme lo anteriormente descrito, **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ** ha descontado de manera física, un total de 60 meses.

Si a este monto le sumamos los 7 meses, 12 horas que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de **67 meses, 12 horas**. Se resalta que este monto es arrojado, al tener en cuenta los 2 meses, 14.5 días, que le fueron reconocidos en el día de hoy, conforme la documentación allegada del penal, sobre las 4:00 pm.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad inmediata por pena cumplida a CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, advirtiéndole que, debe ser dejado a disposición del radicado **11001-60-00-015-2013-04736-01**, que vigila igualmente este Despacho bajo el NI-18482, para que termine de cumplir la pena que aún le hace falta en dicho radicado, al habersele revocado la libertad condicional. Esto es, veinticuatro (24) meses.

Se dispondrá igualmente que, el tiempo que sobrepasó en el cumplimiento de pena en este radicado, esto es 01 mes y 12 horas, sea abonado a la pena por cumplir dentro del radicado 11001 60 00 015 2013 04736 01 NI-18482.



Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, advirtiéndole que, debe ser dejado a disposición del radicado 11001-60-00-015-2013-04736-01, que vigila igualmente este Despacho bajo el NI-18482, para que termine de cumplir la pena que aún le hace falta en dicho radicado, al habersele revocado la libertad condicional. Esto es, veinticuatro (24) meses.

CUARTO.- DISPONER que, el tiempo que sobrepasó en el cumplimiento de pena en este radicado, esto es 01 mes y 12 horas, sea abonado a la pena por cumplir dentro del radicado 11001 60 00 015 2013 04736 01 NI-18482.

QUINTO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

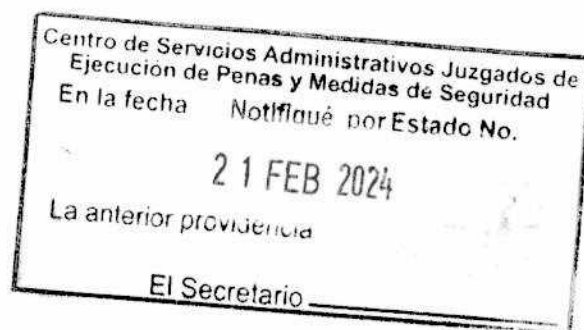
SEXTO. A través del Centro de Servicios, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ**.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 1-10-24

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4755

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 010

FECHA AUTO: 31-10-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-02-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cesar Andres Guevara U.

FIRMA PPL: Cesar Andres Guevara U.

CC: 80202368

TD: 105637

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO



10/2/24, 21:52

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: AI69- AI70 DE 31-01-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-00-000-2017-00060-00 Número Interno: (4255) CONDENADO: CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ
Cédula de Ciudadanía: 80202368

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 16:15

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 069 del 31 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 070 del 31 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CÉSAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 10:46 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI69- AI70 DE 31-01-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-00-000-2017-00060-00 Número Interno: (4255) CONDENADO: CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ Cédula de Ciudadanía: 80202368

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Autos Interlocutorios de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI69- AI70 DE 31-01-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-61-00-000-2017-00060-00 Número Interno: (4255) CONDENADO: CESAR ANDRES GUEVARA VELASQUEZ Cédula de Ciudadanía: 80202368

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-049-2006-05596-00

Número Interno: (5151)

CONDENADO: JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA

Cédula de Ciudadanía: 79691311

DELITO: OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 6 No. 183-10

TORRE 9 APTO 501 COLINA DEL NORTE, correo:

aldaba.direccion@yahoo.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1664

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**, conforme la documentación aportada por el penal y solicitud elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 43 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de enero de 2018, a la pena principal de 52 meses de prisión, multa equivalente al doble de lo no consignado (\$150.160.000 pesos), a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de OMISIÓN DEL AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 17 de enero de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

Este despacho judicial el 16 de junio del 2020 avocó conocimiento, informando lo pertinente a las partes y reiterando la orden de captura que había sido impartida en contra del condenado, para el cumplimiento de pena.

El 21 de julio de 2020, se recibió por correo electrónico de la Estación de Policía de Usaquén, la documentación correspondiente a la captura de que fue objeto el señor **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA** el día 18 de julio del 2020, fecha desde la cual viene privado de la libertad por cuenta del presente radicado.

Reonna MP

20-01-24

Mediante auto de fecha 23 de julio del 2020 se concedió a **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA** la prisión domiciliaria transitoria, bajo los presupuestos del Decreto 546 de 2020, librándose la Boleta No. 064.

El 23 de mayo del 2023, se le concedió al condenado **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal.

Ante petición del condenado, mediante auto interlocutorio 758 del 13 de julio del año que avanza, se le negó la libertad condicional, al no contar con los documentos que demanda el artículo 471 del CPP y se ofició al penal para que allegara concepto sobre la conveniencia de otorgarle el subrogado pretendido, así como su cartilla biográfica y certificados que ostentara hasta la fecha, así como los registros de visitas realizadas en su domicilio.

El Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, mediante oficio 14603, allegó la cartilla biográfica del penado, resolución favorable para eventual libertad condicional y reporte de visitas positivas realizadas en el domicilio donde cumple pena **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**.

Por su parte, la doctora Leyla Fernanda Riveros Bojacá, allegó escrito solicitando la libertad condicional de su prohijado, al considerar que reúne los requisitos exigidos normativamente, resaltando que la víctima, en este caso la DIAN no tuvo interés de iniciar incidente de reparación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que, **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**, a la fecha ha descontado de la pena que le fue impuesta, un total de 41 meses, 01 día, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 31 meses, 6 días de prisión; dentro de la foliatura no hay constancia de haber sido condenado a perjuicios y, de acuerdo a lo descrito en la ficha técnica del sistema acusatorio y lo dicho por la abogada defensora en su escrito, no se tuvo interés por parte de la víctima, de iniciar incidente de reparación y, por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 3079 favorable calendada el 10 de octubre de 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el área de detenciones domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, registrando las visitas positivas realizadas en el domicilio donde cumple pena el condenado, así como su cartilla biográfica.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal sino que, se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en prisión domiciliaria, donde ha sido hallado al momento de ser visitado por las autoridades penitenciarias, además de referirse en la resolución expedida por las directivas del penal, que no cuenta con investigaciones disciplinarias, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.



En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del condenado, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del penado, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta **determinante** para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que el buen comportamiento del penado, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del penado, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización y, contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al compromiso adquirido.



Es por ello que, los certificados expedidos por la reclusión que vigila la pena al condenado, indican que durante su cautiverio ha cumplido con el compromiso de permanecer en el domicilio asignado para cumplir pena, no cuenta con investigaciones disciplinarias, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

De igual forma debe tenerse en cuenta que, dentro del plenario no hay constancia de haberse iniciado incidente de reparación, además de lo afirmado por la defensa, quien aseguró que la víctima no tuvo ningún interés en iniciar el incidente para reclamar reparación alguna.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por cumplir con sus obligaciones, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que, el interno está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, **esto es, 10 meses y 29 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que, deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**,

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.



SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **10 meses, 29 días**.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**, librese boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Carcelario de Bogotá LA MODELO, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA**.

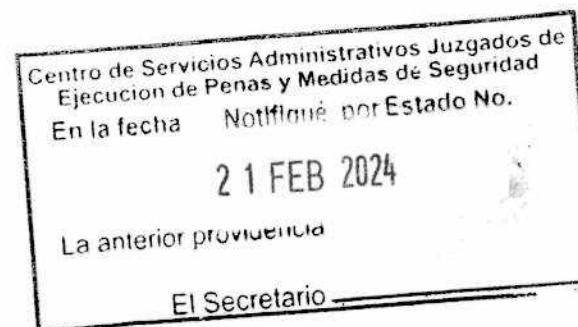
QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
JUEZ

Mcs.

X 26 dc/23
X Juan Carlos Triviño Herrera
X CC. 79.691.311
X Recibi Copia



Re: NOTIFICACIÓN AI 1664 //Número Único: 11001-60-00-049-2006-05596-00 Número Interno: (5151) CONDENADO: JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA// CONCEDE CONDICIONAL

aldaba.direccion@yahoo.com <aldaba.direccion@yahoo.com>

Jue 21/12/2023 17:08

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

He recibido el documento del Auto interlocutorio completo, por tanto he sido notificado del mismo.

Juan Carlos Triviño Herrera
C.c. 79691311 bogota
Movil 3228975953
Prision domiciliaria carrera 6 183 10 T9 501
Numero interno 5151

El jueves, 21 de diciembre de 2023, 04:31:08 p. m. COT, Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

NOTIFICACIÓN AI 1664 //Número Único: 11001-60-00-049-2006-05596-00 Número Interno: (5151) CONDENADO: JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA// CONCEDE CONDICIONAL

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: NOTIFICACIÓN AI 1664 //Número Único: 11001-60-00-049-2006-05596-00 Número Interno: (5151) CONDENADO: JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA// CONCEDE CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 11:07

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1664 del 19 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 26 de enero de 2024 9:16 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1664 //Número Único: 11001-60-00-049-2006-05596-00 Número Interno: (5151)
CONDENADO: JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA// CONCEDE CONDICIONAL

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

10/2/24, 21:39

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: jueves, 21 de diciembre de 2023 16:31

Para: aldaba.direccion@yahoo.com <aldaba.direccion@yahoo.com>; Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>; riveros.asesoriajuridica@gmail.com <riveros.asesoriajuridica@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1664 //Número Único: 11001-60-00-049-2006-05596-00 Número Interno: (5151)
CONDENADO: JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA// CONCEDE CONDICIONAL

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

NOTIFICACIÓN AI 1664 //Número Único: 11001-60-00-049-2006-05596-00 Número Interno: (5151) CONDENADO: JUAN CARLOS TRIVIÑO HERRERA// CONCEDE CONDICIONAL

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Número Único: 11001-60-00-015-2019-03246-00

Número Interno: (5422)

CONDENADO: OSCAR CORTES

Cédula de Ciudadanía: 14267322

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 002

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ajcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **OSCAR CORTES**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

OSCAR CORTES fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 2 de diciembre de 2020, a la pena principal de 225 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 03 de octubre del 2023, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OSCAR CORTES**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 4 de Julio de 2019, y a la fecha aún continúa descontando pena.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio, cumplido por **OSCAR CORTES** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
-------------	---------	---------------

17728729	Del 04 de febrero al 31 de marzo de 2020	192
17867293	Abril, mayo y junio de 2020	312
17948122	Julio, agosto y septiembre de 2020	342
17997457	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	360
18137847	Enero, febrero y marzo de 2021	270
18191367	Abril de 2021	24
18357845	Noviembre y diciembre de 2021	240
18454605	Enero, febrero y marzo de 2022	372
18547585	Abril, mayo y junio de 2022	354
18654783	Julio y agosto de 2022	162
19013989	Agosto y septiembre de 2023	156
****	T O T A L :	2784

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97.- Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **OSCAR CORTES** le representan descuentos de pena por 232 días, lo que es lo mismo **7 meses, 22 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **OSCAR CORTES**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que en el certificado de cómputo 18191367 viene descrito que durante los meses de mayo y junio de 2021, le fue certificado cero horas y la gestión académica calificada como deficiente. En el certificado de cómputo 18288502 se describió que **OSCAR CORTES** estudió cero horas durante los meses de julio y agosto y, 12 horas durante el mes de septiembre de 2021 y de acuerdo al acta de evaluación de la gestión educativa durante dichos meses, calificada como deficiente.



En el certificado de cómputo 18357845 se describió que el penado estudió 12 horas durante el mes de octubre de 2021, sin embargo su gestión le fue calificada como deficiente durante dicho mes. Así mismo, en el certificado de cómputo 18654783 se describió que el penado estudio cero horas durante el mes de septiembre de 2022 y su gestión calificada como deficiente durante dicho mes. Se allegó igualmente el certificado de cómputo 18772769 donde se describe que durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022 el penado estudió cero horas y la gestión le fue calificada como deficiente. En el certificado de cómputo 18802606 se describió que **OSCAR CORTES** estudio cero horas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2023 y que su gestión le fue calificada como deficiente durante dicho periodo. Lo mismo ocurrió durante los meses de abril, mayo y junio de 2023 conforme el Certificado de cómputo 18912551 allegado. En el certificado 19013989 se describió que el penado estudió 6 horas durante el mes de julio de 2023, sin embargo al ser evaluada su gestión, le fue calificada como deficiente.

Conforme lo anterior, estas horas no serán tenidas en cuenta para redimirle pena, en atención a que al ser evaluada la gestión por la junta del penal, fue calificada como deficiente.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. **En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...**" (negritas fuera de texto).

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

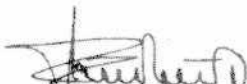
PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **OSCAR CORTES** el periodo de **7 meses, 22 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimir pena al señor **OSCAR CORTES** por las horas estudiadas y descritas en los certificados de cómputo relacionados en la parte considerativa, al haber sido calificada la gestión como deficiente.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficial al Establecimiento Carcelario de Media Seguridad, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **OSCAR CORTES**.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mos,


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 11 - 01 - 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Oscar Cortes

Firma [Signature]

Cédula 14267-322

El(la) Secret.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 21 FEB 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI002 - AI003 DE 5 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-015-2019-03246-00 Número Interno: (5422) CONDENADO: OSCAR CORTES Cédula de Ciudadanía: 14267322

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 15:26

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 002 del 05 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado OSCAR CORTES.

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 003 del 05 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado OSCAR CORTES.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 2:22 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI002 - AI003 DE 5 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-015-2019-03246-00
Número Interno: (5422) CONDENADO: OSCAR CORTES Cédula de Ciudadanía: 14267322

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Se remite Autos Interlocutorios del asunto, para su NOTIFICACIÓN fines correspondientes.

Sírvase acusar recibido de los mismos.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



10/2/24, 21:46

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



X2 P- P1010

SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-015-2019-03246-00

Número Interno: (5422)

CONDENADO: OSCAR CORTES

Cédula de Ciudadanía: 14267322

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **OSCAR CORTES**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

OSCAR CORTES fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 2 de diciembre de 2020, a la pena principal de 225 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 03 de octubre del 2023, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OSCAR CORTES**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de Julio de 2019, y a la fecha aún continúa descontando pena.

En la fecha, 05 de enero de 2024, se le reconoció redención de pena por 7 meses, 22 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **OSCAR CORTES** viene cumpliendo la pena de 225 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 2 de diciembre de 2020, al ser hallado responsable



del delito de Acceso Carnal Abusivo con Menor de 14 Años Agravado en concurso Homogeneno y Sucesivo.

OSCAR CORTES, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 4 de Julio de 2019, cuando fue capturado y a la fecha aún continúa detenido, descontando al día de hoy 54 meses, 01 día.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **OSCAR CORTES** ha redimido pena por 07 meses, 22 días.

En consecuencia, se tiene que sumado el tiempo descontado de manera física, más el reconocido por redención, **OSCAR CORTES**, a la fecha ha descontado un total de 61 meses, 23 días de la pena de prisión impuesta en autos.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

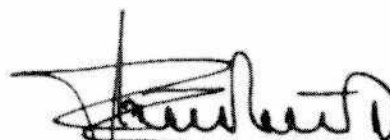
RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que, **OSCAR CORTES** a la fecha ha descontado un total de **61 meses, 23 días**, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **OSCAR CORTES**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Mcs.

 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11 - 01 - 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Oscar Cortes

Firma [Signature]

Cédula 14267322 T.F.

El(a) Secretario(a)

RE: AI002 - AI003 DE 5 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2019-03246-00 Número Interno: (5422) CONDENADO: OSCAR CORTES Cédula de Ciudadanía: 14267322

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 15:26

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 002 del 05 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado OSCAR CORTES.

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 003 del 05 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado OSCAR CORTES.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 2:22 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI002 - AI003 DE 5 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-015-2019-03246-00
Número Interno: (5422) CONDENADO: OSCAR CORTES Cédula de Ciudadanía: 14267322

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

Se remite Autos Interlocutorios del asunto, para su NOTIFICACIÓN fines correspondientes.

Sírvase acusar recibido de los mismos.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



10/2/24. 21:46

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



comen



concedo Recurso

Número Único: 13001-31-87-002-2012-01003-00

Número Interno: (5436)

CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 85260710

DELITO: TERRORISMO, TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1661

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ojcp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**, en contra del auto interlocutorio No. 1405 del 02 de noviembre de 2023, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional por expresa prohibición legal, ante la gravedad que representan los delitos ejecutados por el aquí condenado y que, se encuentran acumulados en este radicado. Se evidenció la necesidad que continuara cumpliendo su pena en prisión formal a fin de lograr una verdadera resocialización.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida, para lo cual el sentenciado señaló que, tiene cumplido el tiempo exigido por el legislador para acceder al subrogado penal de la libertad condicional que trata el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, artículo que, dice, ha sufrido modificaciones.

Agregó que, su recurso está dirigido a obtener su libertad condicional, toda vez que, considera tiene cumplido los presupuestos que enmarca el subrogado pretendido, aceptó que el delito de extorsión es una conducta reprochable, pero que como persona, como ser humano, no estaba exento a cometer un error, inducido por las malas compañías, de lo cual está muy arrepentido.

Habló de la derogatoria tácita del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 2014. Señaló que no es una persona proclive al delito, sólo que para esa época, ante su juventud y creyendo en promesas, lo llevaron a cometer esas equivocaciones, de las que está arrepentido.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. (Se destaca)
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (negrillas nuestras)

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional, en nuestro caso, no solo se debe verificar el cumplimiento del aspecto objetivo, esto es, haber descontado las tres quintas partes de la pena aquí acumulada, sino que, además debe verificarse el aspecto subjetivo.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por el legislador en la ley 1121 de 2006, al tratarse, por lo menos uno de los delitos cuya pena se encuentra acumulada en este radicado, de aquellos que aparecen exceptuados de beneficios, ante la gravedad del comportamiento y el gran daño causado a la comunidad.

Fue así, como se trajo a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia el 25 de junio de 2014, cuando hizo el examen de la conducta punible, relativa a delitos exceptuados de mecanismos penales consagrados en la ley 1121 de 2006,

"Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y



como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

"En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

"Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1405 del 02 de noviembre de 2023, a través del cual se negó al sentenciado **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ** el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1405 del 02 de noviembre de 2023, a través del cual se negó al sentenciado **JEIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ** el subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha (Guajira).

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Riohacha (Guajira), para lo de su competencia.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá,



adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 21 FEB 2024 La anterior providencia El Secretario _____
--



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 22 Dic 2023

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5436

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1661

FECHA DE AUTO: 18 Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 22-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DeDreo martinez Jaidel

FIRMA: Jaidel D

CC: 85260710

TD: 103088

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



*Recd
14:14 PM*

RE: NOTIFICACIÓN AI 1661 DE 18-12-2023//Número Unico: 13001-31-87-002-2012-01003-00 Número Interno: (5436) CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 11:16

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1661 del 18 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JAIDER DE JESUS ARCO MARTINEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 26 de enero de 2024 9:13 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1661 DE 18-12-2023//Número Unico: 13001-31-87-002-2012-01003-00 Número Interno: (5436) CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



10/2/24, 21:41

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: jueves, 21 de diciembre de 2023 15:37

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1661 DE 18-12-2023//Número Unico: 13001-31-87-002-2012-01003-00 Número Interno: (5436) CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

NOTIFICACIÓN AI 1661 DE 18-12-2023//Número Unico: 13001-31-87-002-2012-01003-00
Número Interno: (5436) CONDENADO: JAIDER DE JESUS DE ARCO MARTINEZ

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 25175-60-00-688-2019-00443-00

Número Interno: (5320)

CONDENADO: SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA

Cédula de Ciudadanía: 80222104

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA CALLE 127 F N° 95 A 93 BARRIO SUBA RINCON

Auto Interlocutorio: 032

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Tel 6013532666 ext 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**, conforme petición elevada por él, la documentación allegada por el penal y el informe presentado por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios de estos despachos judiciales.

ANTECEDENTES

SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá, el 29 de mayo de 2020, a la pena de 05 años de prisión, multa de 200 s.m.l.m.v para el año 2015, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACION Y COMERCIALIZACION DE SUSTANCIAS NOCIVAS PARA LA SALUD, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El juzgado fallador también le impuso la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En auto de fecha 03 de noviembre del 2020, este despacho judicial asumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**.

Para efectos de la vigilancia de la pena **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 08 de octubre del 2019, fecha de su captura.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además, ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable del Consejo de Disciplina** o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativa y jurisprudencialmente, para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante oficio No.114-CPMSBOG-OJ-LC-16992 la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, remitió Resolución No. 4344 del 23 de noviembre del 2023, proferida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual, conceptúa favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**.

Para el presente caso se tiene que **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA** se le fijo como pena de prisión 5 años, en privación física de la libertad cuenta con un total de 04 años, 3 meses, 16 días.

Ahora, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente



a este caso corresponde a 03 años. Es decir que **GOMEZ MOJICA** tiene cumplido este requisito, ya que, como se dijo en precedencia, ha purgado un total de 4 años, 3 meses y 16 días.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que los hechos tuvieron ocurrencia el 08 de octubre del 2019, cuando la Policía Nacional realizando labores de vigilancia y control, observó un ciudadano que se movilizaba en una motocicleta y quien al percatarse de la presencia de los uniformados, emprende la huida, siendo alcanzado más adelante por miembros de la Policía, quienes solicitan el registro tipo requisita encontrando en un morral varias bolsas pequeñas de color transparente que al parecer eran "bazuco", ante la aceptación de la conducta delictiva realiza por **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**, el juez fallador dió aprobación al acuerdo realizado por el acusado y la Fiscalía, en audiencia de verificación lleva a cabo el 15 de mayo del 2020, para después proceder a dictar sentencia condenatoria el 29 de mayo de 2020.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".



Queda claro entonces, que la buena conducta que ha mantenido en reclusión y en su domicilio en donde actualmente se encuentra purgando la pena de prisión, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

En consecuencia a lo anterior, en la documentación allegada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, mediante oficio No.114-CPMSBOG-OJ-LC-16992, fue adjuntado el oficio DOM-13686 de fecha 23 de noviembre del 2023, dirigido al Responsable Área Libertad Condicional, en el que informan que consultada su base de datos, respecto a los reportes de visitas de control realizadas al PPL, así como la cartilla biográfica se encontró que esta persona no registra informes negativos, ni transgresiones a la medida de prisión domiciliaria. Así mismo, fueron revisados los registros de los reportes aportados por el centro de Reclusión Virtual del INPEC-CERVI, sin encontrar resultados de trasgresiones y/o evasiones de su lugar de domicilio, infiriendo así que **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**, si ha cumplido con la medida impuesta.

Además, se allegó al despacho informe de visita domiciliaria N°1932 realizado el 12 de octubre del 2023, por parte del Asistente Social del Centro de Servicios de esta especialidad, en la visita virtual se le reiteraron al condenado las obligaciones y compromisos adquiridos con el despacho al momento de otorgársele dicho beneficio, retroalimentándolo respecto a la importancia en el cumplimiento de la medida, se le resaltó la importancia de permanecer en el domicilio asignado, no salir de él, ni cambiarlo sin previo aviso y autorización del juzgado, así como las consecuencias de Ley.

Durante la entrevista se pudo verificar que cumplía con el beneficio de prisión domiciliaria otorgado en el lugar autorizado por el despacho, cuenta con red de apoyo familiar que brinda colaboración y acompañamiento, además de informar que colabora en el negocio que tiene su esposa en la casa, para ayudar a solventar los gastos de la vivienda, lo que demuestra un comportamiento decoroso y de acatamiento a la medida de prisión domiciliaria concedida.

Sumado a lo anterior, el despacho resalta el hecho que **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**, le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Zipaquirá, en fallo condenatorio proferido el 29 de mayo de 2020.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio, como acatar el cumplimiento a la medida concedida, conllevo a que se emitiera en su favor concepto Resolución No. 4344 del 23 de noviembre del 2023, para reconocerle la libertad condicional, situación que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de retornar al núcleo familiar y social.



Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que, demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia, se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **08 meses y 14 días**, beneficio que, será garantizado con caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, una vez se acredite dicho valor se procederá a enviar la diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente, una vez ingrese al despacho firmada por el condenado, la libertad se hará efectiva, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, para lo cual deberá garantizar con caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO. - ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **08 meses y 14 días.**

TERCERO. - Una vez suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**, librese boleta de libertad ante el Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, **acto liberatorio** que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.

CUARTO. - INFORMAR a través del escribiente asignado a este despacho judicial de esta decisión al establecimiento carcelario quien tiene a cargo el control de la pena de **SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 5320

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. 032 FECHA ACTUACION: 24-ENE-2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Sergio Gómez Mojica

CEDULA DE CIUDADANIA: 80222104

NUMERO DE TELEFONO: 3216643857

FECHA DE NOTIFICACION: DD 26 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI ☐ NO ☒

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: AI32 DE 24-01-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25175-60-00-688-2019-00443-00 Número Interno: (5320) CONDENADO: SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA Cédula de Ciudadanía: 80222104 DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 10:31

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 032 del 24 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 7:39 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI32 DE 24-01-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25175-60-00-688-2019-00443-00 Número Interno: (5320) CONDENADO: SERGIO LUIS GOMEZ MOJICA Cédula de Ciudadanía: 80222104 DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 26 de diciembre de 2023

NUMERO INTERNO:	5451
CONDENADO (A):	NATALIA CABRERA VARGAS
C.C:	1012453602
Fecha de notificación:	21 de diciembre de 2023
Hora:	12:42 pm.
Dirección de notificación:	Calle 54 Sur No.71 B - 26.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1660 de fecha 18/12/2023, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada NATALIA CABRERA VARGAS, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 54 Sur No.71 B - 26, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	(x)
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 54 Sur No.71 B – 26, hablo con el residente del inmueble menor de edad quien no aporta el nombre e informa que no conoce y no reside allí la condenada, se da por terminada la diligencia siendo las 12:42 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OK
WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-

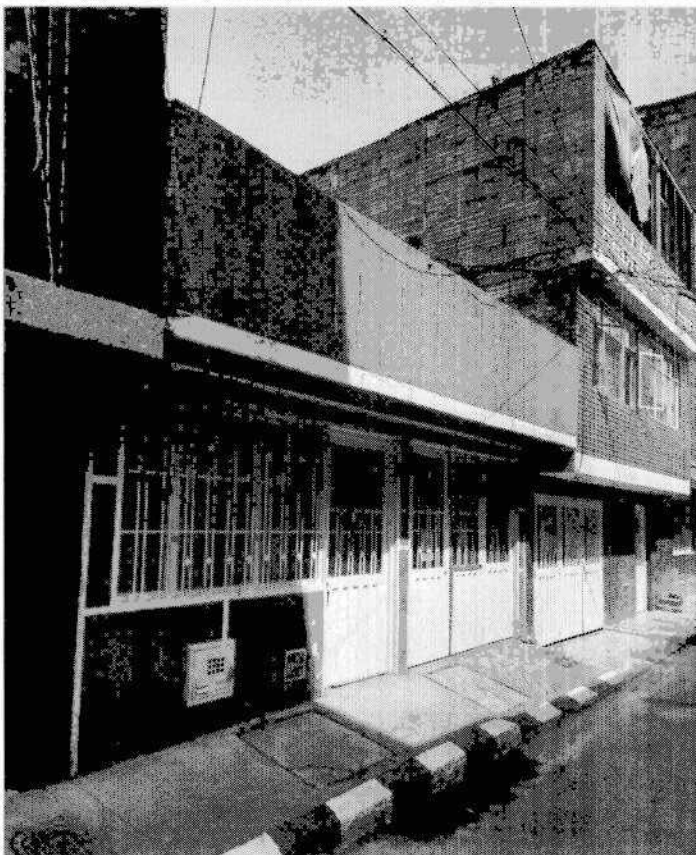


Anexo: Registro fotográfico.

República de Colombia

Numero Unico: 73268-60-06-675-2018-80334-00
Número Interno: (5451)
CONDENADO: NATALIA CABRERA VARGAS
Cédula de Ciudadanía: 1012453602
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 54 SUR No. 71 B 26
BARRIO OALRTE BOGOTA. TELEFONO 3224402207. Correo:
martinezecheverrymariadolly@gmail.com
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio: 1660

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser



-WDFCC-



Número Único: 73268-60-06-675-2018-80334-00

Número Interno: (5451)

CONDENADO: NATALIA CABRERA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1012453602

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 54 SUR No. 71 B 26

BARRIO OALRTE BOGOTA. TELEFONO 3224402207. Correo:

martinezecheverrymariadolly@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1660

Reservado MP
26-01-24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar **NATALIA CABRERA VARGAS** la libertad por pena cumplida, conforme la información obrante en autos y petición por ella elevada.

HECHOS PROCESALES

NATALIA CABRERA VARGAS, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL ESPINAL TOLIMA, el 6 de febrero de 2019, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia.

De acuerdo a la foliatura, se evidencia que **NATALIA CABRERA VARGAS** allegó póliza judicial amparando el valor equivalente a los dos smlmv que le fueron impuesto como caución (\$1.656.232,00), suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado fallador y el mismo Despacho libró el 06 de febrero de 2019 la correspondiente Boleta de encarcelación, ante el Director del Centro Penitenciario y Carcelario y/o INPEC de El Espinal, para que la mantuviera en prisión domiciliaria, en la Carrera 71 C Bis No. 53 A Sur 74 Barrio BosA Olarte de Bogotá.

Al ser enviadas las diligencias ante los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué, allí el Juzgado Primero, se abstuvo de avocar conocimiento y envió las diligencias a los Juzgados de esta ciudad por competencia, al hallarse la penada en prisión Domiciliaria en Bogotá.



Correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 24 de abril del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor- Control de Prisión Domiciliaria, informara lo pertinente sobre el cumplimiento de pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena **NATALIA CABRERA VARGAS**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 19 de agosto de 2018 cuando fue capturada en flagrancia, hasta la fecha, en atención a que, a pesar de habersele corrido traslado por un presunto incumplimiento, no fue objeto de revocatoria.

Por su parte la penada allegó sendos escritos explicando las situaciones que ha tenido que vivir con sus tres menores hijas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **NATALIA CABRERA VARGAS**, fue condenada a la pena principal de 64 meses de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de el Espinal (Tolima), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, concediéndole la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la información obrante en autos, tenemos que **NATALIA CABRERA VARGAS**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de agosto de 2018, hallándose en prisión domiciliaria y sin que la misma haya sido objeto de revocatoria. Es decir que al día de hoy ha descontado un total de 63 meses, 29 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a NATALIA CABRERA VARGAS, a partir del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección de la Reclusión para Mujeres de Bogotá, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando la sentenciada no sea requerida por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejada a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a la condenada NATALIA CABRERA VARGAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor de la condenada **NATALIA CABRERA VARGAS**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, advirtiéndole que de ser requerida por otra autoridad deberá ser puesta a disposición de quién la solicite.

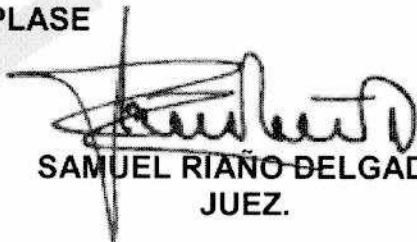
CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **NATALIA CABRERA VARGAS** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **NATALIA CABRERA VARGAS**.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Número Unico: 73268-60-06-675-2018-80334-00

Número Interno: (5451)

CONDENADO: NATALIA CABRERA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1012453602

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 54 SUR No. 71 B 26

BARRIO OALRTE BOGOTA. TELEFONO 3224402207. Correo:

martinezcheverrymariadolly@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1660

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar **NATALIA CABRERA VARGAS** la libertad por pena cumplida, conforme la información obrante en autos y petición por ella elevada.

HECHOS PROCESALES

NATALIA CABRERA VARGAS, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL ESPINAL TOLIMA, el 6 de febrero de 2019, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria en calidad de madre cabeza de familia.

De acuerdo a la foliatura, se evidencia que **NATALIA CABRERA VARGAS** allegó póliza judicial amparando el valor equivalente a los dos smlmv que le fueron impuesto como caución (\$1.656.232,00), suscribió diligencia de compromiso ante el Juzgado fallador y el mismo Despacho libró el 06 de febrero de 2019 la correspondiente Boleta de encarcelación, ante el Director del Centro Penitenciario y Carcelario y/o INPEC de El Espinal, para que la mantuviera en prisión domiciliaria, en la Carrera 71 C Bis No. 53 A Sur 74 Barrio BosA Olarte de Bogotá.

Al ser enviadas las diligencias ante los Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Ibagué, allí el Juzgado Primero, se abstuvo de avocar conocimiento y envió las diligencias a los Juzgados de esta ciudad por competencia, al hallarse la penada en prisión Domiciliaria en Bogotá.



Correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 24 de abril del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor- Control de Prisión Domiciliaria, informara lo pertinente sobre el cumplimiento de pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena **NATALIA CABRERA VARGAS**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 19 de agosto de 2018 cuando fue capturada en flagrancia, hasta la fecha, en atención a que, a pesar de habersele corrido traslado por un presunto incumplimiento, no fue objeto de revocatoria.

Por su parte la penada allegó sendos escritos explicando las situaciones que ha tenido que vivir con sus tres menores hijas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **NATALIA CABRERA VARGAS**, fue condenada a la pena principal de 64 meses de prisión por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de el Espinal (Tolima), negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y, concediéndole la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la información obrante en autos, tenemos que **NATALIA CABRERA VARGAS**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de agosto de 2018, hallándose en prisión domiciliaria y sin que la misma haya sido objeto de revocatoria. Es decir que al día de hoy ha descontado un total de 63 meses, 29 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a NATALIA CABRERA VARGAS, a partir del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección de la Reclusión para Mujeres de Bogotá, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando la sentenciada no sea requerida por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejada a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a la condenada NATALIA CABRERA VARGAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor de la condenada **NATALIA CABRERA VARGAS**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, advirtiéndole que de ser requerida por otra autoridad deberá ser puesta a disposición de quién la solicite.

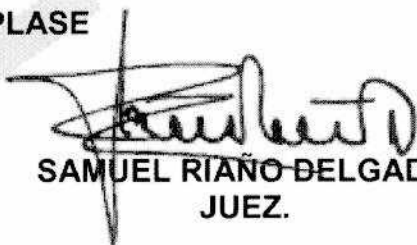
CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **NATALIA CABRERA VARGAS** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **NATALIA CABRERA VARGAS**.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

Mcs.

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: martinezecheverrymariadolly@gmail.com

Mar 19/12/2023 10:28

 URGENTE REMITE OFICIO No...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

martinezecheverrymariadolly@gmail.com (martinezecheverrymariadolly@gmail.com)

Asunto: URGENTE REMITE OFICIO No. 932: Auto Interlocutorio: 1660-Número Único: 73268-60-06-675-2018-80334-00 Número Interno: (5451) CONDENADO: NATALIA CABRERA VARGAS

 Responder  Reenviar

 Mensaje enviado con importancia Alta.

M Martha Isabel Culma Soac
Para: martinezecheverrymariadolly@gmail.com

  Responder  Responder a todos  Reenviar 
Mar 19/12/2023 10:28

 22AI1660ConcedePenãCump...
91 KB

 Oficio No. 932- AI 1660 NAT...
688 KB

2 archivos adjuntos (779 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura  Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta se remite:

URGENTE REMITE OFICIO No. 932: Auto Interlocutorio: 1660-Número Único: 73268-60-06-675-2018-80334-00 Número Interno: (5451)
CONDENADO: NATALIA CABRERA VARGAS. RESUELVE: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RE: NOTIFICACION AI 1660 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023//Número Unico: 73268-60-06-675-2018-80334-00 Número Interno: (5451) CONDENADO: NATALIA CABRERA VARGAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 10:42

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1660 del 18 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) NATALIA CABRERA VARGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 12:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AI 1660 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023//Número Unico: 73268-60-06-675-2018-80334-00 Número Interno: (5451) CONDENADO: NATALIA CABRERA VARGAS

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

10/2/24, 21:30

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 15:37

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AI 1660 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023//Número Único: 73268-60-06-675-2018-80334-00 Número Interno: (5451) CONDENADO: NATALIA CABRERA VARGAS

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
NATALIA CABRERA VARGAS
CARRERA 71 C # 53 A - 09 SUR
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1589

NUMERO INTERNO 5451
REF: PROCESO: No. 732686006675201880334
C.C: 1012453602

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1660 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: DECLARAR LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV



Número Único: 05001-60-00-206-2018-33103-00

Número Interno: (6000)

CONDENADO: JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1007238916

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1662

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota Antioquia, el 14 de Marzo de 2019, a la pena principal de 09 años 01 mes de prisión (109 meses), a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto, este Despacho avocó conocimiento el 22 de marzo de 2022, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de Diciembre de 2018 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Director de la Carcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
19021665	Julio, agosto y septiembre de 2023	624
****	TOTAL:	624

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como recuperador ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ** le representan descuentos de pena de **39 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado como recuperador ambiental, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.



Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...".

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió.

De otra parte, como se echa de menos el certificado de cómputo 18919583, correspondiente a las horas trabajadas por el penado durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, conforme aparece registrado en la cartilla biográfica, allegada por el penal, en el título XII CERTIFICACIONES TEE, a través del Centro de Servicios, se oficiará a jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, para que lo allegue en el menor término posible y así, poder verificar si hay lugar a redimirle pena por estas horas de trabajo.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ** el periodo de **39 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del penado **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**. Así mismo, para que haga llegar el certificado de cómputo 18919583, correspondiente a las horas trabajadas por el condenado durante los meses de abril, mayo y junio de 2023, conforme y para los fines indicados en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 02 Ortiz 02 de enero del 2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre _____

Firma  Juan Ortiz

Cédula 1007238916 389088

El(la) Secretario(a) 02

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NOTIFICACIÓN AI 1662 Y AI1663 DE FECHA 18-12-2023//Número Unico: 05001-60-00-206-2018-33103-00 Número Interno: (6000) CONDENADO: JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ//DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 11:14

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1662 del 18 de diciembre de 2023, proterido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) Juan Estiven Ortiz Suarez

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1663 del 18 de diciembre de 2023, proterido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) Juan Estiven Ortiz Suarez



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 26 de enero de 2024 9:07 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1662 Y AI1663 DE FECHA 18-12-2023//Número Unico: 05001-60-00-206-2018-33103-00 Número Interno: (6000) CONDENADO: JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ//DELITO: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Importancia: Alta

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

10/2/24, 21:40

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 6:56

Para: MPINILLOS@PROCURADURIA.GOV.CO <MPINILLOS@PROCURADURIA.GOV.CO>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1662 Y AI1663 DE FECHA 18-12-2023//Número Unico: 05001-60-00-206-2018-33103-00

Número Interno: (6000) CONDENADO: JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ//DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Bogotá D.C.,

Doctora

MARCELA CECILIA PINILLOS

Ministerio Público

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 05001-60-00-206-2018-33103-00

Número Interno: (6000)

CONDENADO: JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ

Cédula de Ciudadanía: 1007238916

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1663

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota Antioquia el 14 de Marzo de 2019, a la pena principal de 109 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Inicialmente, la ejecución de la pena impuesta a **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**, correspondió vigilarla al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), quien avocó conocimiento el 15 de marzo de 2021.

Posteriormente, al ser enviadas a esta ciudad, mediante auto de fecha 22 de marzo del 2022, este juzgado avocó conocimiento e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de diciembre de 2018 hasta la fecha.

El Juzgado 07 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué Tolima, le concedió redención de pena:



- Auto calendarado 19 de marzo de 2021, redención por estudio 96.5 días y por trabajo 19 días.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 10 de junio del 2022, redención por 17.5 días.
- Auto 05 de junio del 2023, redención por 04 meses, 03 días.
- Auto del 18 de diciembre de 2023, se le redimió pena por 39 días.

Para un total de pena redimida de 09 meses, 25 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ** viene cumpliendo 109 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Girardota Antioquia el 14 de marzo de 2019, al ser hallado responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y hurto calificado y agravado.

JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de diciembre de 2018, fecha de su captura, hasta el día de hoy. Es decir que descontado de manera física 59 meses, 18 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ** ha redimido pena por un total de 09 meses y 25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ** ha descontado sumando el tiempo en físico y el tiempo redimido un total de 69 meses, 13 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ** a fecha ha descontado un total de 69 meses, 13 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Secretario
Mcs.
La anterior providencia
21 FEB 2024
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Nombre	JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ
Fecha	02 de enero del 2024
Notifique personalmente la anterior providencia a	
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
Código	100-38916-384088

RE: NOTIFICACIÓN AI 1662 Y AI1663 DE FECHA 18-12-2023//Número Unico: 05001-60-00-206-2018-33103-00 Número Interno: (6000) CONDENADO: JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ//DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 11:14

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1662 del 18 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) Juan Estiven Ortiz Suarez

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1663 del 18 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) Juan Estiven Ortiz Suarez



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 26 de enero de 2024 9:07 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1662 Y AI1663 DE FECHA 18-12-2023//Número Unico: 05001-60-00-206-2018-33103-00 Número Interno: (6000) CONDENADO: JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ//DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Importancia: Alta

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

10/2/24, 21:40

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: jueves, 4 de enero de 2024 6:56

Para: MPINILLOS@PROCURADURIA.GOV.CO <MPINILLOS@PROCURADURIA.GOV.CO>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1662 Y AI1663 DE FECHA 18-12-2023//Número Unico: 05001-60-00-206-2018-33103-00

Número Interno: (6000) CONDENADO: JUAN ESTIVEN ORTIZ SUAREZ//DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Bogotá D.C.,

Doctora

MARCELA CECILIA PINILLOS

Ministerio Público

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 68001-60-00-159-2020-03968-00

Número Interno: (6724)

CONDENADO: YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO

Cédula de Ciudadanía: 1098617611

DELITO: HURTO CALIFICADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 028

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de libertad por pena cumplida, elevada por la penada **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**.

HECHOS PROCESALES

YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander), el 21 de enero de 2021, a la pena principal de 17 meses, 12 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, donde el 31 de marzo del 2021, avocó conocimiento e indicó que una vez, fuera dejada a disposición de este radicado, se le tuviera en cuenta el tiempo que había estado privada de la libertad del 29 de julio de 2020 (fecha de captura, judicialización e impisión de medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio) hasta el 4 de febrero de 2021 (fecha de ejecutoria de la sentencia), toda vez que, le fue negada la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. **Descontando para ese momento 06 meses, 06 días.**

Posteriormente, mediante auto del **21 de marzo del 2023**, el Juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, dispuso legalizar su captura al haber sido dejada a disposición por el Establecimiento Carcelario de Bogotá, y en consecuencia libró la Boleta de Encarcelamiento 056, ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, encontrándose aún privada de la libertad, cumpliendo la pena impuesta en este radicado.

Por competencia, mediante auto del 30 de marzo del año anterior, el homólogo de Bucaramanga remite el proceso a la ciudad de Bogotá, correspondiéndole por reparto a esté despacho judicial. Se avocó conocimiento de las presentes diligencias el 7 de septiembre de 2023, informando lo pertinente a las partes y solicitando a la reclusión el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En la fecha ingresó al Despacho, escrito de la penada solicitando su libertad por cumplimiento de pena. En igual sentido se pronunció el día de ayer en visita realizada en su sitio de reclusión.

Frente a lo peticionado, ha de señalarse que **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO** fue condenada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de la ciudad de Bucaramanga (Santander), a la pena principal de 17 meses, 12 días de prisión por haber sido hallada responsable del delito de Hurto Calificado, negándole los subrogados penales.

De lo obrante en autos, tenemos que **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO** inicialmente estuvo privada de la libertad desde el 29 de julio de 2020, cuando fue capturada en flagrancia, judicializada e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, hasta el 04 de febrero de 2021 cuando quedó ejecutoriada la sentencia proferida en su contra. **Es decir que permaneció en detención 06 meses, 06 días.**

Ahora se encuentra privada de la libertad desde el 21 de marzo de 2023, fecha en que fue dejada a disposición por parte del establecimiento de reclusión y emitida la correspondiente boleta de encarcelamiento. Es decir que, en esta segunda oportunidad ha descontado hasta la fecha, 10 meses, 03 días.

Así las cosas, conforme lo anteriormente descrito, tenemos que **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, a la fecha ha descontado un total de **16 meses, 09 días**. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta en este radicado.

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida que ha pretendido la penada **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO** y por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la condenada **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE	
Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS	
NOTIFICACIONES	SAMUEL RIAÑO DELGADO JUEZ.
FECHA: 2001-20	HORA:
NOMBRE MCS: YENNY C. SUAREZ PINTO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
CÉDULA: 1.09867611	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: ACAB. Copas	

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: AI028-AI029 DE FECHA 24-01-2024// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68001-60-00-159-2020-03968-00 Número Interno: (6724) CONDENADA: YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO Cédula de Ciudadanía: 1098617611 DELITO: HURTO CALIFICADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 11:58

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 028 del 24 DE ENERO DE 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO ✓

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 029 del 24 DE ENERO DE 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de enero de 2024 3:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI028-AI029 DE FECHA 24-01-2024// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68001-60-00-159-2020-03968-00

Número Interno: (6724) CONDENADA: YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO Cédula de Ciudadanía: 1098617611

DELITO: HURTO CALIFICADO

Importancia: Alta

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

Se remite Autos Interlocutorios del asunto, para su NOTIFICACIÓN y fines correspondientes.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



10/2/24, 21:41

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 68001-60-00-159-2020-03968-00

Número Interno: (6724)

CONDENADA: YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO

Cédula de Ciudadanía: 1098617611

DELITO: HURTO CALIFICADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto INTERLOCUTORIO: 029

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO, una vez recibido en préstamo el proceso 68001 60 00 159 2018 00394 00, de parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander) y, conforme petición hecha por la penada.

ANTECEDENTES

YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander), el 21 de enero de 2021, a la pena principal de 17 meses, 12 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de julio de 2020.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución, al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, donde el 31 de marzo del 2021, avocó conocimiento e indicó que una vez, fuera dejada a disposición de este radicado, se le tuviera en cuenta el tiempo que había estado privada de la libertad del 29 de julio de 2020 (fecha de captura, judicialización e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio) hasta el 4 de febrero de 2021 (fecha de ejecutoria de la sentencia), toda vez que, le fue negada la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. Descontando para ese momento 06 meses, 06 días.

Posteriormente, mediante auto del 21 de marzo del 2023, el Juzgado Cuarto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga, dispuso legalizar su captura al haber sido dejada a disposición por el Establecimiento Carcelario de Bogotá, y en consecuencia libró la Boleta de Encarcelamiento 056, ante la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, encontrándose aun privada de la libertad, cumpliendo la pena impuesta en este radicado.

Por competencia, mediante auto del 30 de marzo del año anterior, el homólogo de Bucaramanga remite el proceso a la ciudad de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial. Se avocó conocimiento de las presentes diligencias el 7 de septiembre de 2023, informando lo pertinente a las partes y solicitando a la reclusión, el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

De acuerdo al expediente digital con radicado CUI 68001 60 00 159 2018 00394 00, enviado por el Homólogo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander), se tiene que YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO, también fue sentenciada por el Juzgado Segundo Penal Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esa ciudad, a través de fallo del 30 de octubre de 2020, por el delito de HURTO AGRAVADO, donde se le impuso pena de 26 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 18 de enero de 2018.

Dentro de este radicado se evidencia que, una vez ejecutoriada la sentencia, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander), avocó conocimiento el 22 de abril de 2021 y reiteró la orden de captura que había sido emitida para el cumplimiento de pena.

La penada fue dejada a disposición por la Cárcel y Penitenciaría para Mujeres de Bogotá mediante oficio fechado el 03 de febrero de 2022, ante lo cual, el juez ejecutor libró la Boleta de encarcelación 082 el 04 de febrero del mismo año, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá para el cumplimiento de los 26 meses de prisión impuestos y, remitió el proceso por competencia a Bogotá, donde avocó conocimiento el Juzgado Segundo homólogo.

El 07 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, resolvió concederle la prisión domiciliaria a la penada YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO, por reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, resaltando que para ese momento había descontado un total de 13 meses y 15 días de la pena de prisión impuesta. La penada prestó la caución prendaria impuesta y suscribió diligencia de compromiso el 15 de marzo del mismo año, fijando su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, en la Carrera 20 No. 21-15, teléfonos de contacto 316 647 0769 y 312 239 7429, librándose la Boleta de Traslado ante la Dirección de la cárcel.

El Despacho dispuso el envío de las diligencias por competencia al Juzgado homólogo de Bucaramanga, donde, al evidenciar que había sido dejada a disposición del radicado 68001 60 00 159 2020 03968 00 por ostentar una medida mas restrictiva, avocó conocimiento sin preso y oficio a la Reducción para Mujeres de Bogotá, para que, una vez fuera dejada en libertad, fuera dejada a disposición de ese Despacho para hacer efectiva la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado de Bogotá y envió el expediente a este Juzgado para eventual acumulación de penas.

CONSIDERACIONES

YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO allegó a este Despacho escrito, solicitando acumulación de sus penas y su traslado al domicilio en la ciudad de Bucaramanga.

Así Las cosas, entra el despacho a resolver la petición elevada por la condenada y, para el efecto, se procede de la siguiente manera:

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:



"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas que ostenta la condenada, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó, los hechos que dieron origen a las dos causas, falladas por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander), se produjeron los días 18 de enero de 2018 y 29 de julio de 2020, respectivamente, esto es, antes de la expedición de los fallos en cita, lo que implica que, los sucesos no tuvieron ocurrencia durante su cautiverio, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, pues en la actualidad **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO** se encuentra detenida por cuenta del proceso 68001 60 00 159 2020 03968 00 y, es requerida por continuar cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro del radicado 68001 60 00 159 2018 00394 00, toda vez que, allí le fue otorgada la prisión domiciliaria, sin que se hubiera hecho efectiva al estar requerida por una medida mas restrictiva dentro del radicado de la referencia.

No existe, entonces obstáculo alguno para proceder a la acumulación jurídica de las penas impuestas a **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO** por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga (Santander), en consecuencia, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para ello.

El artículo 31 del Código Penal, regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena mas grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

La norma en cita describe: *"El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas".*

En atención a lo anterior, para nuestro caso, se partirá de la pena mas grave, esto es, la de 26 meses de prisión, impuesta el 30 de octubre de 2020 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, Santander, dentro del radicado 68001 60 00 159 2018 00394 00, para incrementar la mitad de la impuesta por el mismo juzgado de conocimiento en sentencia del 21 de enero de 2021 dentro del radicado 68001 60 00 159 2020 03968 00 (17 meses, 12 días), esto es 08 meses, 21 días; **para una pena acumulada de 34 MESES, 21 DIAS DE PRISION**, en lugar de 43 meses, 12 días que arroja la suma aritmética y que tendría que purgar la penada si se ejecutan las penas de manera separada.



Lo anterior por cuanto, sin vulnerar las normas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada, no puede el despacho desconocer la gravedad y modalidad en que fueron ejecutadas las conductas por las cuales fue condenada **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**.

No de otra manera ha de dosificarse en el presente caso, pues no puede desconocerse las conductas por las que fue condenada **YENNY CAROLINA**, mismas que por su naturaleza y modalidad conllevar a que se tenga mayor severidad y firmeza para lograr los fines de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Con relación a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, deben ser afectadas en igual condición que la pena principal privativa de la libertad, pues lo accesorio sigue a lo principal.

Así, se acumularán las penas impuestas por el delito de HURTO CALIFICADO Y HURTO AGRAVADO. En firme esta decisión, por el Centro de Servicios administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les haya comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos de la condenada en los registros respectivos.

De igual manera, se informará lo pertinente, enviándole copia de este auto, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de la ciudad de Bucaramanga (Santander), para los fines pertinentes.

Valga resaltar que, la señora **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, ha estado detenida por cuenta de este radicado, un total de 16 meses y 9 días de prisión, conforme lo señalado en los antecedentes de esta providencia. Monto al que habrá de sumársele el tiempo descontado de la pena impuesta dentro del radicado 68001 60 00 159 2018 00394, que, conforme lo señalado por el homólogo segundo de Bogotá al momento de otorgarle la prisión domiciliaria (7/03/2023), corresponde a 13 meses, 15 días, más 13 días que permaneció privada de la libertad al haber sido puesta a disposición del radicado de la referencia, hasta el 21 de marzo de 2023. Es decir que, en total descontó dentro de dicho proceso, 13 meses y 28 días.

Conforme lo anterior, al acumularse las penas impuestas en estos radicados, tenemos que en total **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO, ha descontado 30 meses, 07 días.**

De otra parte, como en el proceso 68001 60 00 159 2018 00394 00, cuyas penas se se están acumulando a través de este auto, el Homólogo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le había concedido la prisión domiciliaria a **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, por tener cumplidos los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, lo que no varió ante la acumulación de sus penas, en aplicación del principio de favorabilidad, se mantendrá tal decisión, para que la condenada termine de cumplir la pena de prisión hoy acumulada, en el domicilio fijado. Esto es, en la Carrera 20 No. 21-15 de la ciudad de Bucaramanga (Santander).

Como la señora **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO** ya prestó caución prendaria, a pesar de ya haber firmado diligencia de compromiso, se dispondrá mantener la misma caución y enviar nueva diligencia para que sea suscrita por la penada dentro de este radicado, librando igualmente Boleta ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad de Bogotá, para que sea trasladada a su domicilio, donde continuará cumpliendo la pena de prisión acumulada.

Se enviará el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander), para lo de su competencia, dejando a su disposición a la penada en su sitio de reclusión.



Por lo anteriormente expuesto el juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA impuesta a la sentenciada **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO** por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga (Santander) en el radicado 68001 60 00 159 2018 00394 00, por el delito de HURTO AGRAVADO, a la impuesta por el mismo juzgado dentro del radicado 68001 60 00 159 2020 03968 00, quedando la pena acumulada en el monto de **34 MESES, 21 DIAS DE PRISION** e igual lapso para la accesoria.

SEGUNDO.- DECRETAR que **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, a la fecha ha descontado un total de 30 meses, 07 días de la pena de prisión hoy acumulada.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, informar lo aquí resuelto a los Juzgados Falladores, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bucaramanga y librar las comunicaciones a que haya lugar. Así mismo cancelar las órdenes de captura impartidas dentro de los radicados cuyas penas hoy son acumuladas.

CUARTO.- Otorgar por favorabilidad, la prisión domiciliaria a la señora **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO**, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, conforme lo señalados en la parte considerativa de este auto. En consecuencia, mantener la caución prendaria ya prestada en el proceso hoy acumulado, enviar diligencia de compromiso para que sea suscrita por la penada y LIBRAR la correspondiente Boleta ante la Dirección de la Cárcel y penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que sea trasladada a su domicilio, **ubicado en la Carrera 20 No. 21-15 de la ciudad de Bucaramanga (Santander), teléfonos de contacto 3166470769 y 3122397429.**

QUINTO.- ENVIAR las presentes diligencias al Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bucaramanga (Santander), para que por competencia, continúe vigilando la ejecución de la pena de prisión aquí acumulada, dejando a su disposición a la penada **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO.**

SEXTO.- A través del Centro de servicios, oficiar a la Cárcel y penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO.**

SEPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recurso de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-01-24 HORA: _____
NOMBRE: Jenny C. Suarez Pardo
CÉDULA: 1.008.67611

HUELLA
DACTILAR

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibi Copia

10/2/24, 21:42

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: AI028-AI029 DE FECHA 24-01-2024// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68001-60-00-159-2020-03968-00 Número Interno: (6724) CONDENADA: YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO Cédula de Ciudadanía: 1098617611 DELITO: HURTO CALIFICADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 11:58

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 028 del 24 DE ENERO DE 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 029 del 24 DE ENERO DE 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de enero de 2024 3:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI028-AI029 DE FECHA 24-01-2024// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 68001-60-00-159-2020-03968-00

Número Interno: (6724) CONDENADA: YENNY CAROLINA SUAREZ PINTO, Cédula de Ciudadanía: 1098617611

DELITO: HURTO CALIFICADO

Importancia: Alta

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

Se remite Autos Interlocutorios del asunto, para su NOTIFICACIÓN y fines correspondientes.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



10/2/24, 21:42

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2022-03420-00

Número Interno: (8099)

CONDENADO: OLINTO PINTO MONTAÑA

Cédula de Ciudadanía: 80911667

**DELITO: FALSEDAD MARCARIA, LESIONES PERSONALES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **OLINTO PINTO MONTAÑA**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

OLINTO PINTO MONTAÑA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 27 de Julio de 2023, a la pena principal de 156 MESES de prisión, y multa de \$1.362.069.39 pesos, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES Y FALSEDAD MARCARIA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, se avocó conocimiento el 09 de octubre de 2023, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OLINTO PINTO MONTAÑA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de mayo de 2022, cuando fue capturado en situación de flagrancia, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **OLINTO PINTO MONTAÑA** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18918536	Junio de 2023	18
19021828	Julio, agosto y septiembre de 2023	252
****	T O T A L :	270

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **OLINTO PINTO MONTAÑA** le representan descuentos de pena de **22.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **OLINTO PINTO MONTAÑA**, toda vez que, no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.



RESUELVE

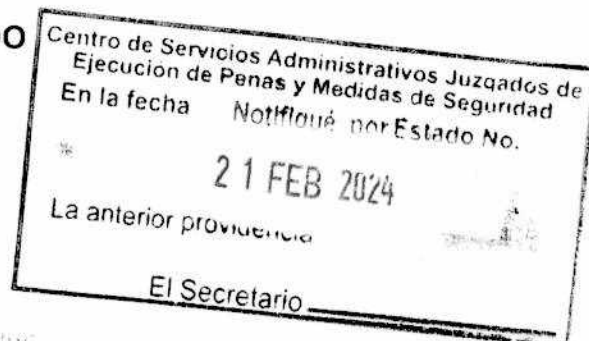
PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **OLINTO PINTO MONTAÑA** el período de **22.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al establecimiento carcelario y penitenciario de media seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **OLINTO PINTO MONTAÑA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez



Mcs.

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 11. 01. 20

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre OLINTO PINTO MONTAÑA

Firma [Signature]

Cédula 80911667

El(la) Secretario(a) _____

RE: AI004-AI005 DE FECHA 5 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-013-2022-03420-00 Número Interno: (8099) CONDENADO: OLINTO PINTO MONTAÑA
Cédula de Ciudadanía: 80911667 DELITO: FALSEDAD MARCARIA, LESIONES
PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 15:29

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 004 del 05 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado OLINTO PINTO MONTAÑA

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 005 del 05 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado OLINTO PINTO MONTAÑA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 3:06 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI004-AI005 DE FECHA 5 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-013-2022-03420-00 Número Interno: (8099) CONDENADO: OLINTO PINTO MONTAÑA Cédula de Ciudadanía: 80911667 DELITO: FALSEDAD MARCARIA, LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Se remite Autos Interlocutorios del asunto, para su NOTIFICACIÓN fines correspondientes.

Sírvase acusar recibido de los mismos.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Número Único: 11001-60-00-013-2022-03420-00

Número Interno: (8099)

CONDENADO: OLINTO PINTO MONTAÑA

Cédula de Ciudadanía: 80911667

**DELITO: FALSEDAD MARCARIA, LESIONES PERSONALES, HURTO
CALIFICADO AGRAVADO**

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 005

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **OLINTO PINTO MONTAÑA**, conforme la información obrante en autos y allegar registro de antecedentes.

ANTECEDENTES

OLINTO PINTO MONTAÑA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 27 de Julio de 2023, a la pena principal de 156 MESES de prisión, y multa de \$1.362.069.39 pesos, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES Y FALSEDAD MARCARIA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, el 09 de octubre de 2023 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **OLINTO PINTO MONTAÑA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de mayo de 2022, cuando fue capturado en situación de flagrancia, hasta la fecha.

En la fecha, 05 de enero de 2024, se le redimió pena por 22.5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **OLINTO PINTO MONTAÑA** viene cumpliendo pena de 156 MESES de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., el 27 de Julio de 2023, al ser hallado



responsable de los delitos de hurto calificado agravado, en concurso heterogéneo con lesiones personales y falsedad marcaría.

OLINTO PINTO MONTAÑA, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 28 de mayo de 2022, cuando fue capturado en situación de flagrancia, a la fecha ha descontado 19 meses, 8 días.

Así mismo, una vez revisado el expediente se denota que a **OLINTO PINTO MONTAÑA** se le redimió pena en el día de hoy por 22.5 días.

En consecuencia, tenemos que a la fecha, **OLINTO PINTO MONTAÑA** ha descontado un total de 20 meses, 12 horas de la pena de prisión impuesta en autos.

Finalmente, se allegará al plenario el registro de antecedentes, enviado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, para que haga parte del mismo.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - ESTABLECER que **OLINTO PINTO MONTAÑA** a la fecha ha descontado un total de 20 meses, 12 horas, de la pena de prisión aquí impuesta.

SEGUNDO. - ALLEGAR al expediente el registro de antecedentes, enviado por la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, para que haga parte del mismo.

TERCERO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **OLINTO PINTO MONTAÑA**.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO

Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

11-01-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Olinto Pinto Montaña

Firma



Cédula

180911667

El(a) Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI004-AI005 DE FECHA 5 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-013-2022-03420-00 Número Interno: (8099) CONDENADO: OLINTO PINTO MONTAÑA Cédula de Ciudadanía: 80911667 DELITO: FALSEDAD MARCARIA, LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 15:29

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 004 del 05 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado OLINTO PINTO MONTAÑA.

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 005 del 05 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado OLINTO PINTO MONTAÑA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 3:06 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI004-AI005 DE FECHA 5 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-013-2022-03420-00 Número Interno: (8099) CONDENADO: OLINTO PINTO MONTAÑA Cédula de Ciudadanía: 80911667 DELITO: FALSEDAD MARCARIA, LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Se remite Autos Interlocutorios del asunto, para su NOTIFICACIÓN fines correspondientes.

Sírvase acusar recibido de los mismos.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2021-02389-00

Número Interno: (8176)

CONDENADO: LORENA ANDREA GOENAGA POLO

Cédula de Ciudadanía: 1030607988

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS Y MEDICINAS, USURPA DER PROP IND Y DER OBTENTORES VAR VEGETALES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ - PRISION DOMICILIARIA -

CARRERA 82 N° 42 F 94 SUR BARRIO ALTOS DE LA LOMA LOCALIDAD DE

KENNEDY LA CIUDAD, TELEFONO 300 338 4835, Correo:

andrescamilo182304@gmail.com.

Auto Interlocutorio: 1683

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho, a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de la condenada **LORENA ANDREA GOENAGA POLO**, conforme a la petición elevada por el Dr. Jeyrson Ferney Jimenez Alvarez.

ANTECEDENTES

El Juzgado 24 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2022, condeno a **LORENA ANDREA GOENAGA POLO**, a la pena principal de 49 meses de prisión, multa de 18.33 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, específicamente la de comercializar, almacenar y distribuir bebidas embriagantes por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables de los delitos de CORRUPCIÓN DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTIVO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, USURPACION DE DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE OBTENTORES DE VARIEDADES VEGETALES, CONCIERTO PARA DELINQUIR, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria, debiendo acreditar el pago de la caución prendaria equivalente en 2 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso.

LORENA ANDREA GOENAGA POLO, estuvo privada de la libertad por cuenta de este proceso del 06/10/2021 fecha de la captura y posterior imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en el lugar de residencia, hasta el 28 de septiembre de 2022 fecha de la sentencia, en ese lapso descontó 11 meses, 22 días quedándole pendiente por cumplir **37 meses, 8 días**.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 14 de marzo del 2023, se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y requirió a la condenada para que acreditara el pago de la caución y firmara el acta de compromiso.



LORENA ANDREA GOENAGA POLO acreditó el pago de la caución impuesta al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, por valor asegurado de 2 s.m.l.m.v, mediante póliza judicial NB100349637 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 03 de abril del 2023, en la misma fecha, se libró orden de Encarcelamiento en prisión domiciliaria mediante oficio N°1372, momento desde el cual, se encuentra descontando pena por cuenta del presente radicado.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD

Solicita el defensor de la señora **LORENA ANDREA GOENAGA POLO**, la libertad condicional de su defendida en atención a que, ella, ha cumplido con los requisitos de Ley; para ello, argumenta que:

Su defendida se encuentra privada de la libertad, en su domicilio, desde el día 07 de octubre de 2021, cumpliendo un total de pena, de forma física, de 26 meses y 15 días.

Igualmente, refiere que su prohijada, ha realizado varios cursos y ha obtenido certificación de horas y diplomas de dichos cursos. Cursos que, suman un total de 496 horas, además que realizó una tecnología en Gestión de Mercados desde el 03 de agosto 2021 hasta el 02 de agosto de 2023, con una intensidad de 3.345 horas. Todos estos cursos y la tecnología fueron estudiados y certificados en el SENA, lo que, según su decir, son suficientes para obtener por redención de la pena (3) meses más y así cumplir con el requisito del tiempo más que suficiente.

De misma manera, indica que, con el tiempo en prisión en el domicilio y las horas certificadas, se cumple con las 3/5 partes de la pena y además, "la readaptación se ha logrado por el tratamiento a que ha estado sometido mi representada, ya que durante el lapso de tiempo que ha estado privado de la libertad, ha demostrado en términos generales tener una buena conducta y ejemplar, ha respetado y cumplido los compromisos ordenados por el INPEC, durante su privación de la libertad, siempre ha conservado buena conducta y jamás alteró o incurrió en alguna falta administrativa o penal, lo cual pone en conocimiento el interés de mi representada en acceder al beneficio de libertad condicional y así poder convivir en comunidad, además de demostrar el arraigo plenamente, tanto familiar como social, tan así que siempre ha estado purgando su pena con prisión domiciliaria."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el presente caso se tiene que **LORENA ANDREA GOENAGA POLO** se le fijó como pena principal 49 meses, en privación física de la libertad cuenta, como se señaló en el acápite de antecedentes con: en la 1ra captura 11 meses, 22 días y, en la 2da detención ha descontado 08 meses, 24 días, lo que nos arroja un total de pena cumplida de 20 meses, 16 días y no como erradamente, lo refiere el señor defensor de la condenada, ya que, desde la fecha de la sentencia y en la cual la detención domiciliaria terminaba para pasar a prisión domiciliaria, había transcurrido un lapso de 11 meses y 22 días, toda vez que, la prisión domiciliaria, iniciaría, una vez la penada cancelara la caución y suscribiera la correspondiente diligencia de compromiso, hecho que aconteció, tan solo, el día 03 de abril de 2023, pese a que le fue notificada la sentencia de forma personal a ella y a su defensor y, sabían de lo ordenado por el Juez de conocimiento que la condenó y concedió el subrogado de la prisión domiciliaria. Así, en prisión domiciliaria la señora GOENAGA POLO, ha purgado 20 meses y 16 días de forma física.

Ahora, adentrándonos en el estudio del beneficio deprecado, debemos tener en cuenta que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte de la condenada las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 29 meses, 4 días. Es decir que para el caso que nos ocupa **LORENA ANDREA GOENAGA POLO**, no tiene cumplido este requisito.

Además, sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena de la condenada, siendo éste un requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Por último, y en atención a lo manifestado por el defensor de la PPL, quien dice que, su defendida ha realizado varios cursos y un tecnología en Gestión de Mercados, en el SENA y lo que le han generado, por un lado, 496 horas y por otro, 3.345 horas; el Despacho, ha de indicarle al togado que, las de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza, para una eventual redención de pena, son certificadas directamente por el



Director del centro carcelario que controla la prisión de la señora LORENA ANDREA GOENAGA POLO, por lo que, se ordena que, por intermedio del centro de servicios de estos juzgados, se remitan, todos los ceretificados de estudio allegados con el memorial de la solicitud de libertad, a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES - para lo de su competencia.

Así las cosas, se procederá a negar la libertad condicional a **LORENA ANDREA GOENAGA POLO**, por no haberse cumplido a la fecha el factor objetivo.

De igual forma, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, ofíciase a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **LORENA ANDREA GOENAGA POLO** en su lugar residencia ubicada en la **CARRERA 82 N° 42 F 94 SUR BARRIO ALTOS DE LA LOMA LOCALIDAD DE KENNEDY**, so pena de las sanciones legales, librese el respectivo oficio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **LORENA ANDREA GOENAGA POLO**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **LORENA ANDREA GOENAGA POLO**, para que haga parte de su hoja de vida.

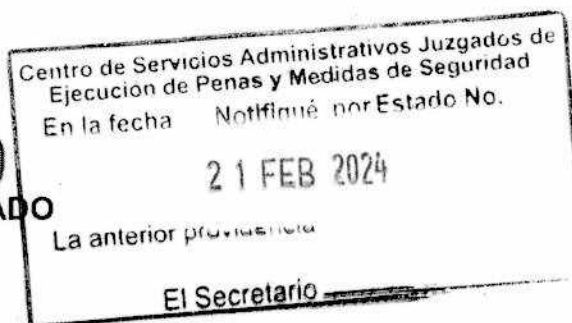
TERCERO. - OFICIAR a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES - CONTROL PRISION DOMICILIARIA de esta ciudad, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, e informe de las visitas de control que le han realizado a **LORENA ANDREA GOENAGA POLO** en su lugar residencia. Lo que se hará por intermedio de la escribiente asignada a este Despacho.

CUARTO.- Se ordena que, por intermedio de la escribiente asignada a este Despacho, del centro de servicios de estos juzgados, se remitan, todos los ceretificados de estudio allegados con el memorial de la solicitud de libertad, a la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES - para lo de su competencia.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ





JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 8176

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. 1683 FECHA ACTUACION: 27/12/2023

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Lorena Andrea Goenaga

CEDULA DE CIUDADANIA: 1030 607 988

NUMERO DE TELEFONO: 300 338 4835

FECHA DE NOTIFICACION: DD 10 MM 04 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: AI1683 DE 27-12-2023//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-02389-00 Número Interno: (8176) CONDENADO: LORENA ANDREA GOENAGA POLO Cédula de Ciudadanía: 1030607988

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 15:02

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1683 del 27 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado LORENA ANDREA GOENAGA POLO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 7:13 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1683 DE 27-12-2023//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2021-02389-00 Número Interno: (8176) CONDENADO: LORENA ANDREA GOENAGA POLO Cédula de Ciudadanía: 1030607988

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

10/2/24, 21:44

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-012-2013-01272-00

Número Interno: (9054)

CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 51603424

DELITO: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1642

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email gjcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada a **CLARA INES SANTANA CRUZ**, conforme documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **CLARA INES SANTANA CRUZ**, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2016, a través de la cual la condenó, entre otras a 55 meses de prisión, multa equivalente a 175 SMLV y 47 meses y 15 días de pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como coautora responsable de los delitos de **FRAUDE PROCESAL, ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO**, negándole los subrogados penales.

A esta pena, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, se acumularon las penas impuestas dentro de los radicados 11001600004920130675200 y 110016000050201419615, fijando una pena acumulada de 161 meses y 20 días de prisión, entre otras.

La condenada viene privada de la libertad desde el 14 de julio de 2015 y ha sido objeto de redenciones de pena.

CONSIDERACIONES

La Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **CLARA INES SANTANA CRUZ** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19006780	Julio, agosto y septiembre de 2023	366
****	TOTAL:	366

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **CLARA INES SANTANA CRUZ** le representan descuentos de pena de 30.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **CLARA INES SANTANA CRUZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **CLARA INES SANTANA CRUZ** el periodo de 30.5 días, descontados por razón de las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la penada **CLARA INES SANTANA CRUZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19/2/23 HORA: _____

NOMBRE: Clara Santana-Cruz

CÉDULA: 51603434

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

HUELLA DACTILAR

Entregado: NOTIFICACIÓN AI 1642 Y 1643 DE FECHA 15-12-2023//úmero Unico: 11001-60-00-012-2013-01272-00 Número Interno: (9054) CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 20/12/2023 12:44

Para: zgmoya@hotmail.com <zgmoya@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACION AI 1642 Y 1643 DE FECHA 15-12-2023//úmero Unico: 11001-60-00-012-2013-01272-00 Número Interno: (9054) CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

zgmoya@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1642 Y 1643 DE FECHA 15-12-2023//úmero Unico: 11001-60-00-012-2013-01272-00 Número Interno: (9054) CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ

RE: NOTIFICACIÓN AI 1642 Y 1643 DE FECHA 15-12-2023//úmero Unico: 11001-60-00-012-2013-01272-00 Número Interno: (9054) CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 11:00

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1642 del 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) CLARA INES SANTANA CRUZ ✓

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1643 del 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) CLARA INES SANTANA CRUZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:39 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1642 Y 1643 DE FECHA 15-12-2023//úmero Unico: 11001-60-00-012-2013-01272-00 Número Interno: (9054) CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

10/2/24, 21:32

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 12:43

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Cc: zgmoaya@hotmail.com <zgmoaya@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1642 Y 1643 DE FECHA 15-12-2023//úmero Unico: 11001-60-00-012-2013-01272-00

Número Interno: (9054) CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

C.C. A LA APODERADA PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-012-2013-01272-00

Número Interno: (9054)

CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ

Cédula de Ciudadanía: 51603424

DELITO: FRAUDE PROCESAL, ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1643 /

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la penada CLARA INES SANTANA CRUZ, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 19 de febrero de 2016, emitida por el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, en donde fue condenada CLARA INES SANTANA CRUZ, a la pena de 55 meses de prisión, multa equivalente a 175 SMLV, a la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 47 meses, 15 días, como coautora responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGENEO CON ESTAFA AGRAVADA, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

En auto de fecha 26 de julio del 2016, este despacho judicial asumió el conocimiento de las diligencias seguidas en contra de CLARA INES SANTANA CRUZ.

A esta pena, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019, se acumularon las penas impuestas dentro de los radicados 11001600004920130675200 y 110016000050201419615, fijando una PENA ACUMULADA DE 161 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN, entre otras.

Para efectos de la vigilancia de la pena CLARA INES SANTANA CRUZ, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de julio de 2015 hasta la fecha.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- 03 de octubre de 2017, auto que fue corregido el 20 de noviembre de 2018, redimiéndole pena por 35.5 días.
- 21 de diciembre de 2017, se le redimió pena por 29.25 días.
- 27 de marzo de 2018, se le redimió pena por 27.5 días.
- 23 de agosto de 2018, se le redimió pena por 28.5 días.
- 22 de octubre de 2018, se le redimió pena por 29.5 días.
- 31 de enero de 2019, se le redimió pena por 30.25 días.
- 27 de marzo de 2019, se le redimió pena por 30.75 días.
- 20 de junio de 2019, se le redimió pena por 28 días.
- 18 de octubre de 2019, se le redimió pena por 30 días.
- 24 de enero de 2020, se le redimió pena por 30 días.
- 15 de julio de 2020, se le redimió pena por 29.5 días.
- 23 de febrero de 2021, se le redimió pena por 28 días.
- 14 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 26.5 días.
- 11 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 12.5 días.
- 28 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 30.5 días.
- 04 de marzo de 2022, se le redimió pena por 30 días.
- 23 de junio de 2022, se le redimió pena por 31 días.
- 27 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 30 días.
- 13 de enero del 2023, se le redimió pena por 31.5 días.
- 16 de mayo del 2023, se le redimió pena por 29.5 días.
- 15 de junio de 2023, se le redimió pena por 30 días.
- 17 de noviembre de 2023, se le redimió pena por 29 días.
- 15 de diciembre de 2023, se le redimió pena por 30.5 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 22 meses y 6.75 días.

En providencia de fecha 04 de mayo del 2020, se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria transitoria por un término de seis meses, por cumplir los requisitos del Decreto 546 de 2020, retornando al centro carcelario el 23 de noviembre del 2020, en donde se encuentra actualmente.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que CLARA INES SANTANA CRUZ viene cumpliendo la PENA ACUMULADA DE 161 MESES Y 20 DÍAS DE PRISIÓN (radicados 2013-06752, 2014-19615, 2013-01272), al ser hallada responsable de los delitos de fraude procesal en concurso heterogeneo con estafa agravada, obtención de documento público falso.

CLARA INES SANTANA CRUZ, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde 14 de julio de 2015 fecha de su captura, hasta el día de hoy descontando 101 meses, 01 día.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, CLARA INES SANTANA CRUZ VIRGUEZ ha redimido pena por un total de 22 meses y 6.75 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy CLARA INES SANTANA CRUZ ha descontado sumando el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 123 meses y 7.75 días, de la pena de prisión aquí acumulada.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que CLARA INES SANTANA CRUZ a la fecha ha descontado un total de 123 meses y 7.75 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada CLARA INES SANTANA CRUZ.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 19/12/23 HORA: _____
NOMBRE: Clara Santana Cruz
CÉDULA: 51603424
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
Recibi copia.
HUELLA DACTILAR

Entregado: NOTIFICACIÓN AI 1642 Y 1643 DE FECHA 15-12-2023//úmero Unico: 11001-60-00-012-2013-01272-00 Número Interno: (9054) CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 20/12/2023 12:44

Para:zgmoya@hotmail.com <zgmoya@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AI 1642 Y 1643 DE FECHA 15-12-2023//úmero Unico: 11001-60-00-012-2013-01272-00 Número Interno: (9054) CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

zgmoya@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1642 Y 1643 DE FECHA 15-12-2023//úmero Unico: 11001-60-00-012-2013-01272-00
Número Interno: (9054) CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ

RE: NOTIFICACIÓN AI 1642 Y 1643 DE FECHA 15-12-2023//úmero Unico: 11001-60-00-012-2013-01272-00 Número Interno: (9054) CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ

María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 11:00

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1642 del 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) CLARA INES SANTANA CRUZ

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1643 del 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) CLARA INES SANTANA CRUZ ✓



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:39 a. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1642 Y 1643 DE FECHA 15-12-2023//úmero Unico: 11001-60-00-012-2013-01272-00 Número Interno: (9054) CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

10/2/24, 21:33

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 12:43

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Cc: zgmoya@hotmail.com <zgmoya@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1642 Y 1643 DE FECHA 15-12-2023//úmero Unico: 11001-60-00-012-2013-01272-00

Número Interno: (9054) CONDENADO: CLARA INES SANTANA CRUZ

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

C.C. A LA APODERADA PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-721-2012-00404-00

Número Interno: (10674)

CONDENADO: RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES

Cédula de Ciudadanía: 80049446

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1666

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Con fundamento en el informe médico Forense sobre el estado de salud del penado, se procede a verificar la viabilidad o no de sustituir la prisión que ostenta el condenado **RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES** por prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2018, a la pena principal de 180 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por 75 meses, como penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 29 de mayo de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto, avocando conocimiento el 29 de enero de 2021, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de enero de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Conforme lo ordenado en autos, se recibió del Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Básica sede Central, informe sobre el estado de salud del interno.

El artículo 68 del Código Penal señala sobre la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, lo siguiente:

"El Juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo....."

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado....."

Así mismo, el artículo 461 del Código de Procedimiento penal, sobre el tema señala *"SUSTITUCION DE LA EJECUCION DE LA PENA. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva."*

Y el artículo 314 que habla de la procedente de la sustitución de la detención preventiva, en su numeral cuarto cuando indica *"Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictámenes de médicos oficiales..."*

Ante petición elevada por el penado, se ofició al Instituto de Medicina Legal, para que se practicara valoración clínica, a fin de determinar si su condición le permitía convivir en prisión formal.

El Instituto Nacional de Medicina Legal, Unidad Básica Sede Central, rindió informe sobre valoración médica practicada al penado, donde indicó como diagnóstico: *"1. POSTOPERATORIO TARDIO DE HERNIA INGUINAL DERECHA (K409).- 2. DOLOR PELVICO SECUNDARIO (R102).- 3. DISMINUCION DE LA AGUDEZA VISUAL (H547).- 4. PTERIGIOS (H110)."*

Como Discusión señaló:

*"Examinado de 45 años de edad, con diagnósticos anotados. No aporta copia de la historia clínica. Al examen físico de hoy presenta una condición clínica estable, sin disnea, tolera decúbito, con total independencia para realizar sus actividades básicas de la vida diaria y sin indicación médica de manejo intrahospitalario y de urgencias, lo que permite llevar un manejo y control médico ambulatorio e independientemente de su lugar de habitación o residencia por la especialidad médica de **cirugía general y oftalmología** cumpliendo a cabalidad lo ordenado por estas especialidades: laboratorios, paraclínicos, imágenes, formulación de medicamentos, dietas, recomendaciones, interconsultas, etc, así como los controles médicos con la periodicidad que ellos determinen.*

De igual manera, manejo integral por su servicio de salud asignado de primer nivel de atención y tener acceso al servicio de urgencias en caso de descompensación de su enfermedad.

Se debe garantizar las condiciones de manejo y control médico ordenado por los médicos tratantes o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía."



Como CONCLUSIONES señaló el profesional Forense:

*"Al momento de la presente valoración al Sr. **RUBEN DARIO PRIMICERO WILCHES** en sus actuales condiciones **NO PERMITEN FUNDAMENTAR UN ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD.***

Requiere nueva valoración médico legal en seis meses aportando copia de Historia clínica o en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud."

Es claro entonces, de acuerdo al examen físico, que por lo menos para el momento del mismo, se encontró que el penado no presentaba sintomatología o alteraciones que necesitaran atención prioritaria o urgente intrahospitalaria, es decir que, su situación de salud era estable.

Es clara la norma traída a colación, cuando indica que, para que proceda el beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado, esto es, que el funcionario judicial debe estar respaldado de un concepto científico, que le indique que la persona no puede convivir con sus congéneres a raíz de la enfermedad que padece. No desconoce este Despacho, que al parecer el penado sufre de traumatismos físicos que si no se atiende por sanidad carcelaria y los especialistas que disponga el médico tratante, se entreguen los medicamentos necesarios puede agravar su situación, pero que igualmente no conlleva a fundamentar un estado de salud grave por enfermedad.

Así las cosas, se considera que no procede la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria u hospitalaria, en atención a que la médico forense no encontró fundamento para declararlo en ESTADO DE SALUD GRAVE POR ENFERMEDAD, señalando que para el momento del examen se encontraba estable hemodinámica y clínicamente. Por tanto este Despacho negará la sustitución de la pena de prisión que viene cumpliendo el penado, por lo menos al momento del examen físico se encontraba estable y controlado.

Igualmente, siguiendo el análisis del médico forense, se dispondrá oficiar al AREA DE SANIDAD del Complejo Penitenciario, para que se tomen las medidas necesarias para asegurar el bienestar del penado, el tratamiento por las especialidades de CIRUGIA GENERAL Y OFTALMOLOGIA, recomendado, suministro de los medicamentos y la practica de los exámenes y valoraciones sugeridas por el forense y por las especialidades, tales como laboratorios, paraclínicos, imágenes, dietas, interconsultas, etc, en aras de garantizar la vida digna del pena.

Sin mas consideraciones, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la SUSTITUCION de la prisión intramural por la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad, al señor **RUBEN DARIO PRIMICERO WILCHES**, por las razones expuestas en la parte considerativa del fallo.

SEGUNDO: REQUERIR al AREA DE SANIDAD de la Penitenciaría La Picota para que se tomen las medidas necesarias y se preste atención médica al condenado; así mismo, para que a través de los médicos especialistas de la entidad prestadora del servicio de salud, se realicen las valoraciones sugeridas por el Forense, así

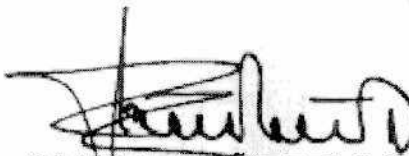


como los exámenes de Laboratorio, paraclínicos, imágenes, entrega de medicamentos, dietas, interconsultas, referidos en el dictamen Médico Forense de estado de salud practicado al señor **RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES**, el **cual será anexado**. De igual forma se asegure el suministro de los medicamentos formulados por los médicos tratantes, lo que se hará en forma oportuna. Lo que se hará a través del Centro de Servicios.

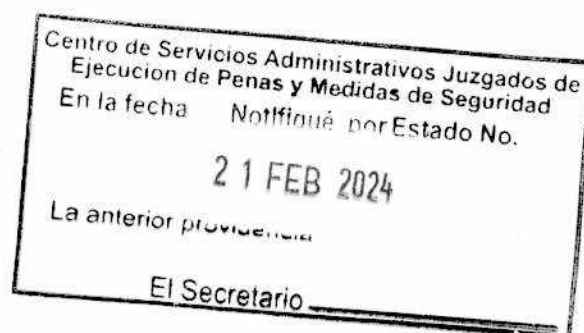
TERCERO: A través del Centro de Servicios, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES**.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 2 Enero-24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10674

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1666

FECHA DE ACTUACION: 21-DIC-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02-01-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ruben Dario Primiciero

FIRMA PPL: 

CC: 80049446

TD: 700650

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION: A.S. ____ A.I. ____ OF. ____ OTRO ____ No. _____ FECHA ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): _____

CEDULA DE CIUDADANIA: _____

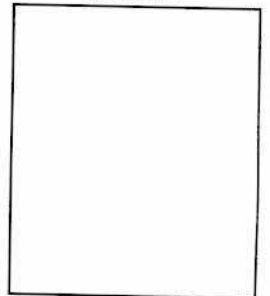
NUMERO DE TELEFONO: _____

FECHA DE NOTIFICACION: DD ____ MM ____ AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ____ NO ____

OBSERVACION: _____

HUELLA



JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION: A.S. ____ A.I. ____ OF. ____ OTRO ____ No. _____ FECHA ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): _____

CEDULA DE CIUDADANIA: _____

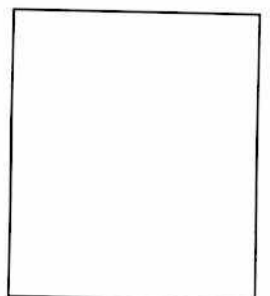
NUMERO DE TELEFONO: _____

FECHA DE NOTIFICACION: DD ____ MM ____ AA 2023

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ____ NO ____

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: NOTIFICACIÓN AI1666 DE 21-12-2023// Número Unico: 11001-60-00-721-2012-00404-00 Número Interno: (10674) CONDENADO: RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES//NIEGA SUSTITUTO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 11:30

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1666 del 21 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:18 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI1666 DE 21-12-2023// Número Unico: 11001-60-00-721-2012-00404-00 Número Interno: (10674) CONDENADO: RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES//NIEGA SUSTITUTO

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

***Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***

10/2/24, 21:38

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: martes, 2 de enero de 2024 8:31

Para: MPINILLOS@PROCURADURIA.GOV.CO <MPINILLOS@PROCURADURIA.GOV.CO>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI1666 DE 21-12-2023// Número Unico: 11001-60-00-721-2012-00404-00 Número Interno: (10674) CONDENADO: RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES//NIEGA SUSTITUTO

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Número Unico: 11001-60-00-721-2012-00404-00 Número Interno: (10674) CONDENADO: RUBEN DARIO PRIMICIERO WILCHES Cédula de Ciudadanía: 80049446 DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ LEY 906 DE 2004 Auto Interlocutorio: 1666

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 73001-31-04-007-2011-00187-00

Número Interno: (11349)

CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 28592795

DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 600 de 2000

Auto Interlocutorio: 1623

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ojcp25bt@concej.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Ibagué (Tolima), mediante sentencia fechada el 29 de febrero de 2012, condenó a **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** a la pena principal de 172 meses de prisión, multa por el equivalente a 3.750 smlmv, al pago de perjuicios por el monto de \$1.700.000,00, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad, como coautora responsable del delito de EXTORSION AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De lo obrante en autos se tiene que **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, viene privada de su libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de mayo de 2017.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo y estudio cumplido por **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
19004257	Julio, agosto y septiembre de 2023	576
****	TOTAL:	576

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por la implicada en autoabastecimiento, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** le representan descuentos de pena de **36 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por la implicada en autoabastecimiento, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*.

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió en el caso que nos ocupa.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** el periodo de **36 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediada Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 19-12-23. HORA: _____

NOMBRE: Nidia Rodriguez Hernandez

CÉDULA: D 28592795

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibio copia

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

21 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

Entregado: NOTIFICACIÓN AI 1623 y AI 1624 DE FECHA 14-12-2023/ /Número Unico: 73001-31-04-007-2011-00187-00 Número Interno: (11349) CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 20/12/2023 12:38

Para:sonia.abogada2020@hotmail.com <sonia.abogada2020@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AI 1623 y AI 1624 DE FECHA 14-12-2023/ /Número Unico: 73001-31-04-007-2011-00187-00 Número Interno: (11349) CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sonia.abogada2020@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1623 y AI 1624 DE FECHA 14-12-2023/ /Número Unico: 73001-31-04-007-2011-00187-00
Número Interno: (11349) CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

10/2/24, 21:32

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN AI 1623 y AI 1624 DE FECHA 14-12-2023/ /Número Unico: 73001-31-04-007-2011-00187-00 Número Interno: (11349) CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 10:56

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1623 del 14 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1624 del 14 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:42 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1623 y AI 1624 DE FECHA 14-12-2023/ /Número Unico: 73001-31-04-007-2011-00187-00 Número Interno: (11349) CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

10/2/24, 21:32

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 12:37

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Cc: sonia.abogada2020@hotmail.com <sonia.abogada2020@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1623 y AI 1624 DE FECHA 14-12-2023/ /Número Unico: 73001-31-04-007-2011-00187-00 Número Interno: (11349) CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

CC AL DEFENSOR PARA LOS FINES PERTINENTES.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 73001-31-04-007-2011-00187-00
Número Interno: (11349)
CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Cédula de Ciudadanía: 28592795
DELITO: EXTORSIÓN AGRAVADA
Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ
LEY 600 DE 2000
Auto Interlocutorio: 1624

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la penada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

Por reparto interno se recibió en este Despacho un cuaderno con 44 folios, contentivo de fotocopia de sentencia proferida el 29 de febrero de 2012 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Adjunto de Ibagué, a través de la cual **CONDENO a NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, identificada con la cc. 28.592.795 de Lisboa Anzoategui (Tolima), a la pena principal de 172 meses de prisión y multa de 3.750 smmlmv, como coautora de la conducta punible de **EXTORSION AGRAVADA**. Así mismo la condenó a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal y le negó el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando la captura para que cumpliera con la pena impuesta. La condenó al pago de \$1.700.000,00 pesos mas los intereses legales causados desde la fecha en que se cometió el ilícito hasta su efectivo pago por concepto de perjuicios materiales a favor de **ARNOLDO GUZMAN QUIMBAYO**.

De acuerdo a la ficha técnica adjunta se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el 13 de marzo de 2012.

Así mismo, junto a la sentencia venia el informe de captura fechado el 15 de mayo de 2017 y el **acta de derechos de capturado debidamente suscrita por la señora NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ, con fecha 13 de mayo de 2017**, ante lo cual, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Ibagué, el 15 del citado mes ordenó y libró ante el Director de la EPC BUEN PASTOR la **ORDEN DE ENCARCELACION No. 051** y canceló las ordenes de captura que habían sido impartidas.



Este Despacho avocó conocimiento el 9 de junio de 2017, comunicando a la penada en su sitio de reclusión que este Despacho continuaria vigilando el cumplimiento de su condena.

Mediante auto del 16 de enero de 2018 el Despacho negó la aplicación de beneficio alguno descrito en la ley 1820 de 2016., decisión que le fue notificada personalmente el 19 del mismo mes y año. El 17 del mismo mes y año se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria y la redosificación de pena, siendo notificada el 19 del mismo mes y año. La penada presentó recursos contra la negativa de redosificación, siendo declarado desierto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 7 de mayo de 2018.

Así mismo, durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- 31 de octubre de 2018, se le redimió pena por 3 meses y 5.25 días.
- 27 de diciembre de 2018, se le redimió pena por 18 días.
- 17 de septiembre de 2019, se le redimió pena por 1 mes 21.75 días.
- 30 de septiembre de 2019, se le redimió pena por 27 días.
- 29 de enero de 2020, se le redimió pena por 1 mes y 1 día.
- 14 de julio de 2020, se le redimió pena por 23.5 días.
- 18 de noviembre de 2020, se le redimió 28 días
- 19 de enero de 2021, se le redimió pena por 1 mes y 1.5 días.
- 13 de abril de 2021, se le redimió pena por 01 mes.
- 02 de julio de 2021, se le redimió pena por 26 días.
- 01 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 1 mes y 4 días.
- 28 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 1 mes, 1 día y 9 horas.
- 23 de marzo de 2022, se le redimió pena por 1 mes, 4.5 días.
- 08 de julio de 2022, se le redimió pena por 1 mes y 3.5 días.
- 17 de agosto de 2022, se le redimió pena por 23.25 días.
- 12 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 36.5 días.
- 29 de marzo de 2023, se le redimió pena por 36.5 días.
- 10 de mayo de 2023, se le redimió pena por 36.25 días.
- 16 de junio de 2023, se le redimió pena por 35.5 días.
- 20 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 34 días.
- 14 de diciembre de 2023, se le redimió pena por 36 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 24 meses, 13 y 09 horas.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** viene cumpliendo 172 meses de prisión, al ser hallada responsable del delito de Extorsión Agravada.

Como se dijo anteriormente, **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de mayo de 2017. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 79 meses, 01 día.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** ha redimido pena por un total de 24 meses, 13 días, 09 horas.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** ha descontado un total de 103 meses, 14 días, 09 horas, de la pena de prisión aquí impuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ** a la fecha ha descontado un total de 103 meses, 14 días y 09 horas de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ**.

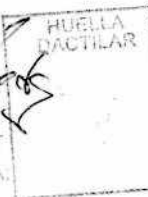
TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **19-12-23** HORA: _____
NOMBRE: **Yolanda Rodríguez / Ronda**
CÉDULA: **0285927915**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Recibí copia**


Entregado: NOTIFICACIÓN AI 1623 y AI 1624 DE FECHA 14-12-2023/ /Número Unico: 73001-31-04-007-2011-00187-00 Número Interno: (11349) CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 20/12/2023 12:38

Para:sonia.abogada2020@hotmail.com <sonia.abogada2020@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AI 1623 y AI 1624 DE FECHA 14-12-2023/ /Número Unico: 73001-31-04-007-2011-00187-00 Número Interno: (11349) CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

sonia.abogada2020@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1623 y AI 1624 DE FECHA 14-12-2023/ /Número Unico: 73001-31-04-007-2011-00187-00
Número Interno: (11349) CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

10/2/24, 21:32

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN AI 1623 y AI 1624 DE FECHA 14-12-2023/ /Número Unico: 73001-31-04-007-2011-00187-00 Número Interno: (11349) CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 10:56

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1623 del 14 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1624 del 14 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ ✓



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:42 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1623 y AI 1624 DE FECHA 14-12-2023/ /Número Unico: 73001-31-04-007-2011-00187-00 Número Interno: (11349) CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

10/2/24, 21:32

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 12:37

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Cc: sonia.abogada2020@hotmail.com <sonia.abogada2020@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1623 y AI 1624 DE FECHA 14-12-2023/ /Número Unico: 73001-31-04-007-2011-00187-00 Número Interno: (11349) CONDENADO: NIDIA RODRIGUEZ HERNANDEZ

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

CC AL DEFENSOR PARA LOS FINES PERTINENTES.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 73268-60-00-000-2021-00014-00

Número Interno: (13766)

CONDENADO: JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA

Cédula de Ciudadanía: 1031164239

DELITO: RECEPCIÓN

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 027

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA** conforme la documentación aportada por el penal y petición elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal Tolima, el 5 de agosto de 2021, a la pena principal de 04 AÑOS de prisión, multa de 4.66 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de RECEPCIÓN, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de control y vigilancia de la pena se tiene que **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA**, estuvo detenido por cuenta de este proceso, desde el 06 de diciembre de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, imputado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en su residencia, hasta el 05 de agosto de 2021, cuando el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal Tolima, lo condenó como coautor responsable del delito de RECEPCIÓN, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho judicial, avocó conocimiento el 03 de mayo del 2022, y previo a resolver lo que en derecho correspondía, ordeno oficiar a las oficinas jurídicas del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano COBOG y Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que informaran si el penado **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA**, había sido trasladado al establecimiento para el cumplimiento de la pena de prisión, al haberle sido negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dando cumplimiento a la boleta de encarcelación N° 015 calendada 13 de agosto de 2021, librada por el Juzgado Primero Penal del Circuito del Espinal Tolima.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Posteriormente, mediante auto del 07 de octubre del 2022, se allegó al expediente el reporte de visita negativa realizada por funcionario del INPEC, al domicilio indicado por el penado, siendo atendido por una dama que no suministró sus datos personales y, le informó que el PPL había salido a donde una hermana sin más información, se llamó a los abonados registrados, sin recibir respuesta. Librando así la correspondiente orden de captura en su contra para cumplir condena.

Así las cosas se tiene que, el penado, señor **JIMENEZ CARRANZA**, en el lapso anterior a la condena, **permaneció privado de la libertad 19 meses y 29 días.**

Consecutivamente, en auto del 16 de enero del 2023 se legalizó la captura del penado **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA**, quien fuera capturado por segunda vez, dentro de las presentes diligencias el **15 del mismo mes y año**, fecha desde la cual viene descontando pena, y al día de hoy aun continúa privado de la libertad. No cuenta con redenciones de pena a su favor.

El Responsable del Grupo de Gestión legal a la PPL del COBOG PICOTA, mediante oficio 1453 fechado el 19 de octubre de 2023, allegó, a través del Centro de Servicios Administrativos, resolución favorable, cartilla biográfica y certificado de conducta del penado, para eventual libertad condicional.

Por su parte, la defensora pública, allegó escrito solicitando la libertad condicional de su prohijado y adjuntó elementos materiales probatorios, para demostrar el arraigo familiar de éste.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."



Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA**, a la fecha ha descontado de la pena que le fue impuesta **un total de 32 meses y 8 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 28 meses, 24 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 5087 favorable calendada el 19 de octubre de 2023, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Complejo Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Recordemos que la Corte Constitucional en su sentencia C-194 de 2005, frente a la valoración de la conducta señaló:

"...el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.....".

De igual manera, en la sentencia C-757 de 2014, la Corte ilustró en algunos de sus apartes que " 24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, el juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no solo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Siendo así, al revisar el fallo de condena que nos ocupa, se puede verificar que el mismo se fundó sobre preacuerdo firmado entre el procesado y el Ente persecutor, donde entre otros aspectos, se fijó el monto de pena; por tanto frente a la gravedad y modalidad de la conducta punible endilgada, no se hizo mayor relevancia por parte del juez fallador. Se limitó a verificar su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, sin ir mas allá de lo señalado por el legislador. Es decir, se encuentra limitada la competencia de este ejecutor para analizar este aspecto, al no poderlo hacer de manera diferente a lo hecho por el juez de conocimiento.

No podemos desconocer que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes, y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizará el tópico de gravedad de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del Juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

Así, cuando el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, debe invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinara como indicativas de la gravedad, sin embargo, en nuestro caso, el juez de conocimiento no abordó ese análisis al tratarse de proceso de terminación anticipada, producto de un preacuerdo.

Se advierte que en la sentencia no se hizo un análisis sobre la gravedad de la conducta y mucho menos en el momento indicado para hacerlo, es decir en el momento de fijar la pena a imponer. En ese momento en la sentencia se privilegió el acuerdo entre las partes y nada distinto de lo acordado se consideró.

También, se tiene que para este momento **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA** ha cumplido la mayor parte de la pena y lo ha hecho inicialmente en detención domiciliaria y posteriormente al negársele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, el penado fue capturado y todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena.



Además, contamos con los elementos materiales probatorios allegados por la defensa (declaración extrajudicial de la compañera sentimental y recibos de servicio público), que demuestran su arraigo familiar y social.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario y el hecho de haber acatado la orden del juez fallador, al disponer que tenía que terminar de cumplir su pena en establecimiento de reclusión, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización y, contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento, respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director del complejo, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Es mas, revisada la información obrante en el plenario, se denota que el señor **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA** no tiene mas condenas pendientes y, que su comportamiento ha sido adecuado, posterior a los hechos que motivaron este fallo, habiendo permanecido por largo tiempo en domicilio. Anterior a que ingresara al penal, para terminar de cumplir la condena impuesta en autos.

Siendo ello así, estima este despacho que, resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales, no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conllevó a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, situaciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **15 meses, 22 días**, beneficio que será garantizado con caución prenda equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prenda equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.



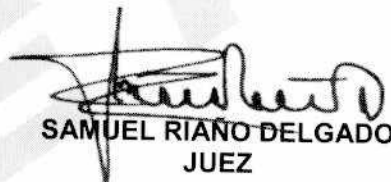
SEGUNDO.- ESTABLECER como **periodo de prueba** para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **15 meses, 22 días**.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA**, librese boleto de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y penitenciario La Picota, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA**.

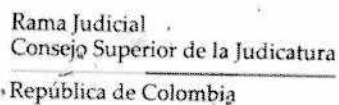
QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



SIGCMA

BOGOTÁ D.C., 24-01-2024

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 13766

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 027

FECHA AUTO: 24-01-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JEISAN ALBERTO SIMONES CARANSA

FIRMA PPL: _____

cc: 1031164239

TD: 104155

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

Si

RE: AI 027 DE 24 ENERO 2024- NOTIFICACIÓN//NUMERO INTERNO 13766- RAD.
73268600000020210001400- JESION ALBERTO JIMENEZ CARRANZA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 15:45

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 027 del 24 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado JEISSON ALBERTO JIMENEZ CARRANZA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 10:15 a. m.

Para: lacastro@defensoria.edu.co <lacastro@defensoria.edu.co>; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 027 DE 24 ENERO 2024- NOTIFICACIÓN//NUMERO INTERNO 13766- RAD.
73268600000020210001400- JESION ALBERTO JIMENEZ CARRANZA

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

Se remite Auto Interlocutorio del asunto, para su NOTIFICACIÓN y fines correspondientes.

Sírvase acusar recibido del mismo.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

10/2/24, 21:49

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contempladas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2019-01359-00

Número Interno: (17116)

CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA

Cédula de Ciudadanía: 80741404

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1637

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, conforme documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 2 de abril de 2020 condenó a **JOSE REINALDO DIAZ FULA** a la pena principal de 48 meses de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue enviada a estos Juzgados, donde correspondió por reparto interno a este Despacho. Se avocó conocimiento el 24 de julio de 2020 y se informó lo pertinente a las partes

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30/08/2018.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se acumuló a la pena anterior, la impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Soacha, a través de fallo del 22 de enero de 2020, en la causa 25754 60 00 000 2020 00005-01, por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, donde se le impuso pena de 105 meses de prisión y multa de 108.5 smlmv para el año 2018 y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, fijando la pena acumulada en 137 meses de prisión, por el mismo tiempo las penas accesorias, dejando incólume la pena de multa.



CONSIDERACIONES

El ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **JOSE REINALDO DIAZ FULA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
19014160	Julio, agosto y septiembre de 2023	600
****	TOTAL:	600

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en expendio de alimentos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por **JOSE REINALDO DIAZ FULA** le representan descuentos de pena de 37.5 días.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado en expendio de alimentos, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente



autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados. Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional."*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió.

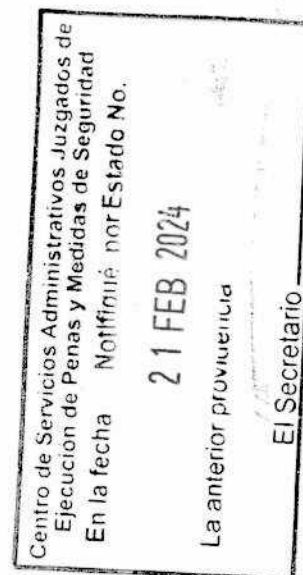
De otra parte, revisada la documentación allegada del penal, viene adjunto memorial del penado, donde solicitó a la oficina jurídica del penal, el envío de certificados de cómputo que, según su criterio, no han sido tenidos en cuenta para redimirle pena.

Efectivamente, revisado cuidadosamente el plenario, se echa de menos los certificados de cómputo **17360516**, correspondiente a las horas trabajadas durante el mes de marzo de 2019; **17470220** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de abril, mayo y junio de 2019; **17541097** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2019; **17674271** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019; **17733356** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020; **18462030** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022, y **18551912** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de abril, mayo y junio de 2022, certificados que aparecen descritos en el título XII CERTIFICACIONES TEE, de la cartilla biográfica obrante en autos.

Ante lo anterior, se requerirá a la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Bogotá, LA MODELO, para que dentro del menor término posible, allegue al Juzgado la cartilla biográfica actualizada, certificación de conducta y los certificados de cómputo atrás descritos, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena al condenado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE



PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE REINALDO DIAZ FULA** el periodo de **37.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JOSE REINALDO DIAZ FULA**.

TERCERO.- Oficiar al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad LA MODELO, solicitando la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y de cómputo números, **17360516**, correspondiente a las horas trabajadas durante el mes de marzo de 2019; **17470220** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de abril, mayo y junio de 2019; **17541097** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2019; **17674271** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019; **17733356** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020; **18462030** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022, y **18551912** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de abril, mayo y junio de 2022, certificados que aparecen descritos en el título XII CERTIFICACIONES TEE, de la cartilla biográfica obrante en autos, lo que se hará a través del Centro de Servicios.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 20 12 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jose Reinaldo Diaz Fula

Firma [Signature]

Cédula 807414001 T.P. 38.1560

El(la) Secretario(a) [Signature]

RE: NOTIFICACIÓN AI 1637 y AI 1638 DE FECHA 14-12-2023/ /Número Unico: 11001-60-00-000-2019-01359-00 Número Interno: (17116) CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 11:12

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1637 del 14 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) JOSE REINALDO DIAZ FULA

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1638 del 14 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) JOSE REINALDO DIAZ FULA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:28 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1637 y AI 1638 DE FECHA 14-12-2023/ /Número Unico: 11001-60-00-000-2019-01359-00 Número Interno: (17116) CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

10/2/24, 21:33

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 14:18

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1637 y AI 1638 DE FECHA 14-12-2023/ /Número Unico: 11001-60-00-000-2019-01359-00 Número Interno: (17116) CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

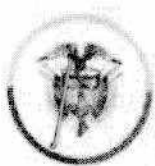
Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Remab MP
26-01-24

Número Unico: 11001-60-00-000-2019-01359-00

Número Interno: (17116)

CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA

Cédula de Ciudadanía: 80741404

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1638

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

JOSE REINALDO DIAZ FULA, fue condenado por el Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, el 2 de abril de 2020 a la pena principal de 48 MESES de prisión, multa de 1.350 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue enviada a estos Juzgados, donde correspondió por reparto interno a este. Se avocó conocimiento el 24 de julio de 2020 y se informó lo pertinente a las partes

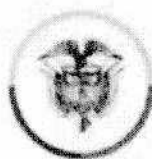
Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de agosto 2018.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 01 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 29 días.
- 16 de abril de 2021, se le redimió pena por 62 días.
- 13 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30.5 días
- 02 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 07 de marzo de 2022, se le redimió pena por 69 días.
- 07 de marzo de 2023, se le redimió pena por 38 días.
- 06 de septiembre de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 21 días
- 14 de diciembre de 2023, se le redimió pena por 37.5 días

Para un total de pena redimida de 13 meses, 17 días.

Mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021, se acumuló a la pena anterior, la impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Soacha, a través de fallo del 22 de enero de 2020, en la causa 25754 60 00 000 2020 00005-01, por el delito de TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, donde se le



impuso pena de 105 meses de prisión y multa de 108.5 smmv para el año 2018 y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **FIJANDO LA PENA ACUMULADA EN 137 MESES DE PRISIÓN**, por el mismo tiempo las penas accesorias, dejando incólume la pena de multa.

El 21 de octubre del 2022, se le negó al condenado **JOSE REINALDO DIAZ FULA** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, por no cumplir con los requisitos del Art. 38G del Código Penal. Al mismo tiempo que se le negó autorización para permiso administrativo de hasta 72 horas al penado.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JOSE REINALDO DIAZ FULA** viene cumpliendo 137 meses de prisión, pena que le fue acumulada dentro de este radicado, al ser hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y trafico fabricacion o porte de estupefacientes en concurso con fabricacion trafico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones.

Como se dijo anteriormente, el señor **JOSE REINALDO DIAZ FULA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de agosto de 2018. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 63 meses y 14 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JOSE REINALDO DIAZ FULA** ha redimido pena por un total de 13 meses y 17 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **JOSE REINALDO DIAZ FULA** ha descontado un total de 77 meses y 01 día, de la pena de prisión aquí acumulada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

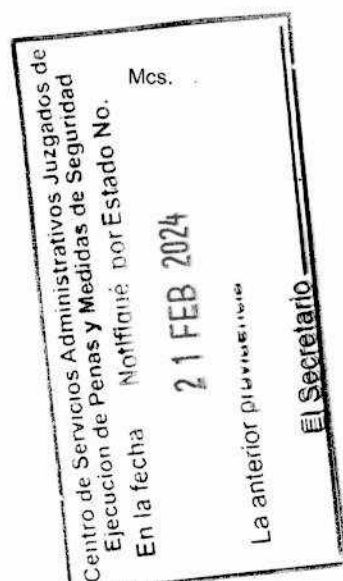
RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **JOSE REINALDO DIAZ FULA** a la fecha ha descontado un total de 77 meses y 01 día de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar al Establecimiento Carcelario, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JOSE REINALDO DIAZ FULA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIANO DELGADO
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 20-12-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jose Reinaldo Diaz Fula

Firma [Signature]

Cédula 80741404

El(la) Secretario(a) [Signature]

10/2/24, 21:33

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN AI 1637 y AI 1638 DE FECHA 14-12-2023/ /Número Unico: 11001-60-00-000-2019-01359-00 Número Interno: (17116) CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 11:12

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1637 del 14 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) JOSE REINALDO DIAZ FULA

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1638 del 14 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) JOSE REINALDO DIAZ FULA ✓



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:28 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1637 y AI 1638 DE FECHA 14-12-2023/ /Número Unico: 11001-60-00-000-2019-01359-00 Número Interno: (17116) CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

10/2/24, 21:33

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 14:18

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1637 y AI 1638 DE FECHA 14-12-2023/ /Número Unico: 11001-60-00-000-2019-01359-00 Número Interno: (17116) CONDENADO: JOSE REINALDO DIAZ FULA

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



pb 4

Número Único: 11001-60-00-103-2011-00109-00

Número Interno: (17733)

CONDENADO: JAIME ANTONIO CABEZAS ROSAS

Cédula de Ciudadanía: 19479813

DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGENEO POR TRATARSE DE DOS VICTIMAS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1690

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., diciembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JAIME ANTONIO CABEZAS ROSAS** y, resolver petición del representante de la defensa.

ANTECEDENTES

JAIME ANTONIO CABEZAS ROSAS fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 47 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 16 de noviembre de 2018, a la pena principal de 132 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO POR TRATARSE DE DOS VICTIMAS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, profirió sentencia de segunda instancia el 02 de noviembre de 2022, confirmando la sentencia proferida por el Juzgado 47 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho, se avocó conocimiento el 04 de julio de 2023, se informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en la hoja de vida del condenado

Para efectos de la vigilancia de la pena **JAIME ANTONIO CABEZAS ROSAS**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de octubre de 2018, cuando se hizo efectiva la orden de detención proferida por el juez de conocimiento, al momento de proferir el sentido del fallo (art. 450 del CPP), hasta la fecha.



El doctor ALEJANDRO SERRANO PRIETO, defensor del penado, allegó escrito insistiendo en la redención de pena a favor de su prohijado, al igual que, solicitando se requiera al área de sanidad del penal, para que **JAIME ANTONIO CABEZAS ROSAS** sea valorado y tratado por las dolencias que lo vienen aquejando. También solicitó se le envíe a su correo, copia del oficio 2924 del 4 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JAIME ANTONIO CABEZAS ROSAS** viene cumpliendo 132 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, al ser hallado responsable de los delitos de actos sexuales abusivos con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo por tratarse de dos víctimas.

Como se dijo anteriormente, el señor **JAIME ANTONIO CABEZAS ROSAS**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de octubre de 2018. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de **62 meses y 4 días**, sin que haya sido objeto de redención de pena.

Ahora, frente a la petición de redención de pena elevada por la defensa, se dispone que, a través del Centro de Servicios administrativos de estos juzgados, se reitere a la oficina jurídica del penal, para que dentro del menor término posible, allegue al juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha.

Una vez se reciba esta documentación, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

De otra parte, se dispone oficiar al área de sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, para que se valore por el médico adscrito a esa entidad, al condenado **JAIME ANTONIO CABEZAS ROSAS**, entregándole en forma oportuna y periódica los medicamentos que le sean ordenados. Así mismo, para que, en caso de ser remitido a especialista o se ordene algún tratamiento o procedimiento específico, se tomen las medidas para hacerlo efectivo, en aras de garantizar la salud y bienestar del condenado. Lo que se hará a través del Centro de Servicios.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **JAIME ANTONIO CABEZAS ROSAS** a la fecha ha descontado un total de 62 meses y 4 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

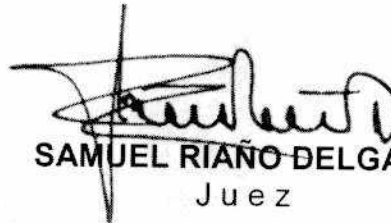
SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JAIME ANTONIO CABEZAS ROSAS**. Así mismo, reiterando que, sea enviado al Juzgado la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.



TERCERO.- OFICIAR al área de sanidad del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, para que se valore por el médico adscrito a esa entidad, al condenado **JAIME ANTONIO CABEZAS ROSAS**, entregándole en forma oportuna y periodica los medicamentos que le sean ordenados. Así mismo, para que, en caso de ser remitido a especialista o se ordene algún tratamiento o procedimiento específico, se tomen las medidas para hacerlo efectivo, en aras de garantizar la salud y bienestar del condenado. Lo que se hará a través del Centro de Servicios

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 9. ene 2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17733

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1690

FECHA DE ACTUACION: 29 DIC 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jaime Antonio Cabezas Rosas

FIRMA PPL:

CC: 19479813 Btá

TD: 999 25

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Microsoft Outlook
Para: visionjuridika@yahoo.es

vie 07/02/2024 16:12



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

visionjuridika@yahoo.es (visionjuridika@yahoo.es)

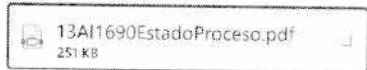
Asunto: RV: AI1690 DE FECHA 29-12-2023//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-103-2011-00109-00 Número Interno: (17733) CONDENADO: JAIME ANTONIO CABEZAS ROSAS Cédula de Ciudadanía: 19479813

☐ Responder ☐ Reenviar

☐ Mensaje enviado con importancia Alta.

M Martha Isabel Culma Soacha
Para: visionjuridika@yahoo.es

vie 07/02/2024 15:38



Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



M Maria Yazmin Cruz
Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Para: Martha Isabel Culma Soacha

vie 07/02/2024 15:09

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1690 del 29 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado JAIME ANTONIO CABEZAS ROSAS.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 3:00 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1690 DE FECHA 29-12-2023//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-103-2011-00109-00 Número Interno: (17733) CONDENADO: JAIME ANTONIO CABEZAS ROSAS Cédula de Ciudadanía: 19479813

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor

borrando inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 19/01/2024 15:02



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: AI1690 DE FECHA 29-12-2023//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-103-2011-00109-00 Número Interno: (17733) CONDENADO: JAIME ANTONIO CABEZAS ROSAS Cédula de Ciudadanía: 19479813

Mensaje enviado con importancia Alta.

Martha Isabel Culma Soacha
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha

Vie 19/01/2024 15:00



Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad





Número Único: 05001-60-00-000-2013-00226-00

Número Interno: (18712)

CONDENADO: MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO

Cédula de Ciudadanía: 77162212

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE
ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1639

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: gicn25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena que por vía de preacuerdo fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a **MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO**, mediante **sentencia del 18 de febrero de 2014**, a través de la cual lo condenó, entre otras, a 240 meses de prisión, multa de 2.715 smmlmv, por encontrarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (con fines de Homicidio, Desplazamiento Forzado, Extorsión y Tráfico de Estupefacientes en calidad de Jefe, artículo 340 inciso 2 y 3, modificado por la ley 1121 de 2006) EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS artículo 366 modificado por la ley 1453 de 2011 artículo 20; FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES artículo 365 modificado por la Ley 1453 de 2011 artículo 19; TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES artículo 376 inciso 3 modificado por la ley 1453 artículo 11; USO DE DOCUMENTO FALSO, artículo 291 y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO artículo 287 del Código Penal, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 31 de enero de 2010.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado de la referencia **viene privado de la libertad desde el 25 de mayo del 2013**.

Reconocido MP
2601-24

En firme la sentencia fue enviada a esta ciudad para ejecutar la pena, correspondiendo inicialmente por reparto al Juzgado Dieciseis de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, autoridad que avocó conocimiento el 27 de mayo de 2014, informando lo pertinente a las partes.

Las diligencias fueron reasignadas por el Juzgado 16 a este Despacho, según las directrices del Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura, avocándose conocimiento el 12 de septiembre de 2016, informando lo pertinente a las partes.

En auto del 09 de Agosto del 2021, este despacho judicial resolvió **DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA** impuesta al sentenciado **MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO** por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio el radicado 50001-31-07-003-2018-00060-00, a la impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado 05001-60-00-000-2013-00226-00, quedando la pena acumulada en el monto de **272 MESES DE PRISION** e igual lapso para la accesoria. La pena de multa quedó incólume.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena, por trabajo cumplido por **MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO**, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18322246	Julio, agosto y septiembre de 2021	504
18410130	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
18502164	Enero, febrero y marzo de 2022	496
18597103	Abril, mayo y junio de 2022	480
18686041	Julio, agosto y septiembre de 2022	504
18771475	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	488
18864773	Enero, febrero y marzo de 2023	504
18953617	Abril, mayo y junio de 2023	472
****	T O T A L :	3944

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado en Fibras y Materiales Naturales y Sintéticos, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.



Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas laborales desarrolladas por **MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO** le representan descuentos de pena de 246.5 días, o lo que es lo mismo **8 meses y 6.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado en Fibras y Materiales Naturales y Sintéticos, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO** el periodo de **8 meses, 6.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del centro de Servicios, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 19. Dic 2023

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18712

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1639

FECHA DE AUTO: 15. Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MIGUEL OSPINO GUERRERO

FIRMA PPL: 

CC: 77162212

TD: 49676

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Entregado: NOTIFICACIÓN AI 1639 y AI 1640 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 05001-60-00-000-2013-00226-00 Número Interno: (18712) CONDENADO: MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 21/12/2023 12:16

Para: frankmontesalazar <frankmontesalazar@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AI 1639 y AI 1640 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 05001-60-00-000-2013-00226-00 Número Interno: (18712) CONDENADO: MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

frankmontesalazar

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1639 y AI 1640 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 05001-60-00-000-2013-00226-00
Número Interno: (18712) CONDENADO: MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO

RE: NOTIFICACIÓN AI 1639 y AI 1640 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 05001-60-00-000-2013-00226-00 Número Interno: (18712) CONDENADO: MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 11:24

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1639 del 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO ✓

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1640 del 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:23 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1639 y AI 1640 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 05001-60-00-000-2013-00226-00 Número Interno: (18712) CONDENADO: MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias,

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

10/2/24, 21:34

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: jueves, 21 de diciembre de 2023 12:09

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1639 y AI 1640 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 05001-60-00-000-2013-00226-00 Número Interno: (18712) CONDENADO: MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 05001-60-00-000-2013-00226-00

Número Interno: (18712)

CONDENADO: MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO

Cédula de Ciudadanía: 77162212

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNIC. FFMM, FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1640

Reanuda HP
26-01-24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: cjp25bt@conejor.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado a **MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena que por vía de preacuerdo fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a **MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO**, mediante **sentencia del 18 de febrero de 2014**, a través de la cual lo condenó, entre otras, a 240 meses de prisión, multa de 2.715 smmlv, por encontrarlo responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (con fines de Homicidio, Desplazamiento Forzado, Extorsión y Tráfico de Estupefacientes en calidad de Jefe, artículo 340 inciso 2 y 3, modificado por la ley 1121 de 2006) EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS artículo 366 modificado por la ley 1453 de 2011 artículo 20; FABRICACION, TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES artículo 365 modificado por la Ley 1453 de 2011 artículo 19; TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES artículo 376 inciso 3 modificado por la ley 1453 artículo 11; USO DE DOCUMENTO FALSO, artículo 291 y FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO artículo 287 del Código Penal, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 31 de enero de 2010.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado de la referencia **viene privado de la libertad desde el 25 de mayo del 2013**.

En firme la sentencia fue enviada a esta ciudad para ejecutar la pena, correspondiendo inicialmente por reparto al Juzgado Dieciseis de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, autoridad que avocó conocimiento el 27 de mayo de 2014, informando lo pertinente a las partes.

El citado Juzgado le redimió pena el:

- Auto del 28 de agosto de 2015 por 2 meses y 21 días.
- Auto del 9 de diciembre de 2015 por 27 días.

Las diligencias fueron reasignadas por el Juzgado 16 a este Despacho, según las directrices del Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 del Consejo Seccional de la Judicatura, avocandose conocimiento el 12 de septiembre de 2016, informando lo pertinente a las partes.

Este Despacho le ha redimido pena en las siguientes fechas:

- Auto del 2 de noviembre de 2016 por 2 meses y 21.25 días.
- Auto del 1 de diciembre de 2016, por 19.25 días.
- Auto del 8 de septiembre de 2017, por 80 días.
- Auto del 6 de diciembre de 2017, por 35 días.
- Auto del 6 de marzo de 2019, por 142 días
- Auto del 27 de septiembre del 2021, por 10 meses, 27 días
- Auto del 13 de septiembre del 2022, por 20.5 días
- Auto del 15 de diciembre de 2023, se le redimió pena por 8 meses, 6.5 días

Para un total de pena redimida de 35 meses, 9.5 días.

En auto del 09 de Agosto del 2021, este despacho judicial resolvió **DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA** impuesta al sentenciado **MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO** por el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio el radicado 50001-31-07-003-2018-00060-00, a la impuesta por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, radicado 05001-60-00-000-2013-00226-00, quedando la pena acumulada en el monto de **272 MESES DE PRISION** e igual lapso para la accesoria. La pena de multa queda incólume.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO** viene cumpliendo la pena acumulada de 272 meses de prisión, impuesta en auto del auto del 09 de agosto del 2021 por este despacho judicial, al ser hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, fabric, tráfico o porte ilegal armas o munic. ffmm, fabricacion trafico porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones, trafico fabricacion o porte de estupefacientes, uso de documento falso y falsedad material en documento publico.

MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de mayo del 2013 fecha de su captura, y en la actualidad aun continúa recluso en centro carcelario descontando al día de hoy 126 meses, 20 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO** ha redimido pena por un total de 35 meses, 9.5 días.



Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO** ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 161 meses y 29.5 días, de la pena de prisión aquí acumulada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que **MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO** a la fecha ha descontado un total de 161 meses y 29.5 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 21 FEB 2024 La anterior providencia El Secretario _____
--



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 19. Dic 2023

PABELLÓN 31

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18712

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1640

FECHA DE AUTO: 15. Dic 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-12-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MIGUEL OSPINO GUERRERO

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 77162212

TD: 49676

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Entregado: NOTIFICACIÓN AI 1639 y AI 1640 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 05001-60-00-000-2013-00226-00 Número Interno: (18712) CONDENADO: MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 21/12/2023 12:16

Para: frankmontesalazar <frankmontesalazar@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

NOTIFICACIÓN AI 1639 y AI 1640 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 05001-60-00-000-2013-00226-00 Número Interno: (18712) CONDENADO: MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

frankmontesalazar

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1639 y AI 1640 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 05001-60-00-000-2013-00226-00
Número Interno: (18712) CONDENADO: MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO

10/2/24, 21:34

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN AI 1639 y AI 1640 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 05001-60-00-000-2013-00226-00 Número Interno: (18712) CONDENADO: MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 11:24

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1639 del 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1640 del 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO ✓



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:23 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1639 y AI 1640 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 05001-60-00-000-2013-00226-00 Número Interno: (18712) CONDENADO: MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

10/2/24, 21:34

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: jueves, 21 de diciembre de 2023 12:09

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1639 y AI 1640 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 05001-60-00-000-2013-00226-00 Número Interno: (18712) CONDENADO: MIGUEL ANGEL OSPINO GUERRERO

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876)

CONDENADO: ISAURO OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 5871112

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1635

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ojcp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, mediante sentencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMÓ la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

De acuerdo con la información obrante en autos, **ISAURO OVIEDO BOTACHE** viene privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **ISAURO OVIEDO BOTACHE** en ese establecimiento carcelario así:

Despacho MP
26-01-24

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18808264	Enero, febrero y marzo de 2023	600
19021682	Julio, agosto y septiembre de 2023	496
****	TOTAL:	1096

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como recuperador ambiental y en manipulación de alimentos, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo...."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **ISAURO OVIEDO BOTACHE** le representan descuentos de pena de 68.5 días, lo que es lo mismo **2 meses, 8.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado como recuperador ambiental y en manipulación de alimentos, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional. Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."*



Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **ISAURO OVIEDO BOTACHE**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ISAURO OVIEDO BOTACHE** el periodo de **2 meses, 8.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **ISAURO OVIEDO BOTACHE**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. 27 == 12 == 23
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Isauro Oviedo Botache
Firma 5871.112
Cédula _____
El/la Secretario(a) _____

RE: NOTIFICACIÓN AI 1635 y AI 1636 DE FECHA 14-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00 Número Interno: (18876) CONDENADO: ISAURO OVIEDO BOTACHE

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 11:04

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1635 del 14 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ISAURO OVIEDO BOTACHE ✓

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1606 del 14 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ISAURO OVIEDO BOTACHE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 26 de enero de 2024 9:20 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1635 y AI 1636 DE FECHA 14-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00 Número Interno: (18876) CONDENADO: ISAURO OVIEDO BOTACHE

Importancia: Alta

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante
Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

10/2/24, 21:39

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 12:39

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1635 y AI 1636 DE FECHA 14-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00 Número Interno: (18876) CONDENADO: ISAURO OVIEDO BOTACHE

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25286-61-01-128-2013-80049-00

Número Interno: (20374)

CONDENADO: LUZ AMPARO FORERO VERGARA

Cédula de Ciudadanía: 52377328

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio : 008

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **LUZ AMPARO FORERO VERGARA**, conforme la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

LUZ AMPARO FORERO VERGARA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FUNZA CUNDINAMARCA, el 16 de agosto de 2017, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 2 s.m.l.m.v para el año 2013, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde el 13 de abril de 2022 se avocó conocimiento y se informó lo pertinente a las partes, solicitando igualmente la documentación que reposara en la hoja de vida de la condenada.

Para efectos de la vigilancia de la pena **LUZ AMPARO FORERO VERGARA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso del 10 al 11 de abril de 2013 cuando fue capturada en flagrancia y dejada en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida y, desde el 24 de enero de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura librada para cumplimiento de pena.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **LUZ AMPARO FORERO VERGARA** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19027465	Septiembre de 2023	126
****	TOTAL:	126

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **LUZ AMPARO FORERO VERGARA** le representan descuentos de pena de **10,5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LUZ AMPARO FORERO VERGARA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LUZ AMPARO FORERO VERGARA** el periodo de **10,5 días**, descontados por razón de



las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LUZ AMPARO FORERO VERGARA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11-01-24 HORA: _____

NOMBRE: Luz Forero Vergara

CÉDULA: 52 397 328

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

HUELLA DACTILAR

RE: AI008 DE FECHA 9 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 25286-61-01-128-2013-80049-00 Número Interno: (20374) CONDENADO: LUZ AMPARO FORERO VERGARA Cédula de Ciudadanía: 52377328 DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 15:32

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 008 del 09 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado LUZ AMPARO FORERO VERGARA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 3:42 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI008 DE FECHA 9 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 25286-61-01-128-2013-80049-00 Número Interno: (20374) CONDENADO: LUZ AMPARO FORERO VERGARA Cédula de Ciudadanía: 52377328 DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Se remite Auto Interlocutorio del asunto, para su NOTIFICACIÓN y fines correspondientes.

Sírvase acusar recibido del mismo.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

10/2/24, 21:46

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 2 de enero de 2024

NUMERO INTERNO:	25122
CONDENADO (A):	BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ
C.C:	1012451224
Fecha de notificación:	28 de diciembre de 2023
Hora:	1:02 pm.
Dirección de notificación:	Calle 59 A Sur No.78 - 31.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1658 de fecha 14/12/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 59 A Sur No.78 - 31, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 59 A Sur No.78 – 31, golpeo y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se da por terminada la diligencia siendo las 13:02 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

9-34

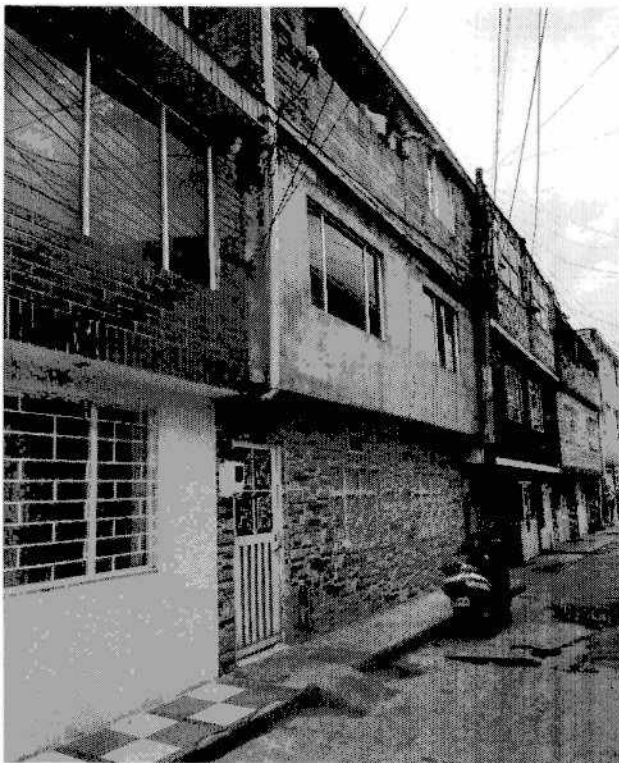


SIGCMA

PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2023-00151-00
Número Interno: (25122)
CONDENADO: BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía: 1012451224
DELITOS: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO
HETEROGENEO CON FUGA DE PRESOS
Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Auto interlocutorio: 1658

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser



-WDFCC-



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2023-00151-00

Número Interno: (25122)

CONDENADO: BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1012451224

DELITOS: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FUGA DE PRESOS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto interlocutorio: 1658

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES

BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 4 de agosto de 2023, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FUGA DE PRESOS**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de enero de 2023 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ**, viene cumpliendo 36 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FUGA DE PRESOS**.

El penado en cita, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de enero de 2023 hasta la fecha, descontando físicamente 11 meses, 2 días, quedándole pendiente por purgar **24 meses, 28 días** de la pena de prisión aquí impuesta.



Al día de hoy, no se ha realizado estudio para redención de pena.

Finalmente, en la fecha se avocó el conocimiento de las diligencias, y se ordenó que, por el centro de servicios, requerir al penal para que alleguen la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Remítase copia de esta decisión al Establecimiento donde se encuentra descontando pena, para que haga parte de su hoja de vida.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

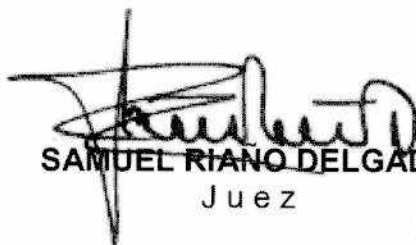
RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ**, a la fecha ha descontado un total de 11 meses, 02 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2023-00151-00

Número Interno: (25122)

CONDENADO: BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1012451224

DELITOS: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FUGA DE PRESOS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto interlocutorio: 1658

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ**.

ANTECEDENTES

BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 4 de agosto de 2023, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FUGA DE PRESOS**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de enero de 2023 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ**, viene cumpliendo 36 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 1 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallado responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FUGA DE PRESOS**.

El penado en cita, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de enero de 2023 hasta la fecha, descontando físicamente 11 meses, 2 días, quedándole pendiente por purgar **24 meses, 28 días** de la pena de prisión aquí impuesta.



Al día de hoy, no se ha realizado estudio para redención de pena.

Finalmente, en la fecha se avocó el conocimiento de las diligencias, y se ordenó que, por el centro de servicios, requerir al penal para que alleguen la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Remítase copia de esta decisión al Establecimiento donde se encuentra descontando pena, para que haga parte de su hoja de vida.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

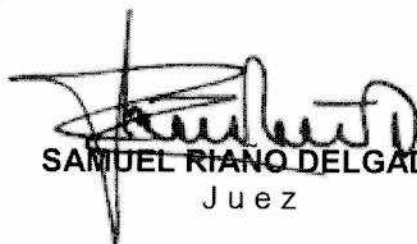
RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ**, a la fecha ha descontado un total de 11 meses, 02 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

yac

MENU

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1100659	Manilla Ingreso	10138444	Receptiva	No
Td	113106232	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	1/11/1997
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTÁ	Lugar Nacimiento	BOGOTÁ DISTRIT
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	31/07/2019	Nombre Padre	JHON JAIRO
Nro. Identificación	1012451224	Fecha Ingreso	10/02/2021	Nombre Madre	LUZ ANGELA
Nombres	BRAYAN CAMILO	Fecha Salida		Nro. Hijos	0
Primer Apellido	CASTRILLON	Estado Ingreso	Prisión Domiciliaria	Fase	Observación y Dia
Segundo Apellido	RODRIGUEZ	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Identificado Reamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida		Lugar Domicilio	BOGOTÁ DISTRITO CAP
Dirección	CALLE 59 A SUR N. 78-31 BOSA LAS VEGAS	Telefono	3114590133		

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Trast

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo	635559	Motivo Domiciliaria - Autoridad	Dirección	CL 59 A SUR #78 31
Número Documento	0018	Causal	Teléfono	00
Fecha Domicilio	28/03/2022	Fecha Inicio	Número Caso	7135049
Estado	Activa	Fecha Presentación	Proceso	110016000013201901
Tipo Domiciliaria	Prisión Domiciliaria	Fecha Terminación	Nombre de la autoridad	JUZGADO 22 EJECUC D.C. (BOGOTÁ D.C. -

Documentos

Número	0018	Fecha Recibido	25/03/2022	Dirección domiciliaria vigilancia	CL 59 A SUR #78 31
Clase Documento	Concede Domiciliaria	Fecha Asignación		Teléfono domiciliaria vigilancia	00
Fecha Documento	25/03/2022	Asistente domiciliaria vigilancia		Ciudad Distrito Domiciliaria	BOSA-BOGOTÁ DC

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AI 1658 DE FECHA 14-12-2023//Número Único: 11001-60-00-019-2023-00151-00 Número Interno: (25122) CONDENADO: BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 20/12/2023 12:41

Para:lauradramirezabogada@gmail.com <lauradramirezabogada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (21 KB)

NOTIFICACIÓN AI 1658 DE FECHA 14-12-2023//Número Único: 11001-60-00-019-2023-00151-00 Número Interno: (25122) CONDENADO: BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

lauradramirezabogada@gmail.com (lauradramirezabogada@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1658 DE FECHA 14-12-2023//Número Único: 11001-60-00-019-2023-00151-00 Número Interno: (25122) CONDENADO: BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ
CALLE 59 A SUR NO 78 - 31 BOSA LAS VEGAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1588

NUMERO INTERNO 25122
REF: PROCESO: No. 110016000019202300151
C.C: 1012451224

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1658 DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: INFORMAR ESTADO DE PROCESO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2023 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: NOTIFICACIÓN AI 1658 DE FECHA 14-12-2023//Número Único: 11001-60-00-019-2023-00151-00 Número Interno: (25122) CONDENADO: BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 10:44

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1658 del 14 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 12:27 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1658 DE FECHA 14-12-2023//Número Único: 11001-60-00-019-2023-00151-00
Número Interno: (25122) CONDENADO: BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

10/2/24, 21:31

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 12:41

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Cc: lauradramirezabogada@gmail.com <lauradramirezabogada@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1658 DE FECHA 14-12-2023//Número Único: 11001-60-00-019-2023-00151-00 Número Interno: (25122) CONDENADO: BRAYAN CAMILO CASTRILLON RODRIGUEZ

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

CC APODERADO PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



6

Número Único: 13222-60-00-000-2018-00001-00

Número Interno: (27562)

CONDENADO: NELLY NARVAEZ ESCOBAR

Cédula de Ciudadanía: 1101441017

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 062

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, conforme la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, emitió sentencia el 10 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

NELLY NARVAEZ ESCOBAR, fue condenada a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 234 s.m.l.m.v, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y el mecanismo de vigilancia electrónica por improcedente.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 31 de marzo de 2022 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena, según la información recibida del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de noviembre de 2021, cuando la oficina jurídica del EPMSC de Ipiales Nariño, les informó que el Juzgado 03 homólogo de esa localidad, le había concedido la libertad inmediata en el proceso N° 1322609909220170035100 y, comenzó a descontar pena por el radicado de la referencia.

Igualmente mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado de 3 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, les informo el excedente de la pena, abonos que fueron tenidos en cuenta en el presente proceso así:



- NELLY NARVAEZ ESCOBAR, excedente de 1 mes, 5 días

La penada allegó al correo institucional, escrito solicitando su prisión domiciliaria bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **NELLY NARVAEZ ESCOBAR** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19017572	Julio, agosto y septiembre de 2023	318
****	T O T A L :	318

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **NELLY NARVAEZ ESCOBAR** le representan descuentos de pena de **26.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño



en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

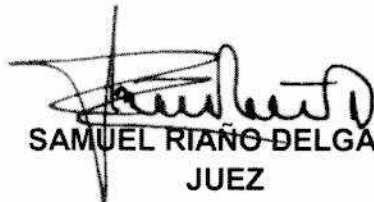
RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **NELLY NARVAEZ ESCOBAR** el periodo de **26.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

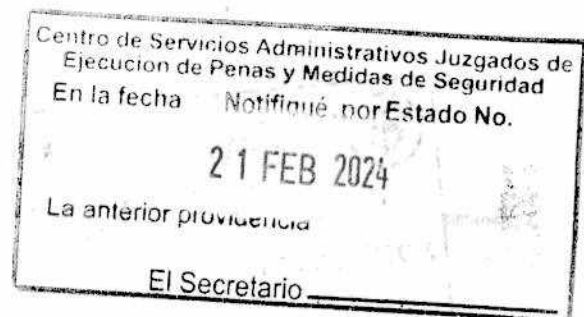
SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 0502 HORA: 24

NOMBRE: Nelly Narvez Escobar

CÉDULA: 1101441017

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Reaby copia

HUELLA
DACTILAR

10/2/24, 21:59

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: AI062-AI063 DE 31 DE ENERO DE 2024// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 13222-60-00-000-2018-00001-00 Número Interno: (27562) CONDENADO: NELLY NARVAEZ ESCOBAR Cédula de Ciudadanía: 1101441017

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 07/02/2024 9:14

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 062 del 31 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado NELLY NARVAEZ ESCOBAR.

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 063 del 31 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado NELLY NARVAEZ ESCOBAR.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de febrero de 2024 2:34 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI062-AI063 DE 31 DE ENERO DE 2024// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 13222-60-00-000-2018-00001-00 Número Interno: (27562) CONDENADO: NELLY NARVAEZ ESCOBAR Cédula de Ciudadanía: 1101441017

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Autos Interlocutorios de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI062-AI063 DE 31 DE ENERO DE 2024// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 13222-60-00-000-2018-00001-00 Número Interno: (27562) CONDENADO: NELLY NARVAEZ ESCOBAR Cédula de Ciudadanía: 1101441017

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV**Centro de Servicios Administrativos de los****Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 13222-60-00-000-2018-00001-00

Número Interno: (27562)

CONDENADO: NELLY NARVAEZ ESCOBAR

Cédula de Ciudadanía: 1101441017

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 063

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver nuevamente, solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cartagena, emitió sentencia el 10 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

NELLY NARVAEZ ESCOBAR, fue condenada a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 234 s.m.l.m.v, como penalmente responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (Artículo 376 inciso 3°)**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y el mecanismo de vigilancia electrónica por improcedente.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 31 de marzo de 2022 e informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena, según la información recibida del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso **desde el 30 de noviembre de 2021**, cuando la oficina jurídica del EPMSC de Ipiales Nariño, les informó que el Juzgado 03 homologo de esa localidad, le había concedido la libertad inmediata en el proceso N° 1322609909220170035100 y comenzó a descontar pena por el radicado de la referencia.

Igualmente mediante providencia del 23 de noviembre de 2021, el Juzgado de 3 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Juan de Pasto, les informó el excedente de la pena, abonos que fueron tenidos en cuenta en el presente proceso así:

- **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, excedente de 1 mes, 5 días.



La condenada ha sido objeto de estudio de redención en las siguientes oportunidades:

- Auto del 03 de febrero del 2023, se le redimió 17 días.
- Auto del 17 de abril del 2023, se le redimió 17.5 días.
- Auto del 11 de julio del 2023, se le redimió 25 días.
- Auto del 06 de septiembre de 2023, se le redimió 25.75 días.
- Auto del 31 de enero de 2024, se le redimió pena por 26.5 días

Para un total de tiempo redimido de 3 meses, 21.75 días, sumado al tiempo que excedió en el radicado 2017-00351 de 01 mes, 05 días, **nos arroja un total de 4 meses, 26.75 días.**

Mediante auto del 31 de octubre del 2022, se le negó a **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, la prisión domiciliaria, en atención a que no reunía los requisitos para tenersele como madre cabeza de familia.

De igual forma, el 25 de octubre de 2023, el Despacho negó la prisión domiciliaria a la penada, al no haber descontado para ese momento la mitad de la pena, conforme lo demanda el artículo 38 G del Código Penal.

Ahora, la señora **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, insiste en la concesión del sustituto, al considerar que reúne los requisitos del artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado, en los siguientes términos:

*Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código**; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio;*



soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARAGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i.) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii.) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii.) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y iv.) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.



Respecto del primer requisito, tenemos que la mitad de la pena impuesta, en este caso equivale a 27 meses y, tal como se indicó en precedencia la condenada **NELLY NARVAEZ ESCOBAR** completa en prisión 26 meses y 1 día, más 4 meses, 26.75 días de redención, para un **total de 30 meses, 27.75 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que, **NELLY NARVAEZ ESCOBAR** no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

Sin embargo, tenemos que el delito endilgado, trafico, fabricacion o porte de estupefacientes (Artículo 376 inciso 3°), se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, incumplándose con la tercera exigencia.

Así las cosas, al no cumplirse con este requisito, no habrá lugar a sustituirle la prisión formal por prisión domiciliaria a la señora **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**, en tanto que, corresponde al juzgado verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, es decir que, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo.

En consecuencia, se reitera la negativa de prisión domiciliaria a la condenada, quien por el contrario, deberá continuar cumpliendo su pena de prisión en el centro de reclusión asignado por el INPEC y hasta nueva orden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **NELLY NARVAEZ ESCOBAR** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **NELLY NARVAEZ ESCOBAR** continuará cumpliendo su pena de prisión en la reclusión asignada por el INPEC, hasta nueva orden.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se oficiará al penal adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **NELLY NARVAEZ ESCOBAR**.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 05 02 HORA: 24

NOMBRE: Nelly Narvaez Escobar

CÉDULA: 1101441017

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibi copia

BUENA DACTILAR

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

10/2/24, 21:59

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: AI062-AI063 DE 31 DE ENERO DE 2024// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 13222-60-00-000-2018-00001-00 Número Interno: (27562) CONDENADO: NELLY NARVAEZ ESCOBAR Cédula de Ciudadanía: 1101441017

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 07/02/2024 9:14

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 062 del 31 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado NELLY NARVAEZ ESCOBAR.

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 063 del 31 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado NELLY NARVAEZ ESCOBAR. ✓



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 2 de febrero de 2024 2:34 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI062-AI063 DE 31 DE ENERO DE 2024// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 13222-60-00-000-2018-00001-00 Número Interno: (27562) CONDENADO: NELLY NARVAEZ ESCOBAR Cédula de Ciudadanía: 1101441017

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Autos Interlocutorios de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI062-AI063 DE 31 DE ENERO DE 2024// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 13222-60-00-000-2018-00001-00 Número Interno: (27562) CONDENADO: NELLY NARVAEZ ESCOBAR Cédula de Ciudadanía: 1101441017

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2017-07373-00

Número Interno: (27828)

CONDENADO: JUAN DAVID MENDEZ TEJADA

Cédula de Ciudadanía: 1071550573

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio: 1646

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre catorce (14) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procederá el despacho, a decidir sobre la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a **JUAN DAVID MENDEZ TEJADA**, en atención a la solicitud presentada por su defensor.

ANTECEDENTES

JUAN DAVID MENDEZ TEJADA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 19 de Junio de 2018, a la pena principal de 64 meses de prisión, y multa de 667 SMLMV a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacentes, por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, VERBO RECTOR LLEVAR CONSIGO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La presente condena quedo ejecutoriada el 19 de junio del 2018.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 04 de diciembre del 2018, avocó conocimiento e informó lo pertinente a las partes, y reitero ante las autoridades judiciales, la orden de captura que pesa en contra del condenado.

CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, el artículo 89 del Código Penal (Ley 599/2000), del termino de prescripción de la sanción penal cita:

"ARTÍCULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. Modificado. Ley 1709 de 2014, Art. 99. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso



*podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."*

Tenemos que el Juzgado 9 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 19 de Junio de 2018, condenó a **JUAN DAVID MENDEZ TEJADA** a la pena de 64 meses de prisión, sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha.

De conformidad con lo anterior, el artículo 89 del C.P., señala que la pena prescribirá en el término fijado en la sentencia, cuando este fuere mayor a 5 años, lo que sucede para este caso, tenemos que **JUAN DAVID MENDEZ TEJADA** se le impuso como pena 64 meses, tiempo que comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo condenatorio, es decir, el 19 de junio del 2018 y al día de hoy, ya ha transcurrido el tiempo necesario para que opere el fenómeno de la prescripción de la sanción penal, pues han pasado 65 meses y 25 días.

Según lo dispuesto en el artículo 90 del mismo estatuto, la prescripción de la pena se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, situación que no ha sucedido pues **JUAN DAVID MENDEZ TEJADA**, contaba orden de captura vigente.

En cuanto a la orden de captura que reposa en contra de **JUAN DAVID MENDEZ TEJADA**, se ordenará la cancelación de la misma, ante los organismos de control del Estado, una vez el presente auto cobre ejecutoria.

Respecto de la multa, en el expediente obra oficio N°EP-O-80281 de fecha 27 de noviembre del 2018, dirigido a la oficina de Cobro Coactivo – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.

Ahora, el artículo 53 del Código Penal, cita que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta, el Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas ha **PRESCRITO**, por tanto, ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de **JUAN DAVID MENDEZ TEJADA**.

En firme la presente determinación, A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se librarán, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registradora Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCION** de la pena impuestas en el presente asunto a **JUAN DAVID MENDEZ TEJADA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta determinación.



SEGUNDO. - DECLARAR la PRESCRIPCION de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN en favor de **JUAN DAVID MENDEZ TEJADA**.

TERCERO. - Respecto de la multa, obra oficio N°EP-O-80281 de fecha 27 de noviembre del 2018.

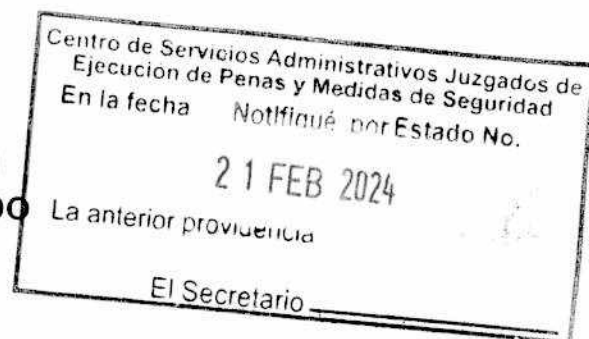
CUARTO. - ORDENAR que, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, una vez ejecutoriada esta decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que, por esta causa se originaron contra la referida sentenciada.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
JUAN DAVID MENDEZ TEJADA
CALLE 100 B SUR NO 6-45
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1594

NUMERO INTERNO 27828
REF: PROCESO: No. 110016000017201707373
C.C: 1071550573

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AUTO INTERLOCUTORIO 1646 DE FECHA 14 DICIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL SE SE DECRETA REHABILITACIÓN Y LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA IMPUESTAS EN EL PROCESO DEL ASUNTO A JUAN DAVID MENDEZ TEJADA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

30/1/24, 09:27

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 30/01/2024 9:26



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

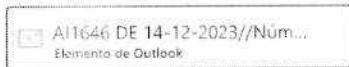
Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: AI1646 DE 14-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-017-2017-07373-00 Número Interno: (27828) CONDENADO: JUAN DAVID MENDEZ TEJADA Cédula de Ciudadanía: 1071550573

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: arevaloacero@yahoo.com

Mar 30/01/2024 9:25



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

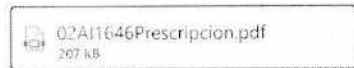
arevaloacero@yahoo.com (arevaloacero@yahoo.com)

Asunto: AI1646 DE 14-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-017-2017-07373-00 Número Interno: (27828) CONDENADO: JUAN DAVID MENDEZ TEJADA Cédula de Ciudadanía: 1071550573

Mensaje enviado con importancia Alta.

M Martha Isabel Culma Soacha
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha; arevaloacero@yahoo.com

Mar 30/01/2024 9:25



Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

NOTA: SE REMITE AL DEFENSOR PARA LO CORRESPONDIENTE.

Gracias,

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



RE: AI1646 DE 14-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-017-2017-07373-00 Número Interno: (27828) CONDENADO: JUAN DAVID MENDEZ TEJADA Cédula de Ciudadanía: 1071550573

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 10:15

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1646 del 14 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) JUAN DAVID MENDEZ TEJADA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 30 de enero de 2024 9:25 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; arevaloacero@yahoo.com <arevaloacero@yahoo.com>

Asunto: AI1646 DE 14-12-2023//Número Unico: 11001-60-00-017-2017-07373-00 Número Interno: (27828) CONDENADO: JUAN DAVID MENDEZ TEJADA Cédula de Ciudadanía: 1071550573

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

NOTA: SE REMITE AL DEFENSOR PARA LO CORRESPONDIENTE.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 15176-60-00-112-2016-06207-00

Número Interno: (30360)

CONDENADO: RAFAEL GALLEGO PINEDA

Cédula de Ciudadanía: 4198800

DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1614

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C., diciembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **RAFAEL GALLEGO PINEDA**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

RAFAEL GALLEGO PINEDA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Chiquinquirá Boyacá, el 13 de septiembre de 2018, a la pena principal de **132 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno, donde este Despacho avocó conocimiento el 20 de octubre de 2021, inforando lo pertinente a las partes y solicitando al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **RAFAEL GALLEGO PINEDA**, se encuentra privado de la libertad desde el **26 de enero de 2017**.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **RAFAEL GALLEGO PINEDA** en ese Establecimiento Carcelario, así:

x Iniciar con Alvaro



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18547310	Abril, mayo y junio de 2022	584
18653907	Julio, agosto y septiembre de 2022	608
18772615	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	600
18801964	Enero, febrero y marzo de 2023	600
18912819	Abril, mayo y junio de 2023	592
****	T O T A L :	2984

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado como recuperador ambiental, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **RAFAEL GALLEGO PINEDA** le representan descuentos de pena de 186.5 días, lo que es lo mismo **6 meses, 6.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **RAFAEL GALLEGO PINEDA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado como recuperador ambiental, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya



habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **RAFAEL GALLEGO PINEDA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló *"Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.*

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Siendo las cosas así, de los certificados objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **RAFAEL GALLEGO PINEDA**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no podía exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **RAFAEL GALLEGO PINEDA** el período de **6 meses, 6.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **RAFAEL GALLEGO PINEDA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO BELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 18-12-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre DA FO ELGO DE GO

Firma 4798800 30258

Cedula TP.

Nombre(s) de(s)

RE: NI 30360 - 25 AI 1614 Y 1615 RAFAEL GALLEG0 PINEDA - REDENCION Y NIEGA PRISON DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 18/12/2023 17:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de diciembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1614 del 12 de DICIEMBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado RAFAEL GALLEG0 PINEDA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de diciembre de 2023 12:07 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30360 - 25 AI 1614 Y 1615 RAFAEL GALLEG0 PINEDA - REDENCION Y NIEGA PRISON DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1614 Y 1615 RAFAEL GALLEG0 PINEDA - REDENCION Y NIEGA PRISON DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2016-05820-00

Número Interno: (33707)

CONDENADO: PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA

Cédula de Ciudadanía: 1000806628

DELITO: HURTO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 081

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA** la libertad por pena cumplida dentro de este radicado.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 23 de noviembre de 2017, condenó a **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA** a la pena principal de 24 MESES de prisión, a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondientes, como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución prendaria por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

Recibidas las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 10 de octubre de 2018, se informó lo pertinente a las partes y se requirió al penado para que, acreditara el pago de caución y suscribiera diligencia de compromiso.

Como el penado no atendió el requerimiento, luego de correrle traslado, art. 477 C.P.P., mediante auto del 27 de mayo de 2019, se dispuso ejecutar la sentencia y hacer efectiva la pena de prisión impuesta.

Una vez ingresó el auto debidamente ejecutoriado, en auto del 15 de julio del 2019, se libró orden de captura en su contra.

Al ser puesto a disposición por parte de la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario COBOG, en atención a que dentro del radicado 11001 60 00 013 2017 10420 00 se le había otorgado la prisión domiciliaria y librado la Boleta de Traslado, se libró la correspondiente Boleta de encarcelamiento con fecha **20 de mayo de**



2022, hallándose actualmente descontando la pena aquí impuesta, ante la suspensión del sustituto que había sido otorgado en el otro radicado.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 30 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 41 días.
- Auto del 23 de agosto del 2023, se le redimió pena por 62 días.

Para un total de pena redimida de 03 meses, 13 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que, **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA** fue condenado a la pena principal de 24 meses de prisión, por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, autoridad que le había otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero que, al no cumplir el condenado con las obligaciones impuestas, se dispuso por parte de este Despacho, la ejecución de la sentencia y el cumplimiento efectivo de la pena de prisión.

Si tenemos en cuenta que **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de mayo de 2022, cuando fue dejado a disposición por la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, La Picota, tenemos que a la fecha ha descontado 20 meses y 16 días.

Si a este monto le sumamos los 03 meses, 13 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de **23 meses, 29 días**.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida en este proceso, al señor PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA, a partir del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, para lo cual se librára Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena. **El señor VERNAZA DUITAMA, deberá ser dejado a disposición del radicado 11001-60-00-013-2017-10420-00 que vigila este mismo juzgado bajo el NI 29807, para que termine de cumplir su pena de prisión allí impuesta.**

Valga resaltar que, este Despacho había otorgado la prisión domiciliaria bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, al señor **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA**, mediante auto interlocutorio del 03 de mayo de 2022, dentro del radicado 11001 60 00 013 2017 10420 00. Como el penado ya había acreditado el pago de la caución prendaria y suscrito diligencia de compromiso, se había librado la BOLETA DE TRASLADO No.13 fechada el 9 de mayo del mismo año ante el Director del Penal, sin que se hiciera efectivo su traslado al domicilio, al estar requerido dentro del proceso 11001 60 00 019 2016 05820 00, para cumplir 24 meses de prisión, por lo que fue dejado a disposición el 20 de mayo de 2022.

Conforme a lo anteriormente descrito, se oficiará al penal, para que **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA** sea dejado a disposición del radicado **11001 60 00 013 2017 10420 00** y, se dé cumplimiento a la BOLETA DE TRASLADO A SU DOMICILIO, allí emitida, para que, termine de cumplir pena en su lugar de residencia, bajo la vigilancia del INPEC y de este Juzgado.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual



se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al condenado PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, advirtiéndole que debe ser dejado a disposición del radicado 11001 60 00 013 2017 10420 vigilado por este Despacho bajo el NI 29807, para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta, en su domicilio, conforme la boleta de traslado No. 13, allí impartida el 9 de mayo de 2023, en atención a las consideraciones hechas en este proveído.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

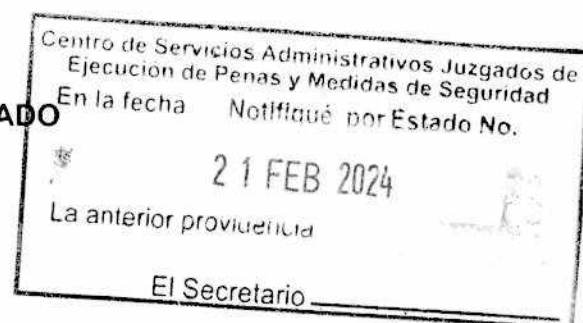
SEXTO. A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA.**

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 06 - Feb 2024

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 33707

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 08

FECHA DE ACTUACION: 5-Feb-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: 7001 7e1e2

cc: 1000806628

TD: 148643

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



2

3

RE: AI081 DE 5 DE FEBRERO DE 2024// NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-019-2016-05820-00 Número Interno: (33707) CONDENADO: PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA Cédula de Ciudadanía: 1000806628

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 07/02/2024 8:53

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 081 del 05 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 4:39 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI081 DE 5 DE FEBRERO DE 2024// NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-019-2016-05820-00

Número Interno: (33707) CONDENADO: PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA Cédula de Ciudadanía: 1000806628

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI081 DE 5 DE FEBRERO DE 2024// NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-019-2016-05820-00
Número Interno: (33707) CONDENADO: PAUL HENRRYS VERNAZA DUITAMA Cédula de Ciudadanía: 1000806628.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

10/2/24, 21:52

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25754-61-00-000-2016-00026-00

Número Interno: (35552)

CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

Cédula de Ciudadanía: 39723679

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto de sustanciación: 1644

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@condoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, conforme la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia fechada el 17 de noviembre de 2016, condeno a **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** a la pena principal de 132 meses de prisión y multa de 1390,16 sm/mv, como coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición del derecho para el porte y tenencia de armas de fuego por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, la penada ha estado **privada de la libertad por estas diligencias desde el 16 de marzo de 2016.**

CONSIDERACIONES

La Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, allegó oficio con los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19005621	Julio, agosto y septiembre de 2023	360
****	T O T A L :	360

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, le representan descuentos de pena de **30 días**.

En el caso sub-judice, se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** el periodo de **30 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de esta decisión, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO-BELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **19/12/23** HORA: _____
NOMBRE: **Kary Cecilia Perez**
CÉDULA: **39723674**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Recevi Copia**

HUELLA DACTILAR

12/19/23
Kary Cecilia Castellon Perez

Entregado: RV: NOTIFICACIÓN AI 1644 y AI 1645 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00 Número Interno: (35552) CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 21/12/2023 13:16

Para: donisrh_33@hotmail.com <donisrh_33@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

RV: NOTIFICACIÓN AI 1644 y AI 1645 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00 Número Interno: (35552) CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

donisrh_33@hotmail.com

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1644 y AI 1645 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00 Número Interno: (35552) CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

RE: NOTIFICACIÓN AI 1644 y AI 1645 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00 Número Interno: (35552) CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 10:50

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1644 del 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1645 del 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:46 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1644 y AI 1645 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00 Número Interno: (35552) CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Martha I. Culma S.

10/2/24, 21:32

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: jueves, 21 de diciembre de 2023 13:05

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1644 y AI 1645 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00 Número Interno: (35552) CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00

Número Interno: (35552)

CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

Cédula de Ciudadanía: 39723679

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1645

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por la penada **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia fechada el 17 de noviembre de 2016, condeno a **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** a la pena principal de 132 meses de prisión y multa de 1390.16 smmlmv, como coautora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición del derecho para el porte y tenencia de armas de fuego por un periodo igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, la penada ha estado **privada de la libertad por estas diligencias desde el 16 de marzo de 2016..**

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 02 de diciembre de 2019, se le redimió pena por 26.25 días.
- 20 de enero de 2020, se le redime pena por 29.5 días.
- 18 de febrero de 2020, se le redimió pena por 74.5 días.
- 14 de julio de 2020, se le redimió pena por 48.75 días.
- 11 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 60.5 días.
- 13 de abril de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 16 de julio de 2021, se le redimió pena por 20 días.
- 13 de octubre de 2021, se le redimió pena por 20 días.
- 05 de enero de 2022, se le redimió pena por 31.5 días.



01 de abril de 2022, se le redimió pena por 28.5 días.
18 de julio de 2022, se le redimió pena por 25.5 días.
23 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 30 días.
03 de febrero de 2023, se le redimió pena por 30 días.
07 de marzo de 2023, se le redimió pena por 19 días.
13 de julio de 2023, se le redimió pena por 30 días
17 de noviembre de 2023, se le redimió pena por 29 días
15 de diciembre de 2023, se le redimió pena por 30 días

Para un total de pena redimida de 18 meses y 23 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** viene cumpliendo 132 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, al ser hallada responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, trafico, fabricacion o porte de estupefacientes, fabricacion trafico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones.

Como se dijo anteriormente, **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de marzo de 2016. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 92 meses y 29 día.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** ha redimido pena por un total de 18 meses y 23 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** ha descontado un total de 111 meses y 22 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ** a la fecha ha descontado un total de 111 meses y 22 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de esta decisión, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 19/12 HORA: 23
NOMBRE: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ
CÉDULA: 39725679
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RECIPIENTE

Entregado: RV: NOTIFICACIÓN AI 1644 y AI 1645 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00 Número Interno: (35552) CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 21/12/2023 13:16

Para: donisrh_33@hotmail.com <donisrh_33@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

RV: NOTIFICACIÓN AI 1644 y AI 1645 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00 Número Interno: (35552) CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

donisrh_33@hotmail.com

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1644 y AI 1645 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00 Número Interno: (35552) CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

10/2/24, 21:31

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: NOTIFICACIÓN AI 1644 y AI 1645 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00 Número Interno: (35552) CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 10:50

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1644 del 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1645 del 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ ✓



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:46 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1644 y AI 1645 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00 Número Interno: (35552) CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Martha I. Culma S.

10/2/24, 21:31

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: jueves, 21 de diciembre de 2023 13:05

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1644 y AI 1645 DE FECHA 15-12-2023//Número Unico: 25754-61-00-000-2016-00026-00 Número Interno: (35552) CONDENADO: KARY CECILIA CASTRILLON PEREZ

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



Número Único: 25430-60-00-000-2020-00001-00

Número Interno: (38991)

CONDENADO: PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL

Cédula de Ciudadanía: 1073518898

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL**, conforme la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, el 12 de julio de 2022, a la pena principal de 04 años 07 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho, se avocó conocimiento el 22 de septiembre de 2022, se informó a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de diciembre de 2021, el Juzgado fallador en la sentencia dijo:

"Se deberá tener en cuenta que, el señor RAMÍREZ GIL fue puesto a disposición de esta carpeta el 7 de diciembre de 2021, luego que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá emitió boleta de libertad por el delito de fuga de presos el 1º de



diciembre de 2021. Entonces a partir de esta última fecha comienza a descontar pena dentro del presente proceso."

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18777327	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	00
18811684	Enero, febrero y marzo de 2023	00
18921027	Abril, mayo y junio de 2023	180
19022363	Julio de 2023	12
****	TOTAL :	192

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** le representan descuentos de pena de **16 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Resalta el Despacho que, si bien en el certificado de cómputo 19022363 se describe que **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL**, estudió 42 horas del 23 al 31 de agosto de 2023 y 120 horas en septiembre del mismo año, se abstendrá de redimirle pena por éstas en atención a que no se cuenta con el certificado de conducta a partir del 21 de agosto del citado año, tan solo se calificó su conducta hasta el 20 del citado mes y año.

En consecuencia, se requerirá al penal para que allegue la certificación de conducta que ostente el penado hasta la fecha, lo que se hará a través del Centro de Servicios.

Una vez se cuente con este documento, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** el período de **16 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimir pena al señor **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** por las horas estudiadas desde el 23 de agosto hasta el 30 de septiembre de 2023, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL**. Así mismo, solicitando el certificado de conducta que ostente el penado a partir del 21 de agosto de 2023 hasta la fecha, para el fin indicado en la parte considerativa.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Mcs

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 21 FEB 2024
Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D.C. 17 - 01 - 2024

En la fecha 21 FEB 2024, notifiqué personalmente la anterior providencia a

Nombre **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL**

Firma **[Firma]**

Cédula **1073518898**

El/la Secretario(a) **[Firma]**

RE: AI013 - AI012 DE 11 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 25430-60-00-000-2020-00001-00 Número Interno: (38991) CONDENADO: PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL Cédula de Ciudadanía: 1073518898

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 15:59

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 012 del 11 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 013 del 11 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 2:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Esmeralda Rojas <esmeralda.rojas0108@gmail.com>

Asunto: AI013 - AI012 DE 11 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 25430-60-00-000-2020-00001-00 Número Interno: (38991) CONDENADO: PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL Cédula de Ciudadanía: 1073518898

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

Se remite Autos Interlocutorios del asunto, para su NOTIFICACIÓN y fines correspondientes.

Se copia a apoderado para sus fines correspondientes.

Sin otro particular,

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25430-60-00-000-2020-00001-00

Número Interno: (38991)

CONDENADO: PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL

Cédula de Ciudadanía: 1073518898

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 013

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, el 12 de Julio de 2022, a la pena principal de 04 años 07 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho, se avocó conocimiento el 22 de septiembre de 2022, se informó a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de diciembre de 2021, el Juzgado fallador en la sentencia dijo:

"Se deberá tener en cuenta que, el señor RAMÍREZ GIL fue puesto a disposición de esta carpeta el 7 de diciembre de 2021, luego que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá emitió boleta de libertad por el delito de fuga de presos el 1º de diciembre de 2021. Entonces a partir de esta última fecha comienza a descontar pena dentro del presente proceso."



Este despacho judicial ha reconocido la siguiente redención de pena:

- Auto del 24 de mayo del 2023, redención por 62.5 días.
- Auto del 11 de enero de 2024, se le redimió pena por 16 días.

Finalmente, mediante auto fechado el 23 de noviembre de 2023, se le negó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado, al no reunir todos los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, deprecado.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** viene cumpliendo 4 años, 7 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca), al ser hallado responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones en concurso heterogeneo con tentativa de hurto calificado agravado.

Como se dijo anteriormente, el señor **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 01 de diciembre de 2021. Es decir que, al día de hoy ha descontado de manera física un total de 25 meses y 10 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** ha redimido pena por un total de 2 meses y 18.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** ha descontado un total de 27 meses y 28.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

De otra parte, como el penado con anterioridad, había solicitado el sustituto de la prisión domiciliaria bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal, sustituto que le fue negado el 23 de noviembre de 2023 al no haber descontado para ese momento la mitad de la pena impuesta, antes de entrar a hacer nuevo pronunciamiento, se dispondrá que a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre Despacho comisorio al Juzgado Penal Municipal de Funza (Cundinamarca), para que directamente o a través de funcionario idóneo, el cual podrá subcomisionar, verifique el arraigo familiar y social del condenado **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** en la Carrera 6 B No. 12-39 Barrio Serrezuelita de ese municipio, número de contacto 322 731 4097, determinando quiénes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y, si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo económica y emocionalmente hasta el término de su condena.

Una vez se cuente con esta información, se entrará a tomar decisión que en derecho corresponda.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** a la fecha ha descontado un total de 27 meses y 28.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

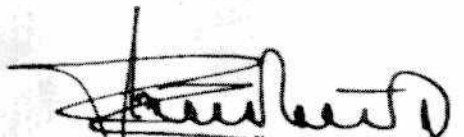


SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL**.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios, librese Despacho comisorio ante el Juzgado Penal Municipal de Funza, Cundinamarca, para que en forma directa o, a través de funcionario idóneo, el cual podrá subcomisionar, verifique el arraigo familiar y social del condenado **PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL** en la Carrera 6 B No. 12-39 Barrio Serrezuelita de ese municipio, número de contacto 322 731 4097, determinando quiénes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y, si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo económica y emocionalmente hasta el término de su condena, conforme las consideraciones hechas en este auto

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **21 FEB 2024**
La anterior providencia
El Secretario

Mcs.


Bogotá, D.C. **17-01-2024**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Pedro Andres RAMIREZ GIL**
Firma 
Cédula **1073518898**

El Jefe de Sección

RE: AI013 - AI012 DE 11 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 25430-60-00-000-2020-00001-00 Número Interno: (38991) CONDENADO: PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL Cédula de Ciudadanía: 1073518898

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 15:59

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 012 del 11 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 013 del 11 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 2:45 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Esmeralda Rojas <esmeralda.rojas0108@gmail.com>

Asunto: AI013 - AI012 DE 11 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 25430-60-00-000-2020-00001-00 Número Interno: (38991) CONDENADO: PEDRO ANDRES RAMIREZ GIL Cédula de Ciudadanía: 1073518898

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Se remite Autos Interlocutorios del asunto, para su NOTIFICACIÓN y fines correspondientes.

Se copia a apoderado para sus fines correspondientes.

Sin otro particular,

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

***Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-028-2019-01460-00

Número Interno: (40327)

CONDENADO: CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS

Cédula de Ciudadanía: 1023017304

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
LESIONES PERSONALES**

Auto Interlocutorio: 1505

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre once (11) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a **CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria que venía disfrutando.

ANTECEDENTES

CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 15 de Julio de 2020, a la pena principal de 70 MESES de prisión, y multa de 34.66 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES, EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, (**VICTIMA MENOR DE EDAD**) a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS acreditó el pago de un (01) SMLMV, caución impuesta, por el juzgado fallador, al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, mediante póliza judicial NB-10040914 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 26 de octubre del 2021.

El Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, libró Boleta de Traslado al Domicilio N°90 el 26 de octubre del 2021, para hacer efectiva en la CALLE 53 F BIS SUR N°5B – 20 de Bogotá. Al tener conocimiento dicho despacho, que actualmente **BARACALDO CASALLAS**, se encontraba de "alta" en la reclusión la Modelo, mediante auto del 18 de julio del 2023, dispuso la remisión del expediente por competencia.



Este despacho judicial AVOCÓ conocimiento de las diligencias el día 6 de octubre de 2023, revisado el aplicativo SISIPEC WEB **CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS**, se encuentra detenido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, por cuenta del radicado 11001600001520230166500, por hechos ocurridos el 26 de febrero del 2023. Proceso también vigilado por este juzgado.

Se corrió traslado conforme a lo establecido en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, mediante auto N°1249 fechado el 06 de octubre del 2023, el cual, le fue notificado al penado de manera presencial en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, el 23 del mismo mes y año, ingresando al despacho constancias de traslado vencido en donde se denota que el condenado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

En razón a que dentro del plenario se conoce que el penado **CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS**, abandonó su domicilio sin que mediara permiso de la autoridad que vigilaba el cumplimiento de su pena, ni haber comunicado tal situación al INPEC, siendo precisamente en su salida el 26 de febrero del 2023, capturado en situación de flagrancia, por la comisión del delito contra el patrimonio económico que, le valió la sentencia condenatoria que purga actualmente, se dispuso correr traslado al condenado, conforme los parámetros del artículo 477 del CPP, para que rindiera las explicaciones sobre el motivo de incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de hacerse beneficiario de la prisión domiciliaria, como sustituto de la Prisión intramural.

El artículo 477 del C. P. P. señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismo sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes..."

Dentro del aludido traslado, el sentenciado guardo silencio a pesar de haber sido notificado del auto N°1249 fechado el 06 de octubre del 2023, de manera personal en su sitio de reclusión.

Ahora, revisado el expediente se denota que en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento, en providencia emitida el 15 de julio del 2020, el penado **CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS** allegó la póliza judicial NB-10040914, expedida por Seguros Mundial y suscribió diligencia de compromiso el 26 de octubre del 2021, comprometiendo a:

*"Solicitar autorización de este despacho para cambiar de residencia, **Observar buena conducta**, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer a este Despacho cada vez que se le requiera, permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de esta medida sustitutiva, bajo las condiciones de seguridad y reglamentarias que dicho instituto prevea para los fines pertinentes. **Se le hace saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito le acarrearán la revocatoria del beneficio concedido** y la efectividad de la garantía pecuniaria de conformidad con el art. 66 del C.P...."*



El inciso primero del artículo 66 del código penal, dispone: *"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión..."*.

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS**, no cumplió con las obligaciones impuestas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, en tanto que a pesar de haber suscrito diligencia de compromiso el 26 de octubre del 2021, donde entre otras se comprometió a **observar buena conducta y no incurrir en la comisión de otro delito**, no acató el mandato y por el contrario salió el 26 de febrero del 2023 de su lugar de detención, y realizó la conducta delictiva que se describe a continuación y que se toma de los hechos relatados en el fallo proferido, dentro del radicado 11001600001520230166500:

"El 26 de febrero de 2023, a las 4:50 pm, sobre la calle 49b con carrera 9, barrio Molinos de la Localidad de San Rafael Uribe Uribe Bogotá, Personal de la Policía Nacional logra la captura de CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS, quien en ese momento se identificó con cédula de ciudadanía número 1.023.017.304 de Bogotá. La víctima quien responde al nombre de YULIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ BERNAL, con cedula No. 1.069.714.535 de Bogotá, manifiesta a los uniformados que el acusado en compañía de otros sujetos y mediante intimidación con arma blanca le habían hurtado su teléfono celular marca Motorola."

Recordemos que, se le dejó muy claro al penado, que la prisión domiciliaria, en ningún momento lo autorizaba para salir del lugar donde se fijó su detención, precisamente porque sigue estando detenido, cumpliendo la pena de prisión que ostentaba dentro de este proceso.

Pero vemos que contrario al deber ser, y conociendo las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones, **CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS** optó por salir de su residencia sin autorización alguna, y resultó capturado en situación de flagrancia, y posteriormente condenado por el JUZGADO 123 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 1 de Junio de 2023, a la pena principal de 18 MESES de prisión, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Actualmente **CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS** se encuentra recluso en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, por cuenta de este despacho judicial dentro del proceso 2023-01665.

Lo anterior, permite concluir a este Despacho que, **CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS** no ha atendido las obligaciones impuestas para el cumplimiento de su pena de prisión y que por el contrario ha hecho de la medida una burla, saliendo de su residencia en el momento que mejor le parece. Pero peor, viéndose involucrado en conductas contrarias a ley. De allí que se hace necesario revocar el sustituto de que disfrutaba, para en su lugar disponer que continúe cumpliendo la pena de prisión, en establecimiento de reclusión.

Por lo tanto, una vez cobre legal firmeza esta decisión se librará captura y se requerirá a la autoridad que lo mantiene privado de la libertad, que una vez se



solucione su situación jurídica, sea puesto a disposición de este Despacho para que termine de cumplir la pena aquí vigilada.

Finalmente, para el control de la pena se tendrá como tiempo purgado el descontado del 23 de mayo del 2019 fecha de su captura, hasta el 25 de febrero del 2023, que corresponde a un día antes de haber ejecutado los hechos a los que actualmente se encuentra purgando pena dentro del radicado 2023-01665, es decir 45 meses, 02 días, quedando pendiente por cumplir la pena de **24 MESES, 28 DIAS**,

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la Prisión Domiciliaria que se le había sido concedida a **CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS**, en decisión proferida por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 15 de Julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento del faltante de la pena esto es **24 MESES, 28 DIAS de prisión**.

TERCERO.- En firme esta decisión, librense órdenes de captura ante las autoridades pertinentes, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados oficiése al Establecimiento Carcelario La Modelo, para que una vez solucione el conflicto por el que se encuentra detenido, sea dejado a disposición de este Despacho, para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, en establecimiento de reclusión.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión al penado **CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS** en su **sitio de reclusión, Carcel Nacional Modelo**. Una vez en firme esta providencia regrese el proceso al Despacho con las constancias del caso, para continuar con los trámites de ley.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	21 FEB 2024
La anterior providencia	
El Secretario	

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

21-12-2023

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Camilo Esteban Baracaldo Casallas

Firma [Firma]

Cédula 1073017304 T.P.

ANV

RE: NOTIFICACION AI 1505 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023//Número Unico: 11001-60-00-028-2019-01460-00 Número Interno: (40327) CONDENADO: CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 11:18

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1505 del 11 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:26 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AI 1505 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023//Número Unico: 11001-60-00-028-2019-01460-00 Número Interno: (40327) CONDENADO: CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



10/2/24, 21:33

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: jueves, 21 de diciembre de 2023 8:24

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AI 1505 DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2023//Número Unico: 11001-60-00-028-2019-01460-00 Número Interno: (40327) CONDENADO: CAMILO ESTEBAN BARACALDO CASALLAS

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2023-01937-00

Número Interno: (42006)

CONDENADO: LUIS FERNANDO ANDRADE FORERO

Cédula de Ciudadanía: 79668374

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto interlocutorio: 1657

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **LUIS FERNANDO ANDRADE FORERO**.

ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO ANDRADE FORERO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de esta ciudad, el 8 de septiembre de 2023, a la pena principal de 54 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 18 de marzo de 2023 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que, **LUIS FERNANDO ANDRADE FORERO** viene cumpliendo 54 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 5 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Transitorio de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES.

El penado en cita, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de marzo de 2023 hasta la fecha, descontando físicamente 08 meses, 26 días, quedándole pendiente por purgar **45 meses, 4 días** de la pena de prisión aquí impuesta.



Al día de hoy, no se ha realizado estudio para redención de pena.

Finalmente, en la fecha se avocó el conocimiento de las diligencias, y se ordenó que, por el centro de servicios, requerir al penal para que alleguen la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Remítase copia de esta decisión al Establecimiento donde se encuentra descontando pena, para que haga parte de su hoja de vida.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **LUIS FERNANDO ANDRADE FORERO**, a la fecha ha descontado un total de **08 meses, 26 días** de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **LUIS FERNANDO ANDRADE FORERO**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 27-12-2023	HORA: 11:00
NOMBRE: Fernando Andrade Forero	
CÉDULA: 27.668.374	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	
	

RE: NOTIFICACIÓN AI 1657 DE FECHA 14-12-2023//REF NÚMERO INTERNO 42006 No. único de radicación: 11001-60-00-013-2023-01937-00 Condenado: LUIS FERNANDO ANDRADE FORERO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 11:09

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1657 del 14 de diciembre de 2023, expedido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LUIS FERNANDO ANDRADE FORERO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 26 de enero de 2024 9:14 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1657 DE FECHA 14-12-2023//REF NÚMERO INTERNO 42006 No. único de radicación: 11001-60-00-013-2023-01937-00 Condenado: LUIS FERNANDO ANDRADE FORERO

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

10/2/24, 21:40

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook



De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de diciembre de 2023 14:20

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1657 DE FECHA 14-12-2023//REF NÚMERO INTERNO 42006 No. único de radicación: 11001-60-00-013-2023-01937-00 Condenado: LUIS FERNANDO ANDRADE FORERO

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjuntan copias de los Autos del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Reueta

SEÑOR (A):

Juez (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 22 de enero de 2024

NUMERO INTERNO:	42766
CONDENADO (A):	MAYCOL ESTIVEN BERNAL
C.C:	1000618605
Fecha de notificación:	19 de enero de 2024
Hora:	3:05 pm.
Dirección de notificación:	Carrera 69 No. 1 - 56 Ap. 301.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1385 de fecha 31/10/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado MAYCOL ESTIVEN BERNAL, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 69 No. 1 - 56 Ap. 301, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	(x)
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada carrera 69 No. 1 - 56 Ap. 301, timbro, golpe y toco a la puerta en varias ocasiones por tiempo prudencial sin respuesta alguna al llamado, se realizan varias llamadas al número de teléfono celular 3203617998 sin respuesta alguna, se da por terminada la diligencia siendo las 15:05 h.
--

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Número Único: 11001-60-00-019-2016-06434-00

Número Interno: (42766)

CONDENADO: MAYCOL ESTIVEN BERNAL

Cédula de Ciudadanía: 1000618605

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES.

HURTO CALIFICADO AGRAVADO

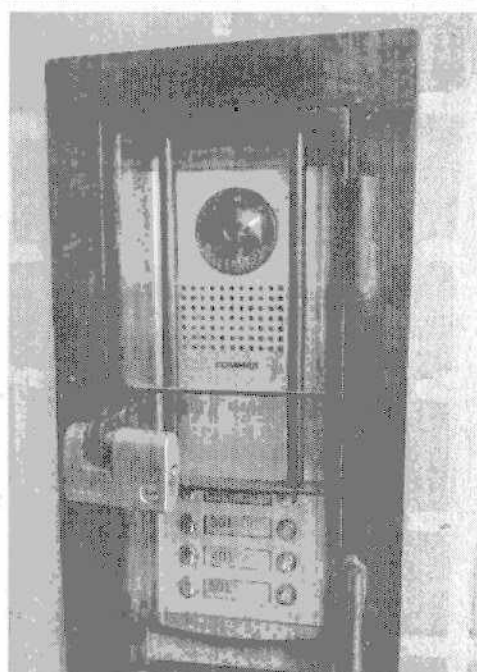
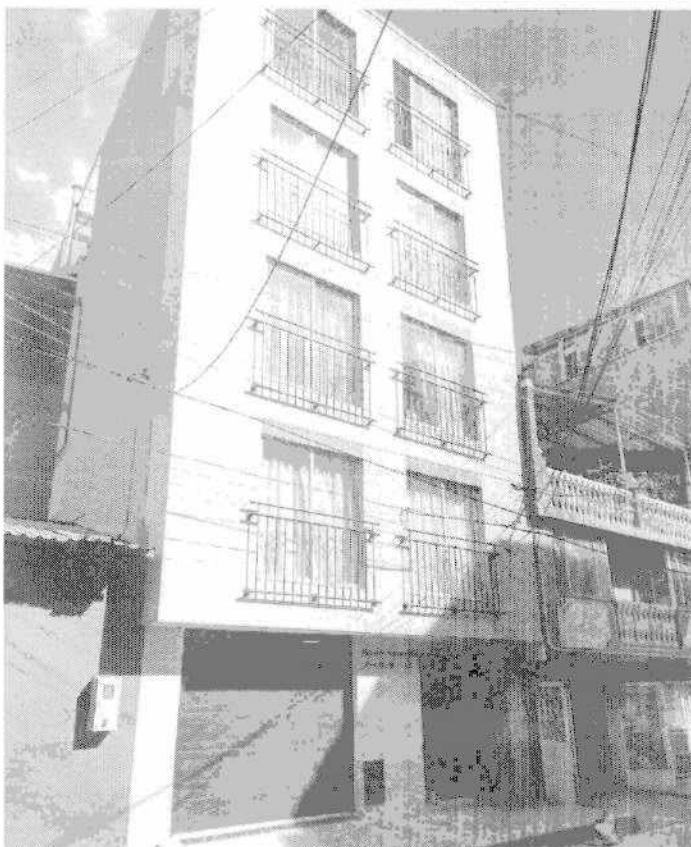
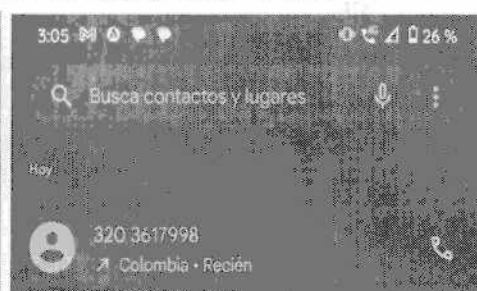
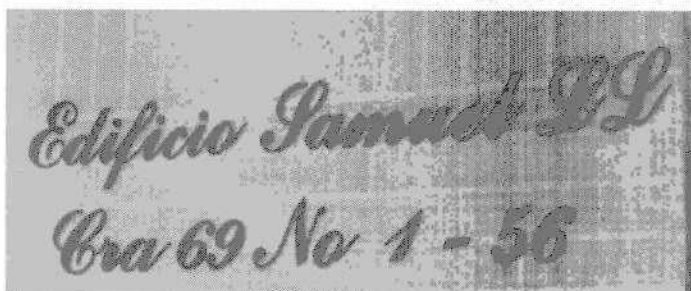
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 69 No. 1-56 apto 301 Barrio La Igualdad de esta ciudad. Teléfono de contacto 320 361 7998.

Correo: cehmfevs@hotmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1385

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.



-WDFCC-



Número Único: 11001-60-00-019-2016-06434-00

Número Interno: (42766)

CONDENADO: MAYCOL ESTIVEN BERNAL

Cédula de Ciudadanía: 1000618605

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 69 No. 1-56 apto
301 Barrio La Igualdad de esta ciudad. Teléfono de contacto 320 361 7998.**

Correo: cehmfevs@hotmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1385

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2017 condenó a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 31 de enero de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

Este Despacho avocó conocimiento el 27 de junio de 2018, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

MAYCOL ESTIVEN BERNAL venia privado de la libertad por este proceso, desde el 21 de octubre de 2016.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, este Despacho acumuló a la pena aquí ejecutada, la impuesta por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento, el 3 de mayo de 2017 dentro del radicado 11001 60 00 019 2015 03046, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, fijando la **pena acumulada en 126 meses de prisión** y por igual lapso la pena accesoria.



A través de proveído del 09 de marzo de 2021, se le reconoció redención de pena por 10 meses y 11 días. El 9 de junio del mismo año, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

Mediante decisión del 28 de marzo de 2023, se le concedió el subrogado de la libertad condicional, para lo cual el penado debía acreditar el pago de caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, subrogado que no se materializó, siendo revocado el 28 de agosto de 2023, decisión que ya se encuentra en firme.

Como el Despacho tuvo conocimiento de nueva sentencia condenatoria proferida en contra de **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, por el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de marzo de 2023, condenándolo a 42 meses de prisión, al ser hallado responsable del delito de hurto calificado, **por hechos ocurridos el 02 de abril de 2022**, se dispuso correrle traslado bajo los parámetros del artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme se extractó del proceso radicado bajo el CUI 11001-60-00-015-2022-02596-00, que llegó a conocimiento de este Despacho para ejecutar la pena allí impuesta a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento, en auto del 28 de agosto del año que avanza, se ordenó correr el traslado, conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresó al Despacho, constancias del traslado hecho por secretaria, con fecha de vencimiento, sin que el penado brindara explicación alguna, junto con el informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, señalando la imposibilidad de entregar en forma personal el traslado en atención a que, una vez en la dirección de domicilio registrada por el penado, Carrera 69 No. 1-56 Apto 301 de esta ciudad, a donde hizo presencia el 06 de septiembre de 2023 a las 3:10 pm, nadie atendió el llamado, a pesar de su insistencia.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión acumulada en este radicado, debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, no solo salió del mismo, sino que lo hizo para seguir delinquiendo.

Se tiene claro dentro de este plenario que, **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** venía en prisión domiciliaria, otorgada por este Despacho el 9 de junio de 2021 y efectivizada el 15 del mismo mes y año, cuando suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, y se libró la correspondiente Boleta ante el Director del Complejo penitenciario La Picota, para que fuera trasladado a su domicilio, el que fijó en la CARRERA 69 No. 1-56 apto 301 Barrio La Igualdad de esta ciudad y, aprovechando que se encontraba en tal situación, salió del domicilio donde cumplía pena y volvió a delinquir el 02 de abril de 2022, lo que conllevó a que fuera judicializado dentro del radicado 11001-60-00-015-2022-02596-00 y condenado el 17 de marzo de 2023, por el Juzgado 23 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 42 meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado.

MAYCOL ESTIVEN BERNAL, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y no cambiar de residencia sin autorización previa y, lo mas importante,



observar buena conducta, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión acumulada dentro de este proceso, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, quien aprovechando esas oportunidades que le brinda la justicia, continúa inmerso en el delito y, por lo mismo, le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio, a partir del 02 de abril de 2022**, fecha en que fue capturado y judicializado por la comisión de un nuevo delito, que a la postre conllevó a una nueva condena. **BERNAL** tenía claro que su situación era la de prisionero y, que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará su captura, para que cumpla con el resto de la pena que le fue acumulada en este proceso. **Esto es 50 meses, 08 días**, puesto que se entiende que cumplió pena hasta el 01 de abril de 2022, al haber sido capturado y judicializado por otro delito el 02 del mismo mes y año, tal como se expresó anteriormente.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, **a partir del 02 de abril de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura en contra de **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 50 meses, 08 días**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Número Único: 11001-60-00-019-2016-06434-00

Número Interno: (42766)

CONDENADO: MAYCOL ESTIVEN BERNAL

Cédula de Ciudadanía: 1000618605

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 69 No. 1-56 apto
301 Barrio La Igualdad de esta ciudad. Teléfono de contacto 320 361 7998.**

Correo: cehmfevs@hotmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 1385

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2017 condenó a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 31 de enero de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

Este Despacho avocó conocimiento el 27 de junio de 2018, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

MAYCOL ESTIVEN BERNAL venia privado de la libertad por este proceso, desde el 21 de octubre de 2016.

Mediante auto de fecha 22 de julio de 2019, este Despacho acumuló a la pena aquí ejecutada, la impuesta por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento, el 3 de mayo de 2017 dentro del radicado 11001 60 00 019 2015 03046, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, fijando la **pena acumulada en 126 meses de prisión** y por igual lapso la pena accesoria.



A través de proveído del 09 de marzo de 2021, se le reconoció redención de pena por 10 meses y 11 días. El 9 de junio del mismo año, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal.

Mediante decisión del 28 de marzo de 2023, se le concedió el subrogado de la libertad condicional, para lo cual el penado debía acreditar el pago de caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, subrogado que no se materializó, siendo revocado el 28 de agosto de 2023, decisión que ya se encuentra en firme.

Como el Despacho tuvo conocimiento de nueva sentencia condenatoria proferida en contra de **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, por el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de marzo de 2023, condenándolo a 42 meses de prisión, al ser hallado responsable del delito de hurto calificado, **por hechos ocurridos el 02 de abril de 2022**, se dispuso correrle traslado bajo los parámetros del artículo 477 del CPP, para que brindara las explicaciones del caso.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme se extractó del proceso radicado bajo el CUI 11001-60-00-015-2022-02596-00, que llegó a conocimiento de este Despacho para ejecutar la pena allí impuesta a **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento, en auto del 28 de agosto del año que avanza, se ordenó correr el traslado, conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresó al Despacho, constancias del traslado hecho por secretaria, con fecha de vencimiento, sin que el penado brindara explicación alguna, junto con el informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, señalando la imposibilidad de entregar en forma personal el traslado en atención a que, una vez en la dirección de domicilio registrada por el penado, Carrera 69 No. 1-56 Apto 301 de esta ciudad, a donde hizo presencia el 06 de septiembre de 2023 a las 3:10 pm, nadie atendió el llamado, a pesar de su insistencia.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión acumulada en este radicado, debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, no solo salió del mismo, sino que lo hizo para seguir delinquiendo.

Se tiene claro dentro de este plenario que, **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** venía en prisión domiciliaria, otorgada por este Despacho el 9 de junio de 2021 y efectivizada el 15 del mismo mes y año, cuando suscribió diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, y se libró la correspondiente Boleta ante el Director del Complejo penitenciario La Picota, para que fuera trasladado a su domicilio, el que fijó en la CARRERA 69 No. 1-56 apto 301 Barrio La Igualdad de esta ciudad y, aprovechando que se encontraba en tal situación, salió del domicilio donde cumplía pena y volvió a delinquir el 02 de abril de 2022, lo que conllevó a que fuera judicializado dentro del radicado 11001-60-00-015-2022-02596-00 y condenado el 17 de marzo de 2023, por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 42 meses de prisión, por el delito de Hurto Calificado.

MAYCOL ESTIVEN BERNAL, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y no cambiar de residencia sin autorización previa y, lo mas importante,



observar buena conducta, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión acumulada dentro de este proceso, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, quien aprovechando esas oportunidades que le brinda la justicia, continúa inmerso en el delito y, por lo mismo, le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **MAYCOL ESTIVEN BERNAL** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio, a partir del 02 de abril de 2022**, fecha en que fue capturado y judicializado por la comisión de un nuevo delito, que a la postre conllevó a una nueva condena. **BERNAL** tenía claro que su situación era la de prisionero y, que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará su captura, para que cumpla con el resto de la pena que le fue acumulada en este proceso. **Esto es 50 meses, 08 días**, puesto que se entiende que cumplió pena hasta el 01 de abril de 2022, al haber sido capturado y judicializado por otro delito el 02 del mismo mes y año, tal como se expresó anteriormente.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, **a partir del 02 de abril de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez esta decisión quede en firme, se libre captura en contra de **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**, para que termine de cumplir la pena de prisión que falta, **esto es 50 meses, 08 días**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la penitenciaría, para que obre en la hoja de vida del condenado **MAYCOL ESTIVEN BERNAL**.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

RE: NI 42766- 25 AI 1385 MAYCOL ESTIVEN BERNAL - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 14/11/2023 16:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 14 de noviembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1385 del 31 DE OCTUBRE de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado MAYCOL ESTIVEN BERNAL



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de noviembre de 2023 11:43 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: cehmfevs@hotmail.com <cehmfevs@hotmail.com>

Asunto: NI 42766- 25 AI 1385 MAYCOL ESTIVEN BERNAL - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1385 MAYCOL ESTIVEN BERNAL - REVOCA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC MAYCOL ESTIVEN BERNAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo;

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
MAYCOL ESTIVEN BERNAL
CARRERA 69 No. 1-56 apto 301 Barrio La Igualdad de esta ciudad // cehmfevs@hotmail.com
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1591

NUMERO INTERNO 42766
REF: PROCESO: No. 110016000019201606434
C.C: 1000618605

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1385 DE FECHA 31 DE OCTUBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: DECLARAR LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 19 DE ENERO DE 2024 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2018-00003-00

Número Interno: (43702)

CONDENADO: LINA MARCELA MACHADO GOMEZ

Cédula de Ciudadanía: 1000936321

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ**, conforme la documentación enviada por la reclusión.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 17 de septiembre de 2019, condenó a **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** a la pena principal de 14 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 168 meses, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fueron negados sustitutos o subrogados,

En firme la sentencia, correspondió por reparto a este Despacho conocer de la ejecución de la misma, ante lo cual se avocó conocimiento el 22 de octubre de 2019, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó a la reclusión la documentación que reposara en la hoja de vida de la condenada.

De acuerdo a la información obrante en autos, **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 14 de Marzo de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18996099	Julio, agosto y septiembre de 2023	36
****	TOTAL:	36

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como buena su conducta y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** le representan descuentos de pena de **03 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ** el período de **03 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a la certificación que fue debidamente relacionada en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativo, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y media Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia



de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LINA MARCELA MACHADO GOMEZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mes.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 11-02-2024 HORA: _____

NOMBRE: Lina Marcela

CÉDULA: 600936321

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: recib. copia



RE: AI010 DE FECHA 9 DE ENERO DE 2024// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2018-00003-00 Número Interno: (43702) CONDENADO: LINA MARCELA MACHADO GOMEZ Cédula de Ciudadanía: 1000936321

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 15:34

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 010 del 09 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado LINA MARCELA MACHADO GÓMEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 4:02 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI010 DE FECHA 9 DE ENERO DE 2024// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2018-00003-00
Número Interno: (43702) CONDENADO: LINA MARCELA MACHADO GOMEZ Cédula de Ciudadanía: 1000936321

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

Se remite Auto Interlocutorio del asunto, para su NOTIFICACIÓN y fines correspondientes.

Sírvase acusar recibido del mismo.

Sin otro particular,

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

10/2/24, 21:47

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 54498-60-01-132-2019-02332-00

Número Interno: (45111)

CONDENADO: YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA

Cédula de Ciudadanía: 1065241111

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 36

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Recibidas por reparto las presentes diligencias, se procede a verificar si hay lugar avocar conocimiento y la posibilidad de decretar pena cumplida a favor del condenado **YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1065241111.

ANTECEDENTES

YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, el 27 de septiembre de 2021, a la pena principal de 34 meses de prisión, multa de un salario y medio L.M.V para el año 2021, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CLAVIJO PEDRAZA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de junio de 2021 hasta la fecha.

Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena, por parte del **Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña Distrito Judicial de Cúcuta**:

- Auto calendarado 09/02/2022, redención por 1 mes, 1 día¹
- Auto calendarado 30/03/2022, redención por 22,5 días²
- Auto calendarado 31/10/2022, redención por 1 mes, 1 día³
- Auto calendarado 31/10/2022, redención por 1 mes⁴
- Auto calendarado 31/10/2022, redención por 1 mes, 1,5 días⁵

Para un total de pena redimida de **4 meses, 26 días**, se advierte que, las mismas no fueron registradas en el sistema de gestión, por parte de la autoridad que, remitió el proceso por competencia, para efectos del cumplimiento de la pena.

¹ Cuaderno J1EPM/S OCANA, folio N° 64

² Ibidem folio N° 71

³ Ibidem folio N° 81

⁴ Ibidem folio N° 84

⁵ Ibidem folio N° 87



Mediante providencia del 22 de febrero de 2023⁶, el citado Juzgado le negó el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, como el proceso fue asignado por reparto interno, con persona privada de la libertad, se dispone AVOCAR CONOCIMIENTO, por razón de competencia, en atención a que el penado se encuentra detenido en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, conforme lo señalado en autos.

Revisada la foliatura, se tiene que, **YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA**, fue condenado a la pena principal de 34 meses de prisión de prisión.

Si tenemos en cuenta que **CLAVIJO PEDRAZA**, viene descontando pena desde el 11 de junio de 2021 hasta la fecha, más las redenciones concedidas por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña Distrito Judicial de Cúcuta, las cuales le suman **4 meses, 26 días**, mismas que no ingresaron registradas en el sistema de gestión, por parte de la autoridad que, remitió el proceso por competencia a los Juzgados de esta especialidad, a la fecha se tiene ya cumplió los 34 meses de prisión, a los que fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA**, contando el tiempo que lleva de detención física más el tiempo reconocido como redención, al día de hoy, ya purgó el total de la pena restrictiva de la libertad que le fue impuesta.

En consecuencia, se le concederá la libertad inmediata por pena cumplida, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

De la multa, se dispone por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, oficiar al Juzgado fallador, para que de aplicación al artículo 41 del C. P. si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo.

Por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, se ordena notificar de esta providencia al penado, en su sitio de reclusión.

Una vez quede en firme la decisión se cancelarán los antecedentes y registros que hayan surgido por cuenta de la sentencia condenatoria proferida en este proceso y se devolverá al Juez fallador para que sea unificado y archivado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**,

⁶ Ibidem folio N° 132



RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR por competencia las presentes diligencias, las cuales fueron asignadas por reparto interno con persona privada de la libertad. En consecuencia, **PROSEGUIR** con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA**.

SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado **YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

CUARTO. - EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

QUINTO. - De la multa, se dispone por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, oficiar al Juzgado fallador, para que de aplicación al artículo 41 del C. P, si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo.

SEXTO. - NOTIFICAR esta providencia al penado, en su sitio de reclusión.

SEPTIMO. - COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

OCTAVO. - En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

yac



• 26 01 24

• YAIR CLAVIJO PEDRAZA

• 1065241111





PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 54498-60-01-132-2019-02332-00

Número Interno: (45111)

CONDENADO: YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA

Cédula de Ciudadanía: 1065241111

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 36

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Recibidas por reparto las presentes diligencias, se procede a verificar si hay lugar avocar conocimiento y la posibilidad de decretar pena cumplida a favor del condenado **YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1065241111.

ANTECEDENTES

YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, el 27 de septiembre de 2021, a la pena principal de 34 meses de prisión, multa de un salario y medio L.M.V para el año 2021, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CLAVIJO PEDRAZA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de junio de 2021 hasta la fecha.

Igualmente le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena, por parte del **Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña Distrito Judicial de Cúcuta**:

- Auto calendarado 09/02/2022, redención por 1 mes, 1 día¹
- Auto calendarado 30/03/2022, redención por 22,5 días²
- Auto calendarado 31/10/2022, redención por 1 mes, 1 día³
- Auto calendarado 31/10/2022, redención por 1 mes⁴
- Auto calendarado 31/10/2022, redención por 1 mes, 1,5 días⁵

Para un total de pena redimida de **4 meses, 26 días**, se advierte que, las mismas no fueron registradas en el sistema de gestión, por parte de la autoridad que, remitió el proceso por competencia, para efectos del cumplimiento de la pena.

¹ Cuaderno J1EPMS OCAÑA, folio N° 64

² Ibidem folio N° 71

³ Ibidem folio N° 81

⁴ Ibidem folio N° 84

⁵ Ibidem folio N° 87



Mediante providencia del 22 de febrero de 2023⁶, el citado Juzgado le negó el subrogado de la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, como el proceso fue asignado por reparto interno, con persona privada de la libertad, se dispone AVOCAR CONOCIMIENTO, por razón de competencia, en atención a que el penado se encuentra detenido en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, conforme lo señalado en autos.

Revisada la foliatura, se tiene que, **YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA**, fue condenado a la pena principal de 34 meses de prisión de prisión.

Si tenemos en cuenta que **CLAVIJO PEDRAZA**, viene descontando pena desde el 11 de junio de 2021 hasta la fecha, más las redenciones concedidas por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña Distrito Judicial de Cúcuta, las cuales le suman **4 meses, 26 días**, mismas que no ingresaron registradas en el sistema de gestión, por parte de la autoridad que, remitió el proceso por competencia a los Juzgados de esta especialidad, a la fecha se tiene ya cumplió los 34 meses de prisión, a los que fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGNEO Y SUCESIVO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA**, contando el tiempo que lleva de detención física más el tiempo reconocido como redención, al día de hoy, ya purgó el total de la pena restrictiva de la libertad que le fue impuesta.

En consecuencia, se le concederá la libertad inmediata por pena cumplida, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

De la multa, se dispone por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, oficiar al Juzgado fallador, para que de aplicación al artículo 41 del C. P., si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo.

Por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, se ordena notificar de esta providencia al penado, en su sitio de reclusión.

Una vez quede en firme la decisión se cancelarán los antecedentes y registros que hayan surgido por cuenta de la sentencia condenatoria proferida en este proceso y se devolverá al Juez fallador para que sea unificado y archivado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

⁶ Ibidem folio N° 132



RESUELVE:

PRIMERO. - AVOCAR por competencia las presentes diligencias, las cuales fueron asignadas por reparto interno con persona privada de la libertad. En consecuencia, **PROSEGUIR** con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA**.

SEGUNDO. - CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado **YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

CUARTO. - EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA**, ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

QUINTO. - De la multa, se dispone por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, oficiar al Juzgado fallador, para que de aplicación al artículo 41 del C. P., si aún no lo han realizado, quien es el encargado de enviar las copias auténticas de las piezas procesales pertinentes y constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo.

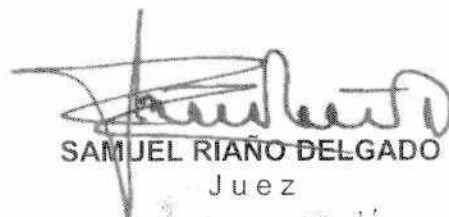
SEXTO. - NOTIFICAR esta providencia al penado, en su sitio de reclusión.

SEPTIMO. - COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

OCTAVO. - En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

yac

 CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCIÓN PENAL INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
26-01-2024
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre YAIR CLAVIJO
Firma YAIR CLAVIJO
Cédula 1065241111
Ejra

RE: AI36 DE FECHA 24 ENERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Único: 54498-60-01-132-2019-02332-00 Número Interno: (45111) CONDENADO: YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA Cédula de Ciudadanía: 1065241111

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 15:47

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 036 del 24 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado ANDRES CLAVIJO PEDRAZA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 12:18 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI36 DE FECHA 24 ENERO DE 2024//NOTIFICACION//Número Único: 54498-60-01-132-2019-02332-00
Número Interno: (45111) CONDENADO: YAIR ANDRES CLAVIJO PEDRAZA Cédula de Ciudadanía: 1065241111

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Se remite Auto Interlocutorio del asunto, para su NOTIFICACIÓN y fines correspondientes.

Sírvase acusar recibido del mismo.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

10/2/24, 21:51

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25754-60-00-392-2011-00453-00

Número Interno: (45365)

CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA

Cédula de Ciudadanía: 1073683242

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR INCAPAZ RESISTIR

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 014

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, el 6 de junio de 2018, a la pena principal de 16 años (192 meses) de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia del 09 de julio de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 11/11/2022, inadmitió la demanda de casación, presentada por el defensor del penado.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de marzo de 2012 hasta la fecha.o

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18582783	Abril, mayo y junio de 2022	360
18698919	Julio, agosto y septiembre de 2022	378
18750571	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	360
18839155	Enero, febrero y marzo de 2023	378
****	T O T A L :	1476

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA** le representan descuentos de pena de 123 días, lo que es lo mismo **4 meses, 3 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**, toda vez que, no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también, certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Como el Despacho echa de menos los certificados de cómputo correspondientes a las gestiones educativas que, al parecer el penado ha desarrollado al interior del penal desde el año 2018, conforme aparece descrito en el título “XII CERTIFICADOS TEE” de la cartilla biográfica del señor **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**, a través del Centro de Servicios Administrativos, se requerirá a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario, para que los allegue al Juzgado en el menor término posible, junto con los certificados de conducta, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena por dicha gestión.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA** el período de **4 meses, 3 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario, para que allegue al Juzgado, los certificados de cómputo y conducta que al parecer ostenta el penado, desde el mes de septiembre de 2018, conforme se evidencia de su cartilla biográfica. Así mismo enviar copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 17 Ene 2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45365

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 013

FECHA DE ACTUACION: 12-ENE-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Enero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gustavo Adolfo Hernandez V.

FIRMA PPL: Gustavo Adolfo Hernandez vera

CC: 1073683242

TD: 98270

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI014 - AI015 DE 12 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25754-60-00-392-2011-00453-00 Número Interno: (45365) CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA Cédula de Ciudadanía: 1073683242

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 16:03

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 015 del 12 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 014 del 12 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 2:51 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI014 - AI015 DE 12 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25754-60-00-392-2011-00453-00 Número Interno: (45365) CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA Cédula de Ciudadanía: 1073683242

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Se remite Autos Interlocutorios del asunto, para su NOTIFICACIÓN y fines correspondientes.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

10/2/24, 21:51

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25754-60-00-392-2011-00453-00

Número Interno: (45365)

CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA

Cédula de Ciudadanía: 1073683242

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR INCAPAZ RESISTIR

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 015

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, el 6 de junio de 2018, a la pena principal de 16 años (192 meses) de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia del 09 de julio de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 11/11/2022, inadmitió la demanda de casación, presentada por el defensor del penado.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho, donde se avocó conocimiento el 15 de noviembre de 2023, se informó a las partes y se ofició al penal para que, allegara al juzgado los documentos que reposaran en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de marzo de 2012 hasta la fecha.

Mediante auto fechado el 12 de enero de 2024, se le redimió pena por 4 meses, 3 días.



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**, viene cumpliendo 192 meses de prisión (16 años), pena que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, al ser hallado responsable del delito de acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado.

El penado en cita, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 13 de marzo de 2012, cuando fue capturado e impuesta medida de aseguramiento en su domicilio.

Para el 15 de mayo de 2018, el Juzgado fallador anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio, librando boleta de detención con destino al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario la Picota de esta ciudad, para que continuara detenido cumpliendo la presente pena. Es decir que, al día de hoy ha descontado de manera física 142 meses.

Así mismo, el día de hoy, 12 de enero de 2024, se le redimió pena por 4 meses, 3 días.

Conforme lo anteriormente descrito, tenemos que a la fecha **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**, ha descontado un total de 146 meses, 3 días de la pena de prisión impuesta en autos.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**, a la fecha ha descontado un total de 146 meses, 3 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. – A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 17 - 01 - 2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45365

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 014

FECHA AUTO: 12 - 01 - 2024

DATOS DEL INTERNO

7:09 pm

FECHA DE NOTIFICACION: 17 Enero 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Costavo Adolfo Hernandez V.

FIRMA PPL: Costavo Adolfo Hernandez V.

CC: 1073683242

TD: 98270



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

10/2/24, 21:51

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: AI014 - AI015 DE 12 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25754-60-00-392-2011-00453-00 Número Interno: (45365) CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA Cédula de Ciudadanía: 1073683242

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 16:03

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 015 del 12 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA ✓

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 014 del 12 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 2:51 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI014 - AI015 DE 12 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25754-60-00-392-2011-00453-00 Número Interno: (45365) CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA Cédula de Ciudadanía: 1073683242

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

Se remite Autos Interlocutorios del asunto, para su NOTIFICACIÓN y fines correspondientes.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

10/2/24, 21:51

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2016-05322-00

Número Interno: (45563)

CONDENADO: BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES

Cédula de Ciudadanía: 1013675351

DELITO: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Auto Interlocutorio: 017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email: ejcp25bt@sejendo.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, y conforme al informe presentado por la asistente social adscrita al Centro de Servicios de estos juzgados.

ANTECEDENTES

BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 39 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 2 de Abril de 2019, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el periodo de 12 meses, como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 17 de julio de 2019 se avocó conocimiento, e informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 8 al 9 de julio de 2016 (1 día) y del 16 de junio de 2019 hasta la fecha.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 28 de mayo de 2020, redención por 02 meses, 01 día.
- Auto del 13 de diciembre del 2021, redención por 04 meses, 20,5 días.
- Auto del 01 de diciembre del 2022, redención por 03 meses, 18,5 días.

Para un total de pena redimida de 10 meses, 10 días.



En auto del 24 de junio del 2020, se le negó la **redosificación** de la pena impuesta por el juzgado fallador a **ROJAS MARENTES**.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:
(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión



domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y iv) que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Para el presente caso, se tiene que **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES** se le fijó como pena principal 108 meses de prisión, dentro del presente radicado estuvo privado de la libertad en dos oportunidades del 8 al 9 de julio de 2016 (1 día) y del 16 de junio de 2019 hasta la fecha (54 meses, 26 días), al día de hoy lleva 54 meses, 27 días, sumado al tiempo redimido de 10 meses y 10 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 65 meses, 06 días.**

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena, en este caso equivale a 54 meses, y tal como se indicó en precedencia **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES** completa en prisión 65 meses y 06 días, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que al despacho se allegó el informe de **entrevista virtual**, teniendo en cuenta las indicaciones del Consejo Superior de la Judicatura, para los empleados judiciales relacionadas con la implementación del trabajo virtual, la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, realizó la visita virtual el 31 de octubre del 2023 al domiciliario del PPL ubicado en la Transversal 36 No. 75 A- 40 SUR, barrio Arborizadora alta los grupos, localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad.

La funcionaria asignada para llevar a cabo esta diligencia, se comunicó a las 2:00 de la tarde al abonado telefónico 3212809539, siendo atendida por quien dijo llamarse Blanca Cecilia Marente Ortega, identificada con la cédula de ciudadanía



No. 52.298.546 de Bogotá, de 49 años de edad, trabajadora en oficios varios y quien manifestó ser la madre del sentenciado **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES**, indicó encontrarse para ese momento, en su lugar de residencia misma que aportó por el PPL en el escrito de solicitud de prisión domiciliaria.

Señala la progenitora del condenado, que este vivía allí cuando se encontraba en libertad, la casa en la actualidad es habitada por ella, y su hija de 11 años de edad, hermana del condenado, quien cursa grado 6to de bachillerato. El inmueble es propiedad de la entrevistada y consta de 2 plantas, con sala, comedor, cocina, baño, patio de ropas, dos habitaciones, se observa buenas condiciones de orden y aseo.

Se informó que, los ingresos del hogar dependen de su trabajo como recicladora, en el que percibe la suma de \$140.000 cada 15 días, además de ocuparse entre dos y tres días a la semana en oficios varios, en los que recibe el pago diario de \$60.000 pesos, **se compromete a cubrir todas las necesidades del penado** y a recibirlo de concedérsele el beneficio solicitado.

Así las cosas, tenemos que **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES** suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la entrevista realizada por la Asistente Social, en la que además se corroboró la disposición de la familia del condenado de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento; por lo que considera este Despacho que en este evento está demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

En consecuencia, como quiera que **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concederá el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librarán ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

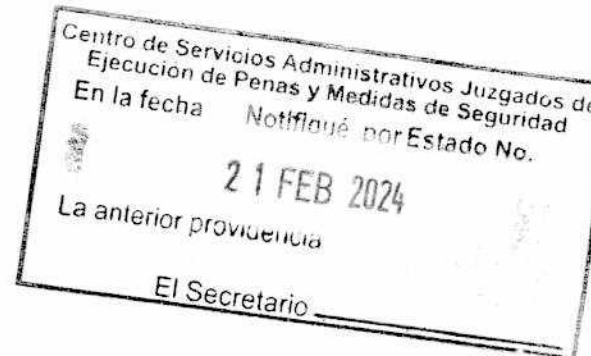
TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librará Boleta con destino al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que se formalice el traslado del sentenciado **BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES** a su residencia, ubicada en la TRANSVERSAL 36 NO. 75 A- 40 SUR, BARRIO ARBORIZADORA ALTA LOS GRUPOS, LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR DE ESTA CIUDAD, TELEFONO 3212809539.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 17-06-24

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45543

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 012

FECHA DE ACTUACION: 12-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17/03/24

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: ABRAHAM STEVEN POZOS

CC: 1013675351

TD: X 108315

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



10/2/24, 21:42

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: AI017 DE 12 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-015-2016-05322-00
Número Interno: (45563) CONDENADO: BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES Cédula
de Ciudadanía: 1013675351

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 12:00

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 017 del 12 de ENERO DE 2024, proferido por el
Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de enero de 2024 9:52 a. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI017 DE 12 DE ENERO DE 2024//Número Unico: 11001-60-00-015-2016-05322-00 Número interno:
(45563) CONDENADO: BRANDON STEVEN ROJAS MARENTES Cédula de Ciudadanía: 1013675351

Importancia: Alta

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

Se remite nuevamente Auto Interlocutorio del asunto, para su NOTIFICACIÓN y fines
correspondientes.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si
no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y
eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de
hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las
que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este
mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir

<https://outlook.office.com/mail/AAMkAGMxNTgzZTMxLWI1OTM:NDhjYi04YTNkLTk5ZTgzMjE2NzcwYgAuAAAAAADYHUJwkjAPQaXS5N6rYPzAQC...>

1/2

10/2/24, 21:42

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2015-06601-00

Número Interno: (48518)

CONDENADO: JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO

Cédula de Ciudadanía: 1015445516

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 033

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse nuevamente respecto de la Libertad Condicional del condenado **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** conforme petición elevada por el doctor LUIS HERNANDO REINA GALEANO defensor del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de octubre de 2018, a la pena principal de 04 años 06 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El penado suscribió diligencia de compromiso el 24 de octubre de 2018, ante el Juez coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio.

Al venir ejecutando la sentencia el homólogo Juzgado 26 de Ejecución de penas, el 29 de abril de 2019 dispuso correr traslado bajo los parámetros del artículo 477 del CPP, al informar el asistente social del Centro de Servicios Administrativos, que el sentenciado no fue hallado en su domicilio el 22 de abril del mismo año.

Finalmente, mediante auto del 11 de julio de 2019, le REVOCÓ al sentenciado **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** la prisión domiciliaria, disponiendo como consecuencia el cumplimiento del faltante de la pena que aún no había purgado. En firme la decisión libró captura.

Dejó claro el juez executor, que **ALARCON MARIÑO** había permanecido privado de la libertad por este proceso del 24 de octubre de 2018, hasta el 22 de abril de 2019. Esto es 5 meses y 29 días.



El 14 de enero de 2022, el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, dejó a disposición al penado JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO, al haber sido dejado en libertad por este Despacho dentro del radicado 2019-08416, se dispuso librar la correspondiente BOLETA DE ENCARCELAMIENTO, para que termine de cumplir la pena que aún le hacía falta en este proceso.

Al verificar la boleta de libertad librada dentro del radicado 2019-08416, se tiene que se le otorgó la misma, a partir del 16 de enero de 2022. En consecuencia, desde aquél día comenzará a descontar la pena impuesta en este proceso.

Como redenciones de pena se le ha reconocido:

- Auto del 01 de agosto de 2022, se le redimió pena por 31.5 días.
- Auto del 23 de junio del 2023, se le redimió pena por 4 meses, 3.5 días.

Para un total de pena redimida de 5 meses, 5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El doctor LUIS HERNANDO REINA GALEANO, abogado de confianza del penado allegó escrito solicitando se le conceda la libertad condicional a su prohijado, al considerar que cumple con los requisitos que para ello exige la normatividad penal.

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento



carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el presente caso se tiene que **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** se le fija como pena de prisión 04 años 06 meses, en privación física de la libertad sumando la 1ra y 2da captura, cuenta con 02 años, 06 meses, 07 días, más el tiempo redimido de 5 meses, 5 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 02 años, 11 meses, 12 días.**

Ahora, al entrarnos al estudio del beneficio deprecado, se debe tener en cuenta que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 02 años, 08 meses, 12 días. Es decir que **ALARCON MARIÑO** tiene cumplido este requisito.

No sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena de la condenada, siendo éste un requisito de procedibilidad indispensable, para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se negará la libertad condicional a **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** solicitado por su defensor. No obstante se oficiará a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que en el término de la distancia se emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **ALARCON MARIÑO**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: ENVIAR a través del escribiente del centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría La Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO**.

TERCERO.- REQUERIR a través del escribiente del centro de servicios administrativos, a la Penitenciaría La Modelo, se emita y envíe a este Despacho concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al señor **JUAN**



CAMILO ALARCON MARIÑO; así mismo envíe la cartilla biográfica, certificaciones de conducta y cómputo que obren en su hoja de vida.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 01-02-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre JOAN CAMILO ALARCON
Firma _____
Cédula 1015445516 T.F. _____
El(la) Secretario(a) _____

10/2/24, 21:30

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: AI33 DE 24 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2015-06601-00 Número Interno: (48518) CONDENADO: JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO Cédula de Ciudadanía: 1015445516

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 10:32

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 033 del 24 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 7:41 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI33 DE 24 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2015-06601-00

Número Interno: (48518) CONDENADO: JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO Cédula de Ciudadanía: 1015445516

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

10/2/24, 21:30

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 50001-60-00-564-2011-05094-00

Número Interno: (49428)

CONDENADO: LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO

Cédula de Ciudadanía: 1121849470

DELITO: HOMICIDIO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 001

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** y, resolver lo pertinente, frente al informe del asistente social.

ANTECEDENTES

LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio Meta, el 7 de marzo de 2017, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Villavicencio Meta, donde el 15 de enero del 2018, avocó conocimiento, posteriormente en auto del 21 de septiembre del 2018, ordenó la remisión del expediente por competencia a los Juzgados de Yopal – Casanare.

El 18 de diciembre del 2018, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal, avocó conocimiento; ordenó la remisión del expediente el 01 de febrero del 2022, a la ciudad de Bogotá por haber sido trasladada la PPL, a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, el Buen Pastor.

Las diligencias fueron asignadas a este Juzgado por reparto, ante lo cual, se avocó conocimiento el 7 de marzo de 2022, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que reposara en la hoja de vida de la condenada.



Para efectos de la vigilancia de la pena, **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 7 de marzo de 2017.

A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Villavicencio Meta:

- Auto calendarado 9 de febrero 2018, redención por 1 mes, 19. 5 días
- Auto calendarado 11 de abril 2018, redención por 29. 5 días.

Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Yopal Casanare

- Auto calendarado 17 de abril 2019, redención por 1 mes, 12. 5 días.
- Auto calendarado 03 de marzo 2021, redención por 1 mes, 11. 5 días.
- Auto calendarado 1 de septiembre 2021, redención por 20.8 días.
- Auto calendarado 5 de octubre 2021, redención por 20.8 días.

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá:

- Auto calendarado 30 de junio del 2022, redención por 20.5 días.
- Auto calendarado 02 de septiembre del 2022, redención por 24.5 días.
- Auto calendarado 01 de diciembre del 2022, redención por 30.5 días.
- Auto calendarado 24 de marzo del 2023, redención por 07 días.

Para un total de pena redimida de 9 meses, 17 días, 02 horas.

Este despacho judicial en auto del 30 de junio del 2022, resolvió negarle a **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** la libertad condicional. Decisión que se mantuvo en auto del 18 de agosto del 2023.

Como este Despacho dispuso que a través del asistente social, se verificara el arraigo de la penada, a través de abonado celular que registra en autos, se recibió informe del funcionario, indicando que no le fue posible establecer contacto con ningún familiar, pues reporta que el numero no está en uso y, solicita al Despacho, la posibilidad de requerir a la condenada para que aporte una dirección correcta de lugar de residencia de su núcleo familiar, nombre de persona de contacto y número telefónico.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** viene cumpliendo la pena de 104 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio Meta, el 7 de marzo de 2017, al ser hallada responsable del delito de Homicidio.

Como se dijo anteriormente, **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de marzo de 2017. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 81 meses, 17 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO** ha redimido pena por un total de 9 meses, 17 días, 02 horas.



Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO**, sumado el tiempo en físico mas el redimido, ha descontado un total de 91 meses, 4 días, 02 horas, de la pena de prisión aquí impuesta.

De conformidad con el informe del Asistente social, se dispone que, por el Centro de Servicios de estos Juzgados, se requiera a la penada para que, allegue al juzgado, la dirección exacta de su núcleo familiar, el nombre de la persona de contacto, así como su número telefónico donde pueda ser contactada, aportando de preferencia elemento material probatorio (factura de servicio público) que, respalde la dirección.

Así mismo, se requerirá a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena, lo que se hará a través del Centro de Servicios.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO**, a la fecha, ha descontado un total de **91 MESES, 4 DIAS, 02 HORAS**, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del escribiente del Centro de Servicios de estos Juzgados, asignado a este Despacho, oficiar a la Reclusión, allegando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO**, y, para que haga llegar al Juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha.

TERCERO. — Por el Centro de Servicios de estos Juzgados, se requiera a la penada para que, allegue al juzgado, la dirección exacta de su núcleo familiar, el nombre de la persona de contacto, así como su número telefónico donde pueda ser contactada, aportando de preferencia elemento material probatorio (factura de servicio público) que, respalde la dirección.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 11/01/24 HORA: 11
NOMBRE: Liliana Castiblanco
CÉDULA: 1121849470 v/cio

HUELLA
DACTILAR

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
RECIBÍ COPIA

RE: AI001 DE 3 DE ENERO DE 2024// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 50001-60-00-564-2011-05094-00 Número Interno: (49428) CONDENADO: LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO Cédula de Ciudadanía: 1121849470

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 15:20

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 001 del 03 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 8:03 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI001 DE 3 DE ENERO DE 2024// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 50001-60-00-564-2011-05094-00
Número Interno: (49428) CONDENADO: LILIANA ANDREA CASTIBLANCO DELGADO Cédula de Ciudadanía: 1121849470

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Se remite Autos Interlocutorios del asunto, para su NOTIFICACIÓN fines correspondientes.

Sírvase acusar recibido de los mismos.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2015-14079-00

Número Interno: (49462)

CONDENADO: EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA

Cédula de Ciudadanía: 1016027329

DELITO: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio: 1610

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre doce (12) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena impuesta a **EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA**, en atención al oficio de antecedentes judiciales allegados por la policía nacional.

ANTECEDENTES

A este despacho judicial, le correspondió vigilar la sentencia emitida por el **JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO** de esta ciudad, el 30 de Junio de 2016, en donde fue condenado **EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Reposa en el expediente acta de audiencia de Incidente de Reparación Integral, celebrada el 21 de junio del 2017 por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en donde se resolvió *"Declarar que por carencia de fundamento probatorio en la demostración de las pretensiones y el acervo probatorio no hay lugar a emitir condena en costas ni al pago de daños y perjuicios"*, en consecuencia, se ordenó el archivo del mismo.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 11 de agosto del 2016 y se informó a las partes.

Este despacho judicial, en providencia N°017 fechada el 08 de enero del 2021, resolvió conceder a **EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA**, el **SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**, por un periodo de prueba de 30 meses, 17.5 días.

EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA acreditó el pago de dos (02) SMLMV, caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante



póliza judicial NB100337624, expedida por Seguros Mundial y suscribió diligencia de compromiso el 19 de enero del 2021.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que **EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA** en auto del 08 de enero del 2021, esté despacho judicial le concedió libertad condicional por un periodo de prueba 30 meses, 17.5 días, tiempo que a la fecha ya feneció.

Lo anterior, en atención a que el 19 de enero del 2021, **MONROY ALDANA** suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 30 meses, 17.5 días, y al día de hoy han transcurrido 34 meses, 23 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

"Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, los 30 meses, 17.5 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Como prueba de que **EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA**, no incumplió con el periodo de prueba del que gozaba, fue allegado por parte de la Policía Nacional el Oficio N°20230533795 / ARAIC – GRUCI – 1.9 de fecha 20 de noviembre del 2023, en el que registran los antecedentes penales y/o anotaciones, sin novedad alguna.

Así las cosas, se pudo verificar que **EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA** cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

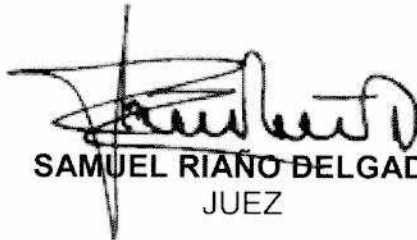
PRIMERO.- DECLARAR en favor de **EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA**, la EXTINCIÓN POR LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad impuesta en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

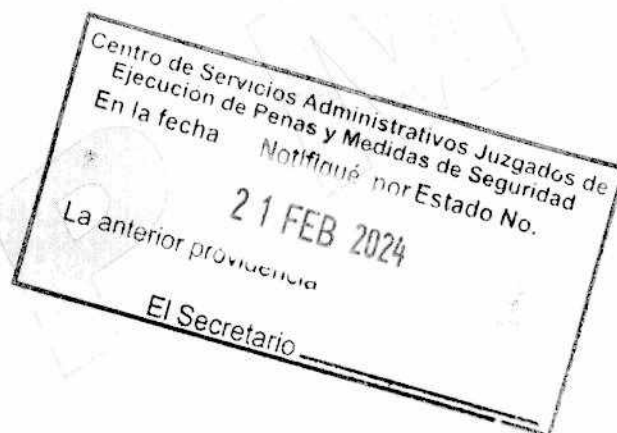


TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA
CARRERA 10 NO. 2-37// CL 36 F SUR # 2 ESTE 34 BR ATENAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1578

NUMERO INTERNO 49462
REF: PROCESO: No. 110016000013201514079
C.C: 1016027329

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AI 1610 DE FECHA 12 DICIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL SE DECLARA EN FAVOR DE EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA, LA EXTINCIÓN POR LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD IMPUESTA EN EL FALLO INDICADO EN EL PROCESO DEL ASUNTO. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

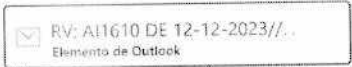
MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

16/1/24, 17:12

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 16/01/2024 7:59



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

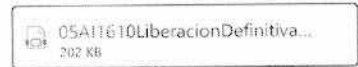
Asunto: RV: A11610 DE 12-12-2023//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2015-14079-00 Número Interno: (49462) CONDENADO: EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA Cédula de Ciudadanía: 1016027329

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

M Martha Isabel Culma Soacha
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha

Mar 16/01/2024 7:59



Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



RE: AI1610 DE 12-12-2023//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2015-14079-00 Número Interno: (49462) CONDENADO: EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA Cédula de Ciudadanía: 1016027329

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 15:28

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1610 del 12 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 16 de enero de 2024 7:59 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AI1610 DE 12-12-2023//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2015-14079-00 Número Interno: (49462) CONDENADO: EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA Cédula de Ciudadanía: 1016027329

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2015-14079-00

Número Interno: (49462)

CONDENADO: EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA

Cédula de Ciudadanía: 1016027329

DELITO: HOMICIDIO

Acto interlocutorio: 1611

GT

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre doce (12) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede el despacho a decidir sobre la rehabilitación de las penas accesorias impuestas a **EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA**.

ANTECEDENTES

A este despacho judicial, le correspondió vigilar la sentencia emitida por el JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 30 de junio de 2016, en donde fue condenado **EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA**, a la pena principal de **104 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Reposa en el expediente acta de audiencia de Incidente de Reparación Integral, celebrada el 21 de junio del 2017 por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, en donde se resolvió "*Declarar que por carencia de fundamento probatorio en la demostración de las pretensiones y el acervo probatorio no hay lugar a emitir condena en costas ni al pago de daños y perjuicios*", en consecuencia, se ordenó el archivo del mismo.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado, donde se avocó conocimiento el 11 de agosto del 2016 y se informó a las partes.

Este despacho judicial, en providencia N°017 fechada el 08 de enero del 2021, resolvió conceder a **EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba de 30 meses, 17.5 días.

EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA acreditó el pago de dos (02) SMLMV, caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial NB100337624, expedida por Seguros Mundial y suscribió diligencia de compromiso el 19 de enero del 2021.



En la fecha, el Despacho, resolvió en favor del penado, la extinción por Liberación Definitiva de la sanción penal, por cumplimiento de las obligaciones adquiridas por él.

CONSIDERACIONES

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de las penas accesorias, amén que la pena principal ya se cumplió, por medio de auto de esta misma fecha, este Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** por **LIBERACION DEFINITIVA** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de **EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA**.

En firme la presente determinación, se librarán, por parte del centro de servicios de esta especialidad, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registraduría Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO**, por tanto, ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de **EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA**.

SEGUNDO. - En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 482 del C.P.P.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 1 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA
CARRERA 10 NO. 2-37// CL 36 F SUR # 2 ESTE 34 BR ATENAS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1telegrama

NUMERO INTERNO 49462
REF: PROCESO: No. 110016000013201514079
C.C: 1016027329

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, PRESENTANDO ESTA COMUNICACIÓN.

FIN NOTIFICAR AI 1611 DE FECHA 12 DICIEMBRE DE 2023 EN EL CUAL SE DECLARA QUE LA PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS SE HA EXTINGUIDO, POR TANTO, HA OPERADO LA REHABILITACIÓN EN FAVOR DE EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

30/1/24, 16:25

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co

Mar 30/01/2024 16:25



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

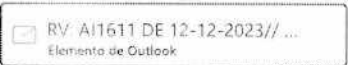
[Leidy Giraldo](#)

Asunto: RV: AI1611 DE 12-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2015-14079-00 Número Interno: (49462) CONDENADO: EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA Cédula de Ciudadanía: 1016027329

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mar 30/01/2024 16:25



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[PAOLA GIRALDO](#)

Asunto: RV: AI1611 DE 12-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2015-14079-00 Número Interno: (49462) CONDENADO: EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA Cédula de Ciudadanía: 1016027329

Mensaje enviado con importancia Alta.

Martha Isabel Culma Soacha
Para: PAOLA GIRALDO; Leidy Giraldo

Mar 30/01/2024 16:24



Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AI1611 DE 12-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2015-14079-00 Número Interno: (49462) CONDENADO: EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA Cédula de Ciudadanía: 1016027329

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



RE: AI1611 DE 12-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2015-14079-00 Número Interno: (49462) CONDENADO: EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA Cédula de Ciudadanía: 1016027329

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 10:34

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1611 del 12 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de enero de 2024 4:18 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1611 DE 12-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2015-14079-00 Número Interno: (49462) CONDENADO: EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA Cédula de Ciudadanía: 1016027329

Importancia: Alta

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AI1611 DE 12-12-2023// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2015-14079-00
Número Interno: (49462) CONDENADO: EDISSON ALEJANDRO MONROY ALDANA Cédula
de Ciudadanía: 1016027329

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

10/2/24, 21:39

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2018-05790-00

Número Interno: (53409)

CONDENADO: MONICA COPETE PEDRAZA

Cédula de Ciudadanía: 52284724

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 006

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **MONICA COPETE PEDRAZA**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

MONICA COPETE PEDRAZA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de Junio de 2021, a la pena principal de 17 años 04 meses de prisión (212 MESES), a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 23 de agosto de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró la orden de captura en contra de la penada.

MONICA COPETE PEDRAZA, fue capturada y puesta a disposición el 03 de junio de 2022, ante lo cual se libró boleta de encarcelación ante el Director de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, donde actualmente viene descontando pena.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **MONICA COPETE PEDRAZA**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
19054277	Julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2023	216	240
****	TOTAL	216	240

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por la implicada, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **MONICA COPETE PEDRAZA**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 216 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 13,5 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 240 horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 20 días de redención. Para un total del **33,5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **MONICA COPETE PEDRAZA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan



el tiempo de trabajo y estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente se ordenara al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MONICA COPETE PEDRAZA** el periodo de **33.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **MONICA COPETE PEDRAZA**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **11-01-24** HORA: _____
NOMBRE: **Monica Copete Pedraza**
CEDULA: **52.1284.724**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **Recebi Copia**
FUELLA DACTILAR

RE: AI006 DE FECHA 5 DE ENERO DE 2024// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2018-05790-00 Número Interno: (53409) CONDENADO: MONICA COPETE PEDRAZA Cédula de Ciudadanía: 52284724

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 15:36

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 006 del 05 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado MONICA COPETE PEDRAZA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 4:29 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI006 DE FECHA 5 DE ENERO DE 2024// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2018-05790-00

Número Interno: (53409) CONDENADO: MONICA COPETE PEDRAZA Cédula de Ciudadanía: 52284724

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

Se remite Auto Interlocutorio del asunto, para su NOTIFICACIÓN y fines correspondientes.

Sírvase acusar recibido del mismo.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

10/2/24, 21:49

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-015-2018-05790-00

Número Interno: (53409)

CONDENADO: MONICA COPETE PEDRAZA

Cédula de Ciudadanía: 52284724

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 007

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **MONICA COPETE PEDRAZA**, conforme la información obrante en el proceso.

ANTECEDENTES

MONICA COPETE PEDRAZA, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 29 de Junio de 2021, a la pena principal de 17 años 04 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 23 de agosto de 2021, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró la orden de captura en contra de la penada.

MONICA COPETE PEDRAZA, fue capturada y puesta a disposición el 03 de junio de 2022, ante lo cual se libró boleta de encarcelación ante el Director de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, donde actualmente viene descontando pena.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena, mediante auto de fecha 03 de febrero de 2023 por 7.5 días, auto del 14 de junio de 2023 por 20 días, auto del 18 de octubre de 2023 por 28.25 días y auto del 05 de enero de 2024 por 33.5 días. Para un total de pena redimida de 2 meses, 29.25 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **MONICA COPETE PEDRAZA** viene cumpliendo 208 meses de prisión (17 años, 04 meses), pena que le fue impuesta dentro de este



radicado por el Juzgado 51 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallada responsable del delito de Homicidio.

Como se dijo anteriormente, **MONICA COPETE PEDRAZA**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de junio de 2022. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 19 meses y 2 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **MONICA COPETE PEDRAZA** ha redimido pena por un total de 02 mes y 29.25 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **MONICA COPETE PEDRAZA** ha descontado un total de 22 meses y 1.25 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

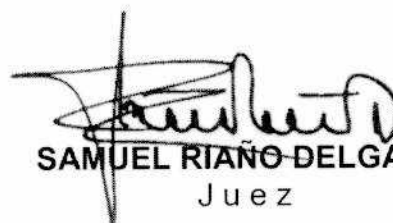
RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **MONICA COPETE PEDRAZA** a la fecha ha descontado un total de 22 meses y 1.25 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **MONICA COPETE PEDRAZA**

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Mcs.


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 11-01-24 HORA: 12:
NOMBRE: Monica Copete Pedraza
CÉDULA: 521284-774
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibi Copia

RE: AI007 DE FECHA 5 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2018-05790-00 Número Interno: (53409) CONDENADO: MONICA COPETE PEDRAZA Cédula de Ciudadanía: 52284724 DELITO: HOMICIDIO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 15:38

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 007 del 05 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado MONICA COPETE PEDRAZA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 4:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI007 DE FECHA 5 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2018-05790-00
Número Interno: (53409) CONDENADO: MONICA COPETE PEDRAZA Cédula de Ciudadanía: 52284724 DELITO: HOMICIDIO

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

Se remite Auto Interlocutorio del asunto, para su NOTIFICACIÓN y fines correspondientes.

Sírvase acusar recibido del mismo.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

10/2/24, 21:49

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2015-00078-00

Número Interno: (53555)

CONDENADO: ROOSSEVELT SANCHEZ SANCHEZ

Cédula de Ciudadanía: 1033709669

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 22 J No. 114 A-46
MANZANA 3 CASA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL LA FORTALEZA BARRIO
ATAHUALPA DE FONTIBON. TEL. 3219581865, 3103372907, 0314626411.

Correo: 10083.lopez@gmail.com y/o alxqpi@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 026

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **ROOSSEVELT SANCHEZ SANCHEZ** la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

El Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 12 de noviembre de 2015, condenó a **ROOSSEVELT SANCHEZ SANCHEZ**, a la pena principal de 75 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A la pena ya descrita, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, mediante auto del 31 de julio de 2020, le acumuló la pena impuesta por el Juzgado 36 Penal Municipal con Funcion de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, dentro del radicado 1100160000002018-01842-00, equivalente a 3 años, **DEJANDO COMO PENA ACUMULADA 96 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**, por igual lapso la pena accesoria.

ROOSSEVELT SANCHEZ SANCHEZ, estuvo privado de la libertad por cuenta del radicado 2018-01842 desde el 25 de febrero de 2014 hasta el 7 de enero de 2015 cuando fue dejado en libertad por vencimiento de términos. Esto es **10 meses y 12 días**.

Por cuenta del radicado de la referencia viene privado de la libertad desde el 25 de abril de 2017 hasta la fecha.



Inicialmente la ejecución de la pena correspondió a este Despacho por reparto, donde se avocó conocimiento el 8 de junio de 2016 e informó lo pertinente a las partes. Posteriormente, las diligencias fueron enviadas por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot, donde avocó conocimiento el Juzgado Homologo de allí, mediante auto del 24 de febrero de 2020, autoridad que mediante auto del 31 de julio de 2020 acumuló las penas, conforme lo atrás señalado.

Durante el tiempo que permaneció privado de la libertad, se le redimió pena en las siguientes fechas:

- 21 de febrero de 2018, este Despacho, le redimió pena por 56.5 días.
- 21 de mayo de 2020, el Juzgado de ejecución de penas de Girardot, le redimió pena por 47 días.
- 24 de junio de 2020, el mismo juzgado le redimió pena por 9.5 días.
- 30 de julio de 2020, mismo juzgado le redimió pena por 27 días.
- 9 de octubre de 2020, mismo juzgado le redimió pena por 18.5 días.

Para un total de pena redimida de 5 meses y 8.5 días.

El Juzgado de Girardot, el 27 de octubre de 2020, le otorgó a **ROOSSEVELT SANCHEZ SANCHEZ** el sustituto de la PRISION DOMICILIARIA bajo los parámetros del artículo 38G del Código Penal, previa caución de \$100.000,00 y suscripción de diligencia compromisoria. Aparece que el penado suscribió la diligencia el 04 de noviembre del mismo año, librándose en la misma fecha la ORDEN DE TRASLADO No. 080, ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girardot (Cundinamarca), para que fuera trasladado a su domicilio, fijado en la DIAGONAL 68 A No. 18 M 05 SUR BARRIO CAPRI DE BOGOTA, se dejó registrado el numero telefónico 301 502 5823 – 462 6411.

Las diligencias regresaron por competencia, ante lo cual este Juzgado reasumió conocimiento el 13 de enero de 2021, informando lo pertinente a las partes y al penal que vigila la prisión domiciliaria.

Posteriormente, por medio del Auto N° 1794 de fecha 12 de agosto de 2021, este despacho le autorizó el cambio de domicilio en la **CALLE 22 J No. 114 A-46 MANZANA 3 CASA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL LA FORTALEZA BARRIO ATAHUALPA DE FONTIBON. TEL. 3219581865, 3103372907, 0314626411.**

En auto del 03 de marzo del 2023, este despacho judicial resolvió concederle a **ROOSSEVELT SANCHEZ SANCHEZ**, el subrogado penal de la libertad condicional, debiendo garantizar caución predaría equivalente a \$500.000 pesos, y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba 10 meses y 25.5 días.

Es de indicar que, el anterior auto le fue notificado al PPL, de manera personal en su domicilio el 10 de marzo del 2023, sin que a la fecha se hubiera acreditado el pago de la caución, para poder suscribir la diligencia de compromiso.

A través del Centro de Servicios Administrativos, ingresó en los primeros días del mes que avanza, informe del notificador señalando que al tratar de notificar decisión del Despacho no lo halló en su domicilio, siendo informado que había salido a una cita de odontología. Sin embargo, para la misma fecha ingresó visita realizada al domicilio por personal del INPEC, donde se indica fue hallado sin novedad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso, tenemos que **ROOSSEVELT SANCHEZ SANCHEZ** viene cumpliendo una pena acumulada de 96 meses y 18 días de prisión, que le fue impuesta por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia fechada el 12 de noviembre de 2015, (Acumulado Juzgado 36 Penal Municipal de Conocimiento Bogota), al ser hallado responsable por el delito de hurto calificado y agravado.

ROOSSEVELT SANCHEZ SANCHEZ, ha estado privado de la libertad desde el 25 de abril de 2017 a la fecha, y aún continúa detenido, en atención a que, la libertad condicional, que le fue otorgada por este despacho judicial, no se materializó, por cuanto no acreditó el pago de la caución y tampoco suscribió la diligencia de compromiso para el goce del mismo, lo que indica que siguió en prisión en su domicilio, según informe de visita del INPEC, llevando 80 meses, 28 días. De igual forma, el PPL estuvo privado de la libertad por cuenta del radicado 2018-01842 (Acumulado) desde el 25 de febrero de 2014 hasta el 7 de enero de 2015 cuando fue dejado en libertad por vencimiento de términos. Esto es 10 meses y 12 días. Para un total descontado en tiempo físico de **91 meses, 10 días**.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **ROOSSEVELT SANCHEZ SANCHEZ** ha redimido pena por un total de 5 meses y 8.5 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que **ROOSSEVELT SANCHEZ SANCHEZ**, contando el tiempo que lleva de detención física, mas el reconocido por redención de pena, purgó el total de la pena restrictiva de la libertad que le fue acumulada en este proceso. En consecuencia, **se le concederá la libertad inmediata por pena cumplida**, para lo cual se librárá Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando la pena de prisión domiciliaria, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición**.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado **ROOSSEVELT SANCHEZ SANCHEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado **ROOSSEVELT SANCHEZ SANCHEZ**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **advirtiéndolo que de ser**



requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

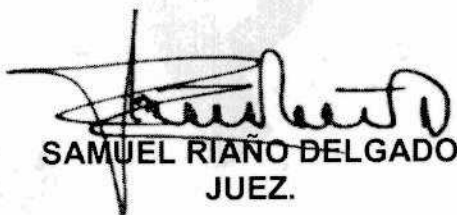
CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **ROOSSEVELT SANCHEZ SANCHEZ** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **ROOSSEVELT SANCHEZ SANCHEZ**.

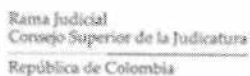
SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 53555

TIPO DE ACTUACION: A.S. __ A.I. X OF. __ OTRO __ No. 026 FECHA ACTUACION: 23/ene/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): ROOSSEVELT SÁNETER SÁNETER

CEDULA DE CIUDADANIA: 1033709669

NUMERO DE TELEFONO: 3143121953

FECHA DE NOTIFICACION: DD 24 MM 01 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI _____ NO X

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

HUELLA



10/2/24, 21:45

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: ****URGENTE****Auto Interlocutorio: 026//Número Unico: 11001-60-00-000-2015-00078-00 Número Interno: (53555) **CONDENADO: ROOSSEVELT SANCHEZ SANCHEZ**
Cédula de Ciudadanía: 1033709669 **DELITO: HURTO CALIFICADO**
AGRAVADO//CONCEDE LIBERTAD INMEDIATA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 15:23

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 026 del 23 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado ROOSSEVELT SANCHEZ SANCHEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 11:38 a. m.

Para: 10083.lopez@gmail.com <10083.lopez@gmail.com>; alxqpi@gmail.com <alxqpi@gmail.com>; hercar1@hotmail.com <hercar1@hotmail.com>; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: ****URGENTE****Auto Interlocutorio: 026//Número Unico: 11001-60-00-000-2015-00078-00 Número Interno: (53555) **CONDENADO: ROOSSEVELT SANCHEZ SANCHEZ** Cédula de Ciudadanía: 1033709669 **DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO//CONCEDE LIBERTAD INMEDIATA**

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co: [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C- en AI 026 de fecha 23-01-2024, de manera atenta se le notifica de auto mencionado, por lo cual sírvase confirmar la notificación del mismo:

Número Único: **11001-60-00-000-2015-00078-00**

Número Interno: **(53555)**

CONDENADO: ROOSSEVELT SANCHEZ SANCHEZ

Cédula de Ciudadanía: **1033709669**

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 22 J No. 114 A-46

MANZANA 3 CASA 3 CONJUNTO RESIDENCIAL LA FORTALEZA BARRIO

ATAHUALPA DE FONTIBON. TEL. 3219581865, 3103372907, 0314626411.

Correo: 10083.lopez@gmail.com y/o alxqpi@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: **026**

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número único: 11001-60-00-028-2014-00004-00
Número Interno: (54414)
CONDENADO: CARLOS STEVEN LEON RIAÑO
Cédula de Ciudadanía: 1023936413
DELITO: HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL
Auto Interlocutorio: 016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Enero diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir de oficio sobre la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN POR LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a **CARLOS STEVEN LEON RIAÑO**.

ANTECEDENTES

El Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, mediante fallo del 29 de septiembre de 2016, condenó a **CARLOS STEVEN LEON RIAÑO**, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 27 de diciembre 2016 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

En auto del 24 de enero del 2018, se remitió el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), por cuanto **CARLOS STEVEN LEON RIAÑO**, se encontraba para ese momento detenido en dicha ciudad. Posteriormente, en providencia del 02 de agosto de 2019, le concedieron la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., en la residencia ubicada en Bogotá.

Este despacho judicial, reasumió el conocimiento de las diligencias el 01 de octubre del 2020 y en auto calendario 22 de diciembre del mismo año, le concedió al PPL la libertad condicional por un periodo de prueba de 34 meses, 11 días.

CARLOS STEVEN LEON RIAÑO acreditó el pago de dos (02) SMLMV caución impuesta al momento de concedérsele la libertad condicional, mediante póliza judicial NB-100337575 expedida por Seguros Mundial, y suscribió diligencia de compromiso el 13 de enero del 2021.



CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, este despacho judicial mediante auto del 22 de diciembre de 2020, le concedió a **CARLOS STEVEN LEON RIAÑO** la libertad condicional, por un periodo de prueba de 34 meses, 11 días, tiempo que a la fecha ya feneció.

Lo anterior, en atención a que el 13 de enero del 2021 **CARLOS STEVEN LEON RIAÑO**, suscribió diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 34 meses, 11 días, y al día de hoy han transcurrido 35 meses, 27 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

“Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, es decir, los 34 meses, 11 días, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el Art. 65 del C.P., la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

De otra parte, fue allegado por parte de la Policía Nacional el oficio N° 20230142470 / ARAIC – GRUCI 1.9, de fecha 29 de marzo del 2023, por medio del cual, informan de los registros que aparecen a nombre de **CARLOS STEVEN LEON RIAÑO**, una vez verificada la información allí plasmada, se puede establecer que el condenado, durante el periodo de prueba, no se vio incurso en la comisión de nuevas conductas delictivas.

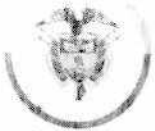
CARLOS STEVEN LEON RIAÑO cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria.

Ahora, el artículo 53 del Código Penal, cita que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta, el Juzgado declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha EXTINGUIDO, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN a favor de **CARLOS STEVEN LEON RIAÑO**.

En firme la presente determinación, A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se librarán, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registradora Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

Por último, de existir condena de perjuicios en contra de la aquí condenado, esta decisión no los cubre y las víctimas, pueden acudir a la jurisdicción civil para el pago de los mismos; lo anterior, como quiera que, dentro del proceso no se evidencia que el penado haya sido condenado al pago de daños y perjuicios, como se plasmó en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,



RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR a favor del condenado **CARLOS STEVEN LEON RIAÑO** la EXTINCIÓN por LIBERACION DEFINITIVA de la pena principal impuesta en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO. - DECLARAR la EXTINCIÓN de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tanto, ha operado la REHABILITACIÓN en favor de **CARLOS STEVEN LEON RIAÑO**.

TERCERO. - De existir condena de perjuicios, esta decisión no los cubre y las víctimas, pueden acudir a la jurisdicción civil para el pago de los mismos.

CUARTO. - ORDENAR que, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, una vez ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que, por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

QUINTO. - CUMPLIDO lo anterior previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEXTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

ANV

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. ENERO 29 / 2024
En la fecha notifiqué por estado a CARLOS STEVEN LEON RIAÑO
Informándole que contra esta providencia se interpuso recurso(s) de reposición
de reposición
El Notificado, CARLOS STEVEN LEON
El(la) Secretario(a) 1023936413 BTA

RE: AI 016 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2024//Número único: 11001-60-00-028-2014-00004-00 Número Interno: (54414) CONDENADO: CARLOS STEVEN LEON RIAÑO Cédula de Ciudadanía: 1023936413

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 15:42

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 016 del 10 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado CARLOS STEVEN LEON RIAÑO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 24 de enero de 2024 8:59 a. m.

Para: julio.jucero@hotmai.com <julio.jucero@hotmai.com>; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 016 DE FECHA 10 DE ENERO DE 2024//Número único: 11001-60-00-028-2014-00004-00 Numero Interno: (54414) CONDENADO: CARLOS STEVEN LEON RIAÑO Cédula de Ciudadanía: 1023936413

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

Se remite Auto Interlocutorio del asunto, para su NOTIFICACIÓN y fines correspondientes.

Sírvase acusar recibido del mismo.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

10/2/24, 21:49

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 54001-60-01-134-2014-01227-00

Número Interno: (58636)

CONDENADO: WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA

Cédula de Ciudadanía: 9716539

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1656

Recibido MP
26-01-24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de libertad por pena cumplida elevada por el **WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA**.

ANTECEDENTES

WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta (N. de Santander), el 21 de febrero de 2017, a la pena principal de 541.6 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por espacio de 20 años y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el lapso de 15 años, al ser hallado responsable como autor de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO HOMOGÉNEO y FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser apelada la sentencia, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 26 de mayo de 2017, confirmó íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa misma ciudad.

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de agosto de 2018, casó oficiosa y parcialmente la sentencia proferida el 26 de mayo de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para, en primer lugar, revocar la condena por dos (2) homicidios agravados en grado de tentativa. Y, en segundo lugar, para excluir la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 5º del artículo 365 del Código Penal, asociada al delito que atenta contra la seguridad pública y, como consecuencia, **condenó a WILMER**



ASCANIO SEPÚLVEDA como autor responsable de 3 homicidios agravados consumados y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a **la pena principal de 490 meses y 24 días de prisión.**

Así mismo, fijó la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de doce (12) meses, manteniendo incólume en lo demás la providencia impugnada.

Compulsó copias de todo el proceso, con destino a la Fiscalía general de la Nación, para que adelantara el trámite a que hubiera lugar, respecto de los homicidios agravados en grado de tentativa.

Al quedar en firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas para su ejecución, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cúcuta, Despacho que avocó conocimiento el 22 de diciembre de 2020

Para efectos de la vigilancia de la pena **WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **19 de junio de 2015**, cuando se emitió la boleta de encarcelación 540, por parte del Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta, al imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Cúcuta, le redimió pena en las siguientes fechas:

- Auto fechado el 24 de mayo de 2022, le redimió pena por 01 año, 08 meses, 24.75 días.
- Auto fechado el 23 de septiembre de 2022, le redimió pena por 04 meses y 03 días.

Al ser reasignado el proceso al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. CSJNA23-223 del 12 de mayo de 2023, dicho Despacho avocó conocimiento el 26 de julio de 2023, y, en la misma fecha, al verificar que el penado **WILMER ASCANIO SEPULVEDA**, había sido trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, desde el 27 de marzo de 2023, dispuso el envío de las diligencias a estos juzgados, por razón de competencia.

Al llegar las diligencias a esta ciudad y, ser sometidas a reparto, correspondió a este Despacho, continuar con la vigilancia de la ejecución de la sentencia impuesta al señor **ASCANIO SEPULVEDA**, ante lo cual, el 16 de noviembre del 2023, se avocó conocimiento.

-Mediante auto fechado 16 de noviembre de 2023, se le redimió pena por 62 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

De lo obrante en autos, tenemos que **WILMER ASCANIO SEPULVEDA** allegó solicitud de libertad inmediata e incondicional por considerar que tiene derecho a ello, sábenos que Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de agosto de 2018, casó oficiosa y parcialmente la sentencia proferida el 26 de mayo de 2017, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, condenándolo a la pena principal de 490 meses y 24 días de prisión.



WILMER ASCANIO SEPULVEDA estuvo privado en una primera oportunidad por cuenta de este radicado el cual surgió de una ruptura procesal, desde el 23 de noviembre de 2020 fecha de la captura e imposición de medida de aseguramiento en el domicilio, hasta el 17 de enero de 2023, día en que se emitió la respectiva sentencia condenatoria, y en la que se resolvió no conceder al penado el subrogado condicional ni la prisión domiciliaria.

WILMER ASCANIO SEPULVEDA, ha estado privado de la libertad desde el 19 de junio de 2015 y aún continúa detenido, descontado de manera física 102 meses, 02 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **WILMER ASCANIO SEPULVEDA** ha redimido pena, por cuenta de este radicado 26 meses, 29.75 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que, al día de hoy **WILMER ASCANIO SEPULVEDA**, sumado el tiempo en físico más el redimido, ha descontado un total de **129 meses, 1.75 días**, de la pena de prisión.

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida al condenado **WILMER ASCANIO SEPULVEDA** y, por el contrario, deberá continuar recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Ahora, frente al memorial del condenado, quien solicita al despacho reconozca redención de pena a su favor, así las cosas, se dispone ordenar que a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se requiera al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, los certificados originales de trabajo y/o estudio, actas de evaluación y de conducta del PPL, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena. Líbrese el respectivo oficio.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**,

RESUELVE:

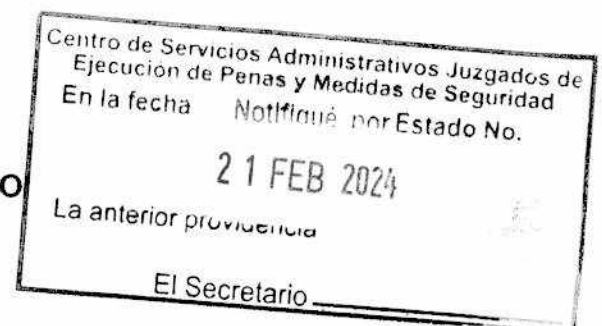
PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **WILMER ASCANIO SEPULVEDA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, es decir a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena.

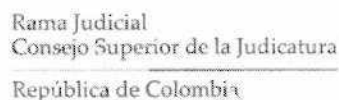
SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

ANV





RE: NOTIFICACIÓN AI 1656//Número Unico: 54001-60-01-134-2014-01227-00 Número Interno: (58636) CONDENADO: WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA//NIEGA PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 11:27

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1656 del 21 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) WILMER ASCANIO SEPULVEDA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:22 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN AI 1656//Número Unico: 54001-60-01-134-2014-01227-00 Número Interno: (58636) CONDENADO: WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA//NIEGA PENA CUMPLIDA

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: viernes, 22 de diciembre de 2023 15:30

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1656//Número Unico: 54001-60-01-134-2014-01227-00 Número Interno: (58636)
CONDENADO: WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA//NIEGA PENA CUMPLIDA

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

NOTIFICACIÓN AI 1656//Número Unico: 54001-60-01-134-2014-01227-00 Número Interno: (58636) CONDENADO: WILMER ASCANIO SEPÚLVEDA//NIEGA PENA CUMPLIDA

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 73001-60-00-450-2021-00003-00

Número Interno: (60327)

CONDENADO: BRAYAN STEVEN LOPEZ MACHADO

Cédula de Ciudadanía: 1010107110

DELITOS: HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES Y FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto interlocutorio: 1659

Revisado HP
26-01-24

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **BRAYAN STEVEN LOPEZ MACHADO**.

ANTECEDENTES

BRAYAN STEVEN LOPEZ MACHADO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima, el 11 de enero de 2022, a la pena principal de 202 meses de prisión, multa de 13 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y la prohibición del porte de armas por el termino de 1 año, como autor penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES Y FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de abril de 2021 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **BRAYAN STEVEN LOPEZ MACHADO** viene cumpliendo 202 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué Tolima, al ser hallado responsable de los delitos de delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON LESIONES PERSONALES Y FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.



El penado en cita, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de abril de 2021 hasta la fecha, descontando físicamente 31 meses, 15 días, quedándole pendiente por purgar **170 meses, 15 días** de la pena de prisión aquí impuesta.

Al día de hoy, no se ha realizado estudio para redención de pena.

Finalmente, en la fecha se avocó el conocimiento de las diligencias, y se ordenó por el centro de servicios, requerir al penal para que alleguen la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Remítase copia de esta decisión al Establecimiento donde se encuentra descontando pena, para que haga parte de su hoja de vida.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

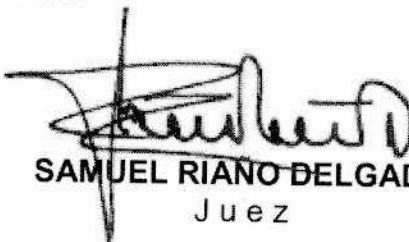
RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **BRAYAN STEVEN LOPEZ MACHADO**, a la fecha ha descontado un total de 31 meses, 15 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena **BRAYAN STEVEN LOPEZ MACHADO**, para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 19. DIC 2023

PABELLÓN 28

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 60327

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 1659

FECHA DE AUTO: 19. DIC 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19 DIC 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brayan Lopez M

FIRMA PPL: Brayan Lopez

CC: 1010107110

TD: 110309

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



10/2/24, 21:37

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: NOTIFICACION AI 1659 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023//Número Único: 73001-60-00-450-2021-00003-00 Número Interno: (60327) CONDENADO: BRAYAN STEVEN LOPEZ MACHADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 11:26

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1659 del 15 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) BRAYAN STEVEN LOPEZ MACHADO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de enero de 2024 9:21 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICACION AI 1659 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023//Número Único: 73001-60-00-450-2021-00003-00 Número Interno: (60327) CONDENADO: BRAYAN STEVEN LOPEZ MACHADO

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante
Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

10/2/24, 21:37

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: jueves, 21 de diciembre de 2023 14:05

Para: Yadia Eny Mosquera Aguirre <yemosquera@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AI 1659 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2023//Número Único: 73001-60-00-450-2021-00003-00 Número Interno: (60327) CONDENADO: BRAYAN STEVEN LOPEZ MACHADO

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



***** NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (25) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 22 de enero de 2024

NUMERO INTERNO:	60880
CONDENADO (A):	CARLOS JULIO AROCA VILLALBA
C.C:	1030635185
Fecha de notificación:	16 de enero de 2024
Hora:	9:48 am.
Dirección de notificación:	Calle 45 A Sur No.80 G - 04

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No.1674 de fecha 26/12/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado CARLOS JULIO AROCA VILLALBA, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 45 A Sur No.80 G - 04, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside	(x)
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 45 A Sur No.80 G – 04, hablo con Timoteo Otálora quien manifiesta ser el propietario del inmueble e informa que el condenado no reside allí hace aproximadamente (18) meses, se da por terminada la diligencia siendo las 9:48 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS
CALLE 11 # 9 A - 24 ED KAISSER
Telefax: 2832273**

Bogotá, D.C., 12 de Enero de 2024
Oficio No. 871

Señor(a)
CARLOS JULIO AROCA VILLALBA
INTERNO PRISION DOMICILIARIA
Calle 45 A Sur 80 G 04 Barrio Britania Localidad de Kennedy la ciudad. BOGOTA D.C.
La Ciudad

REF: 60880
No. unico: 11001-60-00-013-2015-03690-00
Condenado(a): CARLOS JULIO AROCA VILLALBA
C.C. No. 1030535185
Delito(s): TENTATIVA HOMICIDIO





LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2015-03690-00

Número Interno: (60880)

CONDENADO: CARLOS JULIO AROCA VILLALBA

Cédula de Ciudadanía: 1030635185

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO

Centro carcelario: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD - CONTROL PRISION DOMICILIARIA
CALLE 45 A SUR 80 G 04 BARRIO BRITALIA LOCALIDAD DE KENNEDY LA
CIUDAD

Auto Interlocutorio: 1674

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **CARLOS JULIO AROCA VILLALBA**, en atención al informe de visita realizado por el notificador del Centro de Servicios de estos Juzgados.

ANTECEDENTES

CARLOS JULIO AROCA VILLALBA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 3 de mayo de 2016, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 10 de agosto del 2016 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Posteriormente, en auto del 21 de junio del 2019 el despacho ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), el homólogo primero avocó conocimiento el 15 de julio del 2019.

Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la ciudad

- Auto calendarado 15 de septiembre de 2017, redención por 25 días



Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá

- Auto calendarado 11 de diciembre de 2020, redención por 215 días
- Auto calendarado 19 de noviembre de 2021, redención por 92 días
- Auto calendarado 20 de mayo de 2022, redención por 62 días

Sin embargo, se advierte que las redenciones de fechas 15 de septiembre de 2017 y 11 de diciembre de 2020, las cuales suman 240 días, fueron perdidas por el penado al haberle sido aplicada sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por en Resolución N° 104-005 y Resolución 104-067 de 2020, emanadas del Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá, tal y como lo ordeno el homologo 1, en providencia del 11 de diciembre de 2020.

Es decir, que el penado suma en redenciones **154 días**.

Mediante proveído del 20 de mayo de 2022, le fue concedida la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS JULIO AROCA VILLALBA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de junio de 2016 hasta la fecha.

Este despacho judicial, reasumió el conocimiento de las diligencias el 14 de abril del 2023.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **CARLOS JULIO AROCA VILLALBA**, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), en providencia emitida el 20 de mayo de 2022.

AROCA VILLALBA suscribió diligencia de compromiso el 03 de junio del 2022, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, **permanecer en su domicilio**, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. *Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.*
2. *Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.*
3. *Testimonio de vecinos y allegados.*
4. *Labores de inteligencia.*

.....

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato



aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

.....
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;**

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **CARLOS JULIO AROCA VILLALBA** incumplió las siguientes obligaciones.

PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del notificar del Centro de Servicios de estos Juzgados, informe de visita domiciliaria realizada el 01 de julio de 2023 a las 9:00 AM, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de junio del año en curso, indicando que al momento de llegar al inmueble del PPL ubicado en la **CALLE 45 A SUR 80 G 04 BARRIO BRITALIA LOCALIDAD DE KENNEDY LA CIUDAD**, se encontró con novedad que allí no reside el penado, en atención a lo informado por un habitante del predio.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado, en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a



disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles, para que dentro de dicho lapso **CARLOS JULIO AROCA VILLALBA**, explique los motivos por los cuales, sin previa autorización de este despacho judicial, cambio de domicilio encontrándose detenido en prisión domiciliaria.

Para tal efecto, se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre comunicación al penado **CARLOS JULIO AROCA VILLALBA** en su domicilio ubicado en la **CALLE 45 A SUR 80 G 04 BARRIO BRITALIA LOCALIDAD DE KENNEDY LA CIUDAD**, así como su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

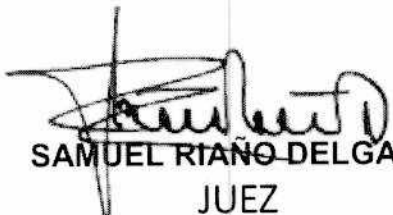
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, concedido al condenado **CARLOS JULIO AROCA VILLALBA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CORRESELE traslado al sentenciado **CARLOS JULIO AROCA VILLALBA** y a su defensor, para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2015-03690-00

Número Interno: (60880)

CONDENADO: CARLOS JULIO AROCA VILLALBA

Cédula de Ciudadanía: 1030635185

DELITO: TENTATIVA HOMICIDIO

Centro carcelario: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO COBOG LA CIUDAD - CONTROL PRISION DOMICILIARIA
CALLE 45 A SUR 80 G 04 BARRIO BRITALIA LOCALIDAD DE KENNEDY LA
CIUDAD

Auto Interlocutorio: 1674

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre veintiséis (26) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **CARLOS JULIO AROCA VILLALBA**, en atención al informe de visita realizado por el notificador del Centro de Servicios de estos Juzgados.

ANTECEDENTES

CARLOS JULIO AROCA VILLALBA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 3 de mayo de 2016, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TENTATIVA HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 10 de agosto del 2016 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Posteriormente, en auto del 21 de junio del 2019 el despacho ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), el homólogo primero avocó conocimiento el 15 de julio del 2019.

Se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la ciudad

- Auto calendarado 15 de septiembre de 2017, redención por 25 días



Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá

- Auto calendarado 11 de diciembre de 2020, redención por 215 días
- Auto calendarado 19 de noviembre de 2021, redención por 92 días
- Auto calendarado 20 de mayo de 2022, redención por 62 días

Sin embargo, se advierte que las redenciones de fechas 15 de septiembre de 2017 y 11 de diciembre de 2020, las cuales suman 240 días, fueron perdidas por el penado al haberle sido aplicada sanción disciplinaria conforme lo dispuesto por en Resolución N° 104-005 y Resolución 104-067 de 2020, emanadas del Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Chiquinquirá, tal y como lo ordeno el homologo 1, en providencia del 11 de diciembre de 2020.

Es decir, que el penado suma en redenciones **154 días**.

Mediante proveído del 20 de mayo de 2022, le fue concedida la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del Código Penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CARLOS JULIO AROCA VILLALBA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de junio de 2016 hasta la fecha.

Este despacho judicial, reasumió el conocimiento de las diligencias el 14 de abril del 2023.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **CARLOS JULIO AROCA VILLALBA**, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá), en providencia emitida el 20 de mayo de 2022.

AROCA VILLALBA suscribió diligencia de compromiso el 03 de junio del 2022, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, **permanecer en su domicilio**, además de:

“ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. *Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.*
2. *Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.*
3. *Testimonio de vecinos y allegados.*
4. *Labores de inteligencia.*

.....

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato



aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

.....
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;**

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **CARLOS JULIO AROCA VILLALBA** incumplió las siguientes obligaciones.

PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del notificar del Centro de Servicios de estos Juzgados, informe de visita domiciliaria realizada el 01 de julio de 2023 a las 9:00 AM, en cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de junio del año en curso, indicando que al momento de llegar al inmueble del PPL ubicado en la **CALLE 45 A SUR 80 G 04 BARRIO BRITALIA LOCALIDAD DE KENNEDY LA CIUDAD**, se encontró con novedad que allí no reside el penado, en atención a lo informado por un habitante del predio.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado, en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a



disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles, para que dentro de dicho lapso **CARLOS JULIO AROCA VILLALBA**, explique los motivos por los cuales, sin previa autorización de este despacho judicial, cambio de domicilio encontrándose detenido en prisión domiciliaria.

Para tal efecto, se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre comunicación al penado **CARLOS JULIO AROCA VILLALBA** en su domicilio ubicado en la **CALLE 45 A SUR 80 G 04 BARRIO BRITALIA LOCALIDAD DE KENNEDY LA CIUDAD**, así como su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, concedido al condenado **CARLOS JULIO AROCA VILLALBA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CORRESELE traslado al sentenciado **CARLOS JULIO AROCA VILLALBA** y a su defensor, para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

RE: AI1674 NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2015-03690-00 Número Interno: (60880) CONDENADO: CARLOS JULIO AROCA VILLALBA

- Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 15:43

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 1674 del 26 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado CARLOS JULIO AROCA VILLALBA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de enero de 2024 9:48 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1674 NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2015-03690-00 Número Interno: (60880)
CONDENADO: CARLOS JULIO AROCA VILLALBA

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Enero de 2024

SEÑOR(A)
CARLOS JULIO AROCA VILLALBA
Calle 45 A Sur 80 G 04 Barrio Britalia Localidad de Kennedy la ciudad
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1590

NUMERO INTERNO 60880
REF: PROCESO: No. 110016000013201503690
C.C: 1030635185

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 1674 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: ABSTIENE REVOCAR DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 16 DE ENERO DE 2024 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV



pb
5

LEY 1826 DEL 2017

Número Único: 11001-60-00-000-2023-00738-00

Número Interno: (61420)

CONDENADO: JORGE ARMANDO DURAN GARZON

Cédula de Ciudadanía: 1032395389

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio: 1682

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición de suspensión condicional de la ejecución de la pena, presentada por el condenado **JORGE ARMANDO DURAN GARZON**.

ANTECEDENTES

JORGE ARMANDO DURAN GARZON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 124 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD, el 23 de junio de 2023, a la pena principal de 24 meses de prisión, a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 17 de agosto del 2023 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **DURAN GARZON**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de abril de 2023 hasta la fecha.

Dentro del presente radicado no se le han reconocido redenciones de pena a su favor.

CONSIDERACIONES

El condenado **JORGE ARMANDO DURAN GARZON**, mediante escrito solicita se le vuelva a estudiar la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, misma que le fue negada por el Juzgado 124 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia condenatoria el 23 de junio de 2023.



El artículo 63 del Código Penal señala que, para la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se debe cumplir con algunos requisitos, por ello indica:

“La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
 - 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
 - 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*
-”*

Así las cosas, es claro que para su concesión debe cumplir requisitos tanto de índole objetivo como subjetivo, esto es, que la pena de prisión impuesta no supere los cuatro años, aspecto que fue reconocido por el propio fallador de instancia, toda vez que, la pena de prisión a que fue condenado el señor **JORGE ARMANDO DURAN GARZON**, es de 24 meses de prisión.

Sin embargo, ha de resaltar este Despacho, tal como lo hizo en su momento el Juzgado 124 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, al proferir el fallo negándole el subrogado al condenado **JORGE ARMANDO DURAN GARZON**, que el delito que se le indilgo, se encontraba excluido de los beneficios y subrogados penales, es así que, por mandato legal su concesión está prohibida, en el ítem mecanismos sustitutivos de la pena se indicó:

*“En el sub examine el **HURTO CALIFICADO** es una de las conductas punibles taxativamente excluidas de los subrogados y beneficios penales, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la libertad condicional, lo cual impide analizar los demás presupuestos para su concesión.”*

Por lo anterior, el a quo argumentó su decisión, en la prohibición legal que trae el inciso 2 del artículo 68A C.P., para la concesión del beneficio, el cual cita:

*“Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro;*



desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonale."

Con base a lo anteriormente expuesto, no encuentra este Despacho viable entrar a tomar decisión en contrario, concediéndole el subrogado pretendido por el condenado, máxime cuando se evidencia que la negativa del subrogado, se produjo como resultado de una prohibición legal.

Finalmente, se requerirá al penal para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

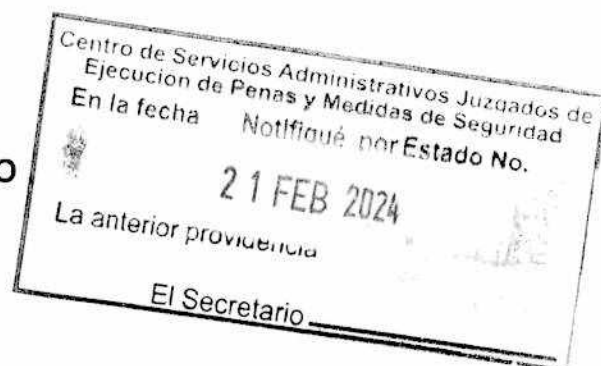
PRIMERO.- NEGAR el Subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta al señor **JORGE ARMANDO DURAN GARZON**, conforme las razones dejadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, comuníquese de esta decisión al Centro Penitenciario, para que sea allegada a la hoja de vida del penado **JORGE ARMANDO DURAN GARZON** cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega 9.ENE. 2024

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61420

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1682

FECHA DE ACTUACION: 27. DIC 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-01-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1032395389

TD: 4120

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI1682 DE 27-12-2023// NOTIFICACIÓN// Número Unico: 11001-60-00-000-2023-00738-00 Número Interno: (61420) CONDENADO: JORGE ARMANDO DURAN GARZON Cédula de Ciudadanía: 1032395389 DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 18/01/2024 14:47

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 18 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1682 del 27 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado JORGE ARMANDO DURAN GARZON.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 18 de enero de 2024 8:51 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1682 DE 27-12-2023// NOTIFICACIÓN// Número Unico: 11001-60-00-000-2023-00738-00 Número Interno: (61420) CONDENADO: JORGE ARMANDO DURAN GARZON Cédula de Ciudadanía: 1032395389 DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 85001-61-05-474-2015-80219-00

Número Interno: (63629)

CONDENADO: BRAYAN MAURICIO MORALES

Cédula de Ciudadanía: 1069748530

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 35

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **BRAYAN MAURICIO MORALES**, en base a la documentación allegada por el penal.

ANTECEDENTES

BRAYAN MAURICIO MORALES fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE YOPAL (CASANARE) el 9 de Marzo de 2017, a la pena principal de 104 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca), quienes avocaron el conocimiento de las diligencias el 02 de octubre del 2018.

- Auto del 19 de octubre del 2018, redimió pena por 40.2 días.

En auto del 10 de diciembre del 2019, ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Ibagué, por cuanto el penado había sido trasladado al Establecimiento de Chaparral, correspondiéndole por reparto su ejecución al homólogo 4, quien avocó conocimiento el 20 de abril del 2020, y asumió las siguientes decisiones:

- Auto del 04 de febrero del 2021, redimió pena por 82 días.

Mediante auto del 04 de febrero del 2021, le concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal, fijando su domicilio en el municipio de Fusagasuga, ordenando la remisión del expediente el 31 de marzo del mismo año.



El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá, el 13 de julio del 2021, reasumió el conocimiento de las diligencias.

En auto del 09 de marzo del 2022, resolvió revocar a **BRAYAN MAURICIO MORALES**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, que le fue otorgada por el homólogo 4 de Ibagué (Tolima), teniendo como fecha de cumplimiento de la pena domiciliaria hasta el 04 de abril del 2021¹, día en que paso revista el DG. Basante y donde no fue encontrado el PPL.

El 10 de marzo del 2022 con oficio N°0547, se ordenó al director del Establecimiento Penitenciario de Fusagasugá (Cundinamarca), mantener privado de la libertad a **BRAYAN MAURICIO MORALES**, a órdenes de ese despacho, posteriormente, en auto del 27 de octubre del 2023, se dispuso remitir el expediente a los juzgados de esta ciudad, por encontrarse el penado privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

Es decir que, para la primera detención **BRAYAN MAURICIO MORALES**, descontó en tiempo físico desde el 18 de julio del 2016, hasta el 04 de abril del 2021, descontando 56 meses, 18 días, más el tiempo redimido 122.2 días, nos arroja un total de pena de **60 meses, 20 días, 05 horas** quedando pendiente por purgar **43 MESES, 09 DÍAS, 19 HORAS**.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRAYAN MAURICIO MORALES**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en una segunda oportunidad, desde el 09 de marzo del 2022² hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **BRAYAN MAURICIO MORALES** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18920769	Abril, Mayo, Junio del 2023	384
****	T O T A L :	384

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

¹ Folio 69-B cuaderno original fusagasuga

² Folio 65 cuaderno original fusagasuga



"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas desarrolladas por **BRAYAN MAURICIO MORALES**, le representan descuentos de pena de 32 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **BRAYAN MAURICIO MORALES**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **BRAYAN MAURICIO MORALES** el período de **32 DIAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión al centro de reclusión, donde se encuentra descontando pena el sentenciado **BRAYAN MAURICIO MORALES** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

21 FEB 2024

La anterior providencia
ANV

El Secretario

BOGOTÁ D.C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

01-02-2024

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Nombre Brayan Mauricio Morales

Firma [Firma]

Cédula 1069748530

El(a) Sr. Notifique personalmente la anterior providencia a

10/2/24, 21:57

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: AI35 DE 29 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACION //Número Unico: 85001-61-05-474-2015-80219-00 Número Interno: (63629) CONDENADO: BRAYAN MAURICIO MORALES
Cédula de Ciudadanía: 1069748530

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 07/02/2024 9:06

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 07 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 035 del 29 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado BRAYAN MAURICIO MORALES



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 8:23 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI35 DE 29 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACION //Número Unico: 85001-61-05-474-2015-80219-00

Número Interno: (63629) CONDENADO: BRAYAN MAURICIO MORALES Cédula de Ciudadanía: 1069748530

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su respectiva NOTIFICACIÓN.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

10/2/24, 21:57

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2017-01148-00

Número Interno: (66045)

CONDENADO: JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ

Cédula de Ciudadanía: 80771118

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 031

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho, a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C. el 15 de Agosto de 2018, a la pena principal de 37 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho judicial avocó conocimiento de las presentes diligencias el 19 de enero del 2022 y ofició a la penitenciaría La Picota para que una vez quedara en libertad el condenado, fuera puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

Posteriormente, fue capturado y puesto a disposición de este juzgado; **JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ**, se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este proceso desde el 04 de agosto del 2022, hasta la fecha.

Revisado el expediente no se evidencia que haya sido objeto de redención de pena a su favor.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:



Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.



Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Para el presente caso se tiene que **JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ**, se le fijo la pena 37 meses de prisión, en privación física de la libertad cuenta con **17 meses, 20 días**.

Respecto del primer requisito, tenemos que la mitad de la pena impuesta en este caso equivale a 18 meses, 15 días, motivo por lo cual **JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ** NO cumple con esta exigencia.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito objetivo, procederá el despacho a negar el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado. No obstante, se ordena que, a través del escribiente asignado a este despacho judicial del Centro de Servicios de estos Juzgados, se oficié al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Finalmente, se ordenara que por intermedio del Asistente Social del centro de servicios judiciales de estos juzgados, se haga visita al domicilio allegado por el penado, esto es, en la CALLE 40 A SUR N° 2-63 Sector de Guacamayas Localidad de San Cristóbal Sur, Bogotá, D.C., diligencia que será atendida por su progenitora la señora María Edilsa Suarez Redondo, CC # 23.799.738 con celular 302 2141777, con el fin de verificar su arraigo, determinando quiénes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ** el beneficio de la prisión domiciliaria, al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR a través del escribiente asignado a este despacho al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

TERCERO: REQUERIR al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados para que, verifique el arraigo familiar y social de **JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ** en la CALLE 40 A SUR N° 2-63, sector de Guacamayas Localidad de San Cristobal Sur, Bogotá, D.C.



CUARTO: ENVIAR a través del escribiente asignado a este despacho, copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena **JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ**, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicitar el envío de su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 26-01-24

PABELLÓN 7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 66045

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 031

FECHA DE ACTUACION: 24-01-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-01-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80771 MB

TD: 107336

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



favor foto

10/2/24, 21:29

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

RE: AI031 DE 24-01-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2017-01148-00 Número Interno: (66045) CONDENADO: JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ Cédula de Ciudadanía: 80771118

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 10:27

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 30 de enero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 031 del 24 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurado como condenado (a) JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 7:42 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI031 DE 24-01-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2017-01148-00 Número Interno: (66045) CONDENADO: JAVIER ALEXANDER BOHORQUEZ SUAREZ Cédula de Ciudadanía: 80771118

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por qué esto es importante

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-013-2015-08162-00

Número Interno: (69928)

CONDENADO: GONZALO MACA MIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 79122287

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ. DOMICILIARIA CALLE 10 NRO. 5-27 ESTE DEL BARRIO EGIPTO DE LA LOCALIDAD "LA CANDELARIA"

Auto Interlocutorio: 092

Urgente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext 78725
Edificio Kayseri

Bogotá D.C. Febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio a verificar si hay lugar a estudiar la posibilidad de extinguir la sanción penal por pena cumplida al condenado **GONZALO MACA MIGUEZ**.

ANTECEDENTES

GONZALO MACA MIGUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 5 de junio de 2018, a la pena principal de 38 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 14 de noviembre del 2018, se avocó conocimiento, y se reiteró la orden de captura que reposaba en su contra.

GONZALO MACA MIGUEZ fue capturó el 03 de diciembre del 2018, y puesto a disposición de este despacho judicial al día siguiente, legalizándose su captura y librándose la boleta de Encarcelamiento N°58.

En auto del 26 de febrero 2019, se resolvió negar la redosificación de la pena impuesta al condenado, por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad.

El 13 de noviembre del 2019, se dispuso remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería (Córdoba), por encontrarse para ese momento detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Tierralta (Córdoba).

El homólogo Primero de Ejecución de Penas de Monetaria, el 11 de diciembre del 2019 avocó el conocimiento de las presentes diligencias, posteriormente, mediante



auto del 22 de julio del 2020, le reconoció redención de pena por 02 meses 5.5 (Pág. 02), y le concedió a **GONZALO MACA MIGUEZ** la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., la cual gozaría en la CALLE 10 NRO. 5-27 ESTE DEL BARRIO EGIPTO DE LA LOCALIDAD "LA CANDELARIA" DE BOGOTÁ, finalmente ordenó la remisión del expediente a esta municipalidad.

Ahora, si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Monetaria (Córdoba) ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Bogotá en auto del 22 de julio del 2020, tan solo, hasta el 30 de noviembre del 2023 mediante oficio N°5804, envió el proceso por competencia por encontrarse el PPL en prisión domiciliaria en esta ciudad.

El proceso se envió de manera digital, al correo electrónico de ventanilla del Centro de Servicios de esta especialidad, el 01 de diciembre del 2023, a las 10:34 AM, como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 10:34 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Coordinación Centro Servicios Administrativo Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <coorcsajcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DETENIDO EN PRISION DOMICILIARIA -REMISION EXPEDIENTE SPOA 110016000000201508162 DE GONZALO MACA MIGUEZ N.I. 2019-01798

Cordial saludo,

A través del presente se remiten por competencia las actuaciones de **GONZALO MACA MIGUEZ**, para reparto

Vínculo proceso: [110016000000201508162](#)

Atentamente,

VALENTINA CASTILLA BARRETO

CSAJEPMS Montería

Al correo electrónico de este despacho judicial, el proceso fue enviado para reasumir el conocimiento de las diligencias el 02 de febrero del 2024, a las 4:11 PM, como se muestra a continuación:

URGENTE PENA CORTA REPARTO PROCESO NI 69928-J 25 REINGRESO P.D.

CREADO PROC.

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Reparto Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Via: 02/02/2024 16:11

15FichaTecnica.pdf
10 KB

1 CARATULA PROCESO NI 699
10 KB

Ver todos los adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

REPARTO PROCESO NI 69928-J 25 REINGRESO P.D.

En la fecha, en auto separado se reasumió el conocimiento de las diligencias.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso en estudio **GONZALO MACA MIGUEZ**, fue condenado a la pena principal de 38 meses de prisión, por el Juzgado 26 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 5 de junio de 2018, al haber sido hallado responsable del delito de hurto calificado agravado en la modalidad de consumado.

Ahora, si tenemos en cuenta que **GONZALO MACA MIGUEZ** viene descontando pena desde el 03 de diciembre del 2018, cuando fue capturado y puesto a disposición de este proceso, más el tiempo reconocido por el Homólogo Primero de Monetaria, en auto del 22 de julio del 2020, por concepto de redención por 02 meses y 5.5 días, a la fecha el condenado **MACA MIGUEZ**, ya cumplió la pena de prisión que le fue impuesta.

En consecuencia, se le concederá la libertad inmediata por pena cumplida a **GONZALO MACA MIGUEZ**, para lo cual, se librá Boleta de Libertad ante la dirección de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - Control de Prisión Domiciliaria, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, una vez la providencia quede ejecutoriada.

En firme la presente determinación, A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se librarán, las comunicaciones previstas en el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, esto es, a las entidades a las que se les comunicó de la sentencia y a la Registradora Nacional del estado Civil, para que hagan las anotaciones del caso.

Por último, de existir condena de perjuicios en contra del aquí condenado, esta decisión no los cobija y las víctimas, pueden acudir a la jurisdicción civil para el pago de los mismos; lo anterior, como quiera que, dentro del proceso no se evidencia que el penado haya sido condenado al pago de daños y perjuicios, como de plasmó en precedencia.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **GONZALO MACA MIGUEZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.



TERCERO. - EXPEDIR boleto de libertad a favor del condenado **GONZALO MACA MIGUEZ**, ante el Director del CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ - Control del Prisión Domiciliaria, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

CUARTO. - De existir condena de perjuicios, esta decisión no los cobija y las víctimas, pueden acudir a la jurisdicción civil para el pago de los mismos.

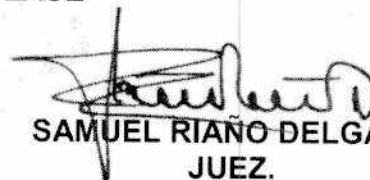
QUINTO. - Por el centro de servicios de los Juzgados de esta Especialidad, se ordena notificar de esta providencia al penado en la **CALLE 10 NRO. 5-27 ESTE DEL BARRIO EGIPTO DE LA LOCALIDAD "LA CANDELARIA" DE BOGOTÁ.**

SEXTO. - COMUNIQUESE esta decisión una vez ejecutoriada a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio del señor **GONZALO MACA MIGUEZ.**

SEPTIMO. - En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 25 Numero Interno: 69928 Tipo de actuación: A1 No. 092
Fecha Actuación: 6 / 10 / 2024
Nombre completo del notificado: 660NZA10 MACA MIGUEZ
Número de identificación: 79122284 Teléfono(s): 3138662443
Fecha de notificación: 13 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: Si No:
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X
Correo electrónico:
Observaciones:



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



DE SEGURIDAD
TIVOS

REPUBLICA DE C
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
CENTRO DE SERVICIOS A
BOGOTÁ D

CONSTANCIA DE NC

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTU

No. _____
A.S: _____ A.I: _____ OF: _____ Otro: _____ ¿Cuál

FECHA DE ACTUACION: ____ / ____ / ____

DATOS DEL INT

Nombre: _____

Cédula: _____

Fecha: ____ / ____ / ____

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento: SI: _____ N

RE: AI092 DE 6-2-2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-013-2015-08162-00 Número Interno: (69928) CONDENADO: GONZALO MACA MIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 79122287

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 09/02/2024 15:43

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 092 del 06 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado GONZALO MACA MIGUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 12:27 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI092 DE 6-2-2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-013-2015-08162-00 Número Interno: (69928) CONDENADO: GONZALO MACA MIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 79122287

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

AI092 DE 6-2-2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-60-00-013-2015-08162-00 Número Interno: (69928) CONDENADO: GONZALO MACA MIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 79122287

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



10/2/24, 21:59

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-019-2017-00683-00

Número Interno: (124512)

CONDENADO: CESAR LEONARDO MARIN MARIN

Cédula de Ciudadanía: 1082802656

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO
CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Auto interlocutorio : 1609

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Diciembre doce (12) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho, las diligencias correspondientes a **CESAR LEONARDO MARIN MARIN**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de revocar la libertad condicional que venía disfrutando.

ANTECEDENTES

CESAR LEONARDO MARIN MARIN, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 22 de Septiembre de 2017, a la pena principal de 64 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 11 de diciembre del 2017 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes, posteriormente, en auto del 16 de mayo del 2018, ordenó el envío del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, por encontrarse, para ese momento **CESAR LEONARDO MARIN MARIN**, detenido en dicha ciudad.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, avocó el conocimiento de las diligencias el 12 de julio del 2018, en providencia del 21 de septiembre del 2018, decreto la acumulación jurídica de penas de las causas radicadas bajo las partidas 2017-00683 y 2016-03378, impuestas al sentenciado **CESAR LEONARDO MARIN MARIN**, dejando como pena definitiva 82 MESES DE PRISION.



En auto del 02 de junio de 2021, el homólogo primero de Florencia Caquetá, le concedió la libertad condicional por un período de prueba de 24 MESES.

Este despacho judicial, el 11 de octubre del 2021, reasumió el conocimiento del proceso, y se ofició al penado, reiterándole las obligaciones adquiridas con el juzgado, al momento de ser beneficiado con dicho subrogado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, mediante auto del 02 de junio de 2021, le concedió a **CESAR LEONARDO MARIN MARIN**, la libertad condicional por un período de prueba de 24 meses.

Posteriormente, se conoció que el penado **CESAR LEONARDO MARIN MARIN**, realizó la comisión de un nuevo delito, del cual el despacho tuvo conocimiento ante el oficio informativo, que fuera allegado por parte de la Cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres de Bogotá D.C., quienes certificaron:

"Que una vez revisada la Base de datos de altas del SISIEP WEB "Sistematización Inte-gral del Sistema Penitenciario y Carcelario" de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, figura que el señor CESAR LEONARDO MARIN MARIN identificado con la cédula de ciudadanía número 1.082.802.656, se encuentra recluido a partir del 17/03/2022 hasta la presente fecha, aclarando que fue capturado el día 01/02/2022, por la comisión del delito de FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES bajo el proceso No. 11001600001920220064500 por el cual el JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO lo condeno a la pena principal de 70.5 meses de prisión y quien actualmente se encuentra a disposición del JUZGADO 031 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ quien vigila la misma."

Ante dicha situación, se dispuso correr traslado al condenado, conforme los parámetros del artículo 477 del CPP, para que rindiera las explicaciones sobre el motivo de incumplimiento a las obligaciones adquiridas, al momento de hacerle concedido el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 477 del C. P. P. señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismo sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes..."

Ingresaron al despacho, constancias de traslado vencido el 16 de noviembre del 2023, en la que se señaló que el sentenciado guardó silencio a pesar de haber sido notificado del auto N°1291 fechado el 11 de octubre del 2023, de manera personal en su sitio de reclusión.

Ahora, para el caso en estudio se tiene que, en el auto emitido por el homólogo de Florencia, se le indicó al penado **CESAR LEONARDO MARIN MARIN**, que debía



suscribir diligencia de compromiso, conforme a lo previsto en el artículo 65 del Código Penal, quedando sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. **Observar buena conducta.**
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución”

Es decir que, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones impuestas o la comisión de un nuevo delito, dentro del periodo de prueba que correspondía a 24 meses, le acarrearía la revocatoria del beneficio otorgado, como sucedió en este caso, pues para el despacho es claro que no observó buena conducta, cuando el condenado **CESAR LEONARDO MARIN MARIN**, decidió el 01 de febrero del 2022, ejecutar otra conducta delincuencia, por la que actualmente se encuentra recluso.

El inciso primero del artículo 66 del código penal, dispone: “Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión...”.

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **CESAR LEONARDO MARIN MARIN**, cuenta con sentencia condenatoria proferida el día 14 de junio del 2022 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada en la misma fecha. Por hechos acaecidos el día 01 de febrero del 2022, es decir, ejecutados durante el periodo de prueba concedido por el homólogo de Florencia Caquetá.

En este orden de ideas y estando demostrado que **CESAR LEONARDO MARIN MARIN**, incumplió las obligaciones establecidas en la diligencia de compromiso, procederá el despacho a revocar el beneficio de la libertad condicional concedido, para que se ejecute la pena privativa de la libertad en su totalidad.

Por lo tanto, una vez cobre legal firmeza esta decisión se libraré captura y se requerirá a la autoridad que lo mantiene privado de la libertad, que una vez se solucione su situación jurídica, sea puesto a disposición de este Despacho para que termine de cumplir la pena aquí vigilada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la Libertad Condicional que le había sido concedida a **CESAR LEONARDO MARIN MARIN**, en decisión proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, el 02 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



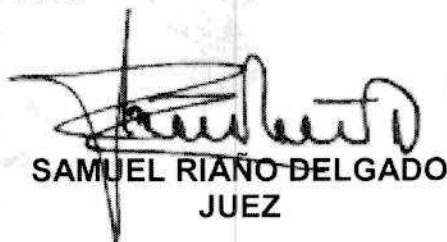
SEGUNDO. - En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento del faltante de la pena esto es **24 MESES de prisión.**

TERCERO.- En firme esta decisión, librense órdenes de captura ante las autoridades pertinentes, a través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados ofíciase al Establecimiento Carcelario La Modelo, para que una vez solucione el conflicto por el que se encuentra detenido, sea dejado a disposición de este Despacho, para que termine de cumplir la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, en establecimiento de reclusión.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión al penado **CESAR LEONARDO MARIN MARIN** en su sitio de reclusión, Carcel Nacional Modelo. Una vez en firme esta providencia regrese el proceso al Despacho con las constancias del caso para continuar con los trámites de ley.

QUINTO- Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
21 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

ANV

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Bogota, D.C. 31-01-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Cesar Leonardo Marin Marin

Firma 

Cedula 11082802656

El(la) Secretario(a) 

RE: AI1609 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2023//NOTIFICACIÓN// Número Unico: 11001-60-00-019-2017-00683-00 Número Interno: (124512) CONDENADO: CESAR LEONARDO MARIN MARIN Cédula de Ciudadanía: 1082802656

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 31/01/2024 10:32

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 31 de enero de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1609 del 12 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) César Leonardo Marin Marin



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 30 de enero de 2024 5:13 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI1609 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2023//NOTIFICACIÓN// Número Unico: 11001-60-00-019-2017-00683-00

Número Interno: (124512) CONDENADO: CESAR LEONARDO MARIN MARIN Cédula de Ciudadanía: 1082802656

Importancia: Alta

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo,

De manera atenta se remite Auto Interlocutorio de la referencia, para su NOTIFICACIÓN.

Gracias.

Sin otro particular.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

10/2/24, 21:38

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.